



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/HRC/7/4/Add.1
16 de enero de 2008

ESPAÑOL
Original: ESPAÑOL/FRANCÉS/
INGLÉS

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS
Séptimo período de sesiones
Tema 3 del programa provisional

**PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE TODOS LOS DERECHOS HUMANOS,
CIVILES, POLÍTICOS, ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES,
INCLUIDO EL DERECHO AL DESARROLLO**

**Opiniones emitidas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria**

El presente documento contiene las opiniones emitidas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en sus períodos de sesiones 47º y 48º, celebrados en noviembre de 2006 y mayo de 2007, respectivamente. En el informe que el Grupo de Trabajo presentará al Consejo de Derechos Humanos en su séptimo período de sesiones (A/HRC/7/4) figura un cuadro con la lista de todas las opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo y datos estadísticos en relación con dichas opiniones.

ÍNDICE

<i>Opinión</i>	<i>Página</i>
Nº 32/2006 (Qatar).....	4
Nº 33/2006 (Iraq y Estados Unidos de América)	5
Nº 34/2006 (Qatar).....	10
Nº 35/2006 (República Árabe Siria).....	11
Nº 36/2006 (Arabia Saudita).....	11
Nº 37/2006 (Arabia Saudita).....	13
Nº 38/2006 (Argelia)	16
Nº 39/2006 (Tayikistán).....	20
Nº 40/2006 (Argelia)	23
Nº 41/2006 (República Popular China)	26
Nº 42/2006 (Japón).....	26
Nº 43/2006 (Estados Unidos de América).....	31
Nº 44/2006 (Arabia Saudita).....	41
Nº 45/2006 (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte).....	43
Nº 46/2006 (República Democrática del Congo)	49
Nº 47/2006 (China).....	52
Nº 1/2007 (Canadá)	59
Nº 2/2007 (Myanmar).....	60
Nº 3/2007 (Egipto).....	62
Nº 4/2007 (Arabia Saudita).....	68
Nº 5/2007 (Qatar).....	70
Nº 6/2007 (Mauritania).....	71
Nº 7/2007 (Australia).....	74

ÍNDICE (*continuación*)

<i>Opinión</i>	<i>Página</i>
Nº 8/2007 (República Árabe Siria).....	79
Nº 9/2007 (Arabia Saudita)	83
Nº 10/2007 (Líbano).....	86
Nº 11/2007 (Afganistán y Estados Unidos de América)	90
Nº 12/2007 (Ecuador).....	94
Nº 13/2007 (Viet Nam).....	98

OPINIÓN N° 32/2006 (Qatar)

Comunicación dirigida al Gobierno el 10 de marzo de 2006

Relativa al Sr. Amar Ali Ahmed Al Kurdi

El Estado no ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. Dicho mandato fue reafirmado por la Comisión en su resolución 2000/31, por la Asamblea General en su resolución 60/251, y por el Consejo de Derechos Humanos en su decisión 1/102. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió la mencionada comunicación al Gobierno.
2. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento al Gobierno por haberle facilitado la información solicitada.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - i) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - ii) Cuando la privación de libertad resulta de un enjuiciamiento o una condena por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - iii) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pertinentes instrumentos internacionales aceptados por los Estados Partes es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en cualquier forma que fuere, un carácter arbitrario (categoría III).
4. El Grupo de Trabajo ya examinó el caso del Sr. Amar Ali Ahmed Al Kurdi durante su 46° período de sesiones. No obstante, no tuvo en cuenta la información recibida del Gobierno. Durante su 47° período de sesiones, el Grupo de Trabajo tomó conocimiento de la respuesta del Gobierno a las alegaciones presentadas por la fuente.
5. El Grupo de Trabajo observa además que el Gobierno concernido ha informado al Grupo de Trabajo de que el Sr. Al Kurdi fue puesto en libertad el 2 de enero de 2006, por lo que ya no está preso. Este hecho ha sido confirmado por la fuente.
6. Después de haber examinado toda la información disponible y sin entrar a juzgar el carácter arbitrario o no de la privación de libertad, el Grupo de Trabajo decide archivar el caso a tenor de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 17 de sus métodos de trabajo.

Aprobada el 16 de noviembre de 2006.

OPINIÓN N° 33/2006 (Iraq y Estados Unidos de América)

Comunicación dirigida a los respectivos Gobiernos el 17 de enero de 2005

Relativa al Sr. Tariq Aziz

Ambos Estados son Partes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 32/2006)
2. El 30 de noviembre de 2005, el Grupo de Trabajo aprobó la opinión N° 45/2005 relativa a la comunicación dirigida a los Gobiernos del Iraq y de los Estados Unidos de América en nombre del Sr. Tariq Aziz. El Grupo de Trabajo expresó sus opiniones sobre determinadas cuestiones jurídicas planteadas por la fuente y los Gobiernos, en particular con respecto a su mandato y los principios que rigen la responsabilidad de los Gobiernos del Iraq y de los Estados Unidos de América por los hechos alegados por la fuente.
3. En primer lugar, el Grupo de Trabajo decidió que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 16 de sus métodos de trabajo y en el párrafo 14 de sus métodos de trabajo revisados¹, no evaluará la legalidad de la privación de libertad del Sr. Tariq Aziz durante el período comprendido entre el 24 de abril de 2003 y el 30 de junio de 2004, ya que tuvo lugar durante un conflicto armado internacional en curso y el Gobierno de los Estados Unidos reconoció que los Convenios de Ginebra se aplicaban a las personas hechas prisioneras durante el conflicto iraquí. Según la fuente, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) pudo visitar al Sr. Tariq Aziz y hacer llegar dos cartas a su familia.
4. En segundo lugar, el Grupo de Trabajo decidió que, hasta el 1° de julio de 2004, el Sr. Tariq Aziz estaba privado de libertad bajo la única responsabilidad de los miembros de la Coalición en su calidad de Potencias ocupantes o, para ser más precisos, bajo la responsabilidad del Gobierno de los Estados Unidos. Desde entonces, habida cuenta de que el Sr. Tariq Aziz compareció el 1° de julio de 2004 ante el Tribunal Penal Supremo del Iraq ("el Tribunal"), un tribunal del Estado soberano del Iraq, a fin de realizar una declaración de culpabilidad o inocencia, su prisión preventiva por cargos pendientes de examen por el Tribunal es responsabilidad del Iraq. El Grupo de Trabajo también constató que, dado que el Sr. Tariq Aziz está bajo la custodia material de las autoridades de los Estados Unidos, cualquier posible conclusión acerca del carácter arbitrario de su privación de libertad puede entrañar también la responsabilidad internacional del Gobierno de los Estados Unidos.
5. Por último, en relación con las presuntas violaciones del derecho a un juicio con las debidas garantías, el Grupo de Trabajo consideró que era prematuro adoptar una posición sobre las alegaciones de privación arbitraria de libertad, porque los vicios de procedimiento equiparables a una violación del derecho a un juicio con las debidas garantías podrían, en principio, ser corregidos durante las etapas posteriores del proceso penal en marcha. Por lo

¹ "Las situaciones de conflicto armado internacional, amparadas por el Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos adicionales, no son competencia del Grupo de Trabajo, especialmente cuando tiene competencia el Comité Internacional de la Cruz Roja".

tanto, el Grupo de Trabajo decidió que haría un seguimiento de la marcha del proceso y solicitaría más información tanto de los dos Gobiernos concernidos como de la fuente. Entretanto, el Grupo de Trabajo decidió mantener el caso pendiente hasta que se recibiera más información, tal como dispone el párrafo 17 c) de sus métodos de trabajo.

6. El 14 de diciembre de 2005, el Grupo de Trabajo comunicó su opinión a los dos Gobiernos y el 12 de enero de 2006 a la fuente. El Grupo de Trabajo recibió posteriormente nuevas alegaciones de la fuente. El 3 de mayo de 2006, el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo transmitió dichas alegaciones a los Gobiernos del Iraq y de los Estados Unidos de América por conducto de sus respectivos Representantes Permanentes en Ginebra y les solicitó sus comentarios y observaciones. Al no recibir respuesta alguna, el 28 de junio de 2006, la Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo envió una carta en la que comunicaba a los Representantes Permanentes de ambos Gobiernos que el Grupo de Trabajo examinaría el caso durante su próximo 46º período de sesiones, del 28 de agosto al 1º de septiembre de 2006. Si bien no se recibió respuesta alguna del Gobierno de los Estados Unidos, el Gobierno del Iraq envió una respuesta el 14 de julio de 2006. En su 46º período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió dirigirse otra vez por escrito al Gobierno del Iraq pidiendo aclaraciones sobre su respuesta del 14 de julio de 2006. A dicha solicitud no se recibió respuesta alguna. El Grupo de Trabajo también transmitió la respuesta del Gobierno del Iraq de 14 de julio de 2006 a la fuente, que el 11 de agosto de 2006 hizo llegar sus observaciones. El 12 de noviembre de 2006, la fuente informó al Grupo de Trabajo de que no había novedades en el caso.

7. La fuente alega violaciones múltiples del derecho del Sr. Tariq Aziz a un juicio con las debidas garantías. Según la fuente, el Sr. Tariq Aziz fue encarcelado por las fuerzas militares de los Estados Unidos el 24 de abril de 2003. El 1º de julio de 2004 fue trasladado a una prisión militar en Bagdad, donde compareció en una vista relativa a su caso. No fue informado previamente de los cargos interpuestos contra él ni contó con la asistencia de un abogado.

8. Desde entonces, el Sr. Tariq Aziz ha mantenido reuniones esporádicas con su abogado, el Sr. Badie Arief Izzat. Estas reuniones se celebraron en circunstancias que hacen muy difícil la preparación eficaz de una defensa. Al abogado no se le permite ver a su cliente en las fechas que solicita. Por el contrario, las autoridades de los Estados Unidos le informan con muy poca antelación (nunca más de un día) de la fecha de una reunión. Un funcionario de los Estados Unidos permanece siempre presente durante las reuniones entre el Sr. Tariq Aziz, y a ambos no se les permite intercambiar documentos. Ello no sólo dificulta seriamente sus posibilidades de preparar la defensa, sino que hace también imposible la entrega de poderes notariales a otros abogados que su familia ha contratado para que le defiendan.

9. Además, según la fuente, ni el Sr. Tariq Aziz ni su abogado han recibido nunca ningún pliego oficial de cargos ni tampoco documentación oficial alguna de la oficina del fiscal o del Tribunal. Las pocas veces que el Sr. Tariq Aziz fue interrogado en presencia de su abogado, el interrogatorio corrió a cargo de funcionarios del Gobierno de los Estados Unidos, y no del fiscal o de jueces del tribunal.

10. En su comunicación de 14 de julio de 2006, el Gobierno del Iraq afirma que el Sr. Tariq Aziz fue detenido el 1º de julio de 2004 para ser procesado en relación con cuatro casos penales en los que está acusado, que actualmente están siendo instruidos y preparados para su vista ante el Tribunal. Los cuatro casos se refieren a: 1) los sucesos de 1991; 2) Kuwait;

3) violaciones de derechos humanos; y 4) despilfarro de la riqueza nacional. El Gobierno añade que el Sr. Tariq Aziz ha sido interrogado y que se tomó declaración a testigos y coacusados. Por lo que respecta al caso relativo a Kuwait, el Gobierno afirma que el Gobierno de Kuwait ha presentado una demanda contra el Sr. Tariq Aziz, con arreglo a la cual el Tribunal ha abierto un sumario. Se está instruyendo y preparando el caso para la fase de juicio, según dispone la ley. En relación con las acusaciones de violaciones de los derechos humanos y despilfarro de la riqueza nacional, punible penalmente, el Gobierno afirma que el Sr. Tariq Aziz y sus coacusados, así como los testigos, han prestado declaración, pero que el resultado del caso (en palabras del Gobierno, "su suerte") no se ha decidido todavía. Por último, el Gobierno declara que el Sr. Tariq Aziz disfruta de todos sus derechos y que está siendo interrogado en presencia de su abogado, el Sr. Badia Arief Izzat.

11. En respuesta a las observaciones del Gobierno, la fuente reitera sus alegaciones. Destaca especialmente que el Sr. Tariq Aziz y sus abogados no tienen conocimiento de la demanda oficial presentada por el Gobierno de Kuwait ante el Tribunal y que nunca han recibido ningún tipo de pliego de cargos oficial ni tampoco comunicación oficial alguna de la fiscalía o del Tribunal.

12. El Grupo de Trabajo toma nota con reconocimiento de la cooperación del Gobierno iraquí. Lamenta, no obstante, que ni el Gobierno del Iraq ni el Gobierno de los Estados Unidos hayan presentado observaciones que aborden de forma específica las alegaciones de la fuente. No obstante, el Grupo de Trabajo cree que está en posición de examinar el caso de nuevo y de emitir una opinión.

13. El Grupo de Trabajo también estudió si, a la vista del hecho de que todavía no ha dado comienzo el juicio contra el Sr. Tariq Aziz, debería aplazar una vez más la emisión de su opinión sobre el caso. No obstante, ya en su opinión de 30 de noviembre de 2005 (párr. 30), el Grupo de Trabajo expresó su inquietud por la violación de los derechos del Sr. Tariq Aziz como acusado cuando declaró que "[Y]a en la fase preparatoria del juicio contra él pueden detectarse algunos vicios de procedimiento graves, sobre todo en relación con el acceso pleno e ilimitado de éste a su abogado para preparar su defensa en privado sin que tengan que estar presentes miembros del personal penitenciario u otros funcionarios". Han pasado casi dos años desde que se presentó el caso al Grupo de Trabajo y más de un año desde que el Grupo de Trabajo decidió "mantener el caso en examen". Tal como se constata más adelante, durante estos dos años, el Sr. Tariq Aziz no ha comparecido ante un juez, ni siquiera ha sido escuchado una sola vez por el fiscal que supuestamente instruye los cargos presentados contra él. El Grupo de Trabajo considera por lo tanto que no puede demorar más la emisión de su opinión.

14. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno de los Estados Unidos no ha presentado respuesta alguna sobre el fondo de las alegaciones de la fuente, por cuanto que el Gobierno del Iraq no ha impugnado de hecho las graves alegaciones de la fuente, especialmente las relativas al derecho a contar con asistencia letrada en la preparación de su defensa. El Grupo de Trabajo considera por lo tanto probado que el Sr. Tariq Aziz sólo puede reunirse con su abogado a capricho de las autoridades de los Estados Unidos; que un funcionario de los Estados Unidos siempre permanece presente durante las reuniones entre el Sr. Tariq Aziz y su abogado y que la frecuencia y el tiempo asignado a estas reuniones hacen totalmente imposible la adecuada preparación de una defensa; que la prohibición de intercambiar escritos obstaculiza todavía más la preparación de la defensa y el nombramiento de abogados de la elección del acusado; que la

única vista celebrada a la que ha asistido el Sr. Tariq Aziz en relación con su caso tuvo lugar el 1º de julio de 2004; que no se le dio oportunidad de preparar dicha vista ni contó con asistencia letrada; y que en los dos años y cinco meses transcurridos desde entonces no se ha hecho comparecer al Sr. Tariq Aziz ante un juez.

15. Por lo que respecta a la información proporcionada por el Gobierno del Iraq en relación con los cargos penales presentados contra el Sr. Tariq Aziz y el proceso basado en ellos, el Grupo de Trabajo observa que han pasado dos años y cinco meses desde la vista inicial en que se pidió al Sr. Tariq Aziz que formulase una declaración de culpabilidad o inocencia en relación con algunos cargos. El Gobierno no ha impugnado la afirmación de la fuente en el sentido de que, cualesquiera que sean los cargos investigados y preparados para la vista y las pruebas reunidas, no se ha hecho llegar oficialmente al Sr. Tariq Aziz ni a sus abogados ni un solo documento relativo a este proceso. El Gobierno afirma que el Sr. Tariq Aziz ha sido interrogado, pero no cuestiona el hecho de que fue interrogado por funcionarios de los Estados Unidos y no por fiscales o jueces del Tribunal. El Grupo de Trabajo considera que los cargos presentados contra el Sr. Tariq Aziz, según figuran en las observaciones del Gobierno (por ejemplo, "los acontecimientos de 1991", "Kuwait" o "violaciones de derechos humanos") son más bien vagos. En cualquier caso, por cuanto que no se señalan a la atención del acusado o de sus abogados, es irrelevante si dichos cargos están o no claramente definidos. El Gobierno no ha presentado ningún documento que demuestre que se han adoptado medidas con arreglo a un proceso oficial y que el acusado ha sido informado de ellas.

16. Dos años y cinco meses después de que su situación cambiase, al menos en teoría, de prisionero de guerra a acusado en un caso penal, el Sr. Tariq Aziz ha asistido tan sólo a una vista de mero procedimiento. Puede que se le haya informado en su momento de algunos de los cargos presentados contra él (al Grupo de Trabajo no se le han notificado detalles al respecto), según exige el párrafo 2 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (CIDCP), pero la comunicación de 14 de julio de 2006 del Gobierno del Iraq no parece indicar que los cargos que el Gobierno ahora menciona al Grupo de Trabajo se señalaran a su atención ese día. Dichos cargos nunca fueron notificados al acusado, que de hecho no tiene indicaciones palpables de que se encuentre privado de libertad con arreglo a un proceso penal (excepto por las declaraciones del Gobierno al Grupo de Trabajo). Si bien el Sr. Tariq Aziz fue hecho "comparecer inmediatamente ante un juez" una vez que la responsabilidad de su custodia se transfirió de los Estados Unidos al Iraq el 1º de julio de 2004, desde entonces no parece haberse examinado judicialmente su privación de libertad. En las circunstancias del caso, su derecho a entablar un procedimiento ante el tribunal para que dicho tribunal se pronuncie sobre la legalidad de su privación de libertad, según figura enunciado en el párrafo 4 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, parece también ser un derecho puramente teórico.

17. El Grupo de Trabajo es plenamente consciente de que la investigación de casos contra dirigentes políticos y militares de alto nivel por delitos de guerra o crímenes contra la humanidad, cometidos en el contexto de una campaña militar de envergadura o a lo largo de un periodo de tiempo prolongado, es algo extremadamente complejo y que requiere de mucho tiempo. La experiencia de los tribunales internacionales creados por las Naciones Unidas demuestra que en muchos casos han pasado años entre el arresto del acusado y el inicio efectivo del juicio. Lo que resulta extraordinario e inaceptable en el caso del Sr. Tariq Aziz, no obstante, es que durante los dos años y cinco meses transcurridos desde el 1º de julio de 2004 no haya habido ninguna medida que se le haya comunicado, con arreglo al proceso, que indique que su

caso progresa. Por consiguiente, el derecho "a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad" (párrafo 3 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), la piedra angular de la protección contra la detención arbitraria, está siendo violado.

18. Se han adoptado diversas medidas de procedimiento importantes, como el interrogatorio de testigos y coacusados mencionado por el Gobierno, pero, en lo que respecta al acusado y a su abogado, dichas medidas parecen envueltas en un halo de misterio. ¿Quiénes son estos testigos y coacusados? ¿En relación con cuál de los cuatro casos que presuntamente se están instruyendo se les tomó declaración? ¿Quién les interrogó? ¿Qué declararon? El apartado f) del artículo 7 del Estatuto del Tribunal establece que "el Primer Juez Instructor del Tribunal asignará los casos a los jueces instructores de los tribunales", pero el Sr. Tariq Aziz no ha sido informado de la asignación de los casos que le afectan. En virtud del artículo 18 d) del Estatuto, "el juez instructor del tribunal preparará un pliego de cargos en el que figure una declaración concisa de los hechos y del delito o delitos del que/los que se le acusa con arreglo al Estatuto". Tal pliego de cargos no ha sido notificado nunca al Sr. Tariq Aziz. Por otra parte, el artículo 21 a) del Estatuto, que establece que "[una] persona contra la que se ha presentado un pliego de cargos deberá ser privada de libertad mediante un mandamiento u orden de arresto dictado por el juez instructor del tribunal", invitaría a pensar que dicho pliego de cargos existe en la práctica, ya que el Sr. Tariq Aziz ha permanecido encarcelado durante 29 meses. En resumen, si verdaderamente hay un proceso penal en marcha contra el Sr. Tariq Aziz con arreglo al Estatuto del Tribunal, dicho proceso se mantiene en absoluto secreto por lo que respecta al acusado y a su abogado. Un secretismo tal durante un período de tiempo prolongado es incompatible con el derecho a un juicio con las debidas garantías, especialmente cuando el acusado está privado de libertad.

19. El Grupo de Trabajo considera además que, en la medida en que el Sr. Tariq Aziz está actualmente sujeto a la "sustanciación de cualquier acusación de carácter penal" (párrafo 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), independientemente de si su juicio ha comenzado o no, tiene derecho a las mínimas garantías que otorga el párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. Entre ellas está el derecho a "ser juzgado sin dilaciones indebidas" (párrafo 3 c) del artículo 14 del Pacto). También el derecho a "comunicarse con un defensor de su elección", consagrado en el párrafo 3 b) del artículo 14 del Pacto, queda gravemente menoscabado, ya que las reuniones se celebran a intervalos imprevisibles y según dictan las autoridades de los Estados Unidos, no pueden intercambiarse documentos entre el abogado y su cliente y un funcionario de los Estados Unidos siempre permanece presente, haciendo imposible cualquier privacidad, esencial entre un acusado y su abogado. Además, a pesar de que el artículo 18 c) del Estatuto establece que "el sospechoso tiene derecho a disponer de asistencia legal de nacionalidad diferente de la iraquí", en la práctica se impide al Sr. Tariq Aziz ejercer dicho derecho.

20. Por lo que respecta al derecho a ser juzgado por un "tribunal independiente e imparcial", el Grupo de Trabajo ha expresado, en el párrafo 22 de su opinión N° 31/2006, sus graves dudas sobre la actual situación del Tribunal.

21. El Gobierno del Iraq, siendo el Gobierno que asume responsabilidad legal por la privación de libertad y el enjuiciamiento del Sr. Tariq Aziz, y el Gobierno de los Estados Unidos, en su condición de custodio efectivo del Sr. Aziz y de Potencia cuyos funcionarios actualmente lo interrogan, son ambos responsables de esta situación.

22. Tal como el Grupo de Trabajo declaró en su opinión N° 31/2006, párrafo 26, está firmemente convencido de que "también desde la perspectiva de las víctimas, quienes en virtud del derecho internacional tienen derecho a reparación, verdad y justicia, es especialmente importante que la investigación de las violaciones manifiestas de los derechos humanos y el procesamiento de los supuestos autores se lleven a cabo en un proceso legal transparente y legítimo. También para ellos es fundamental que la justicia no sólo sea justa sino que también lo parezca".

23. No parece que sea demasiado tarde para poner remedio a las actuales violaciones de los derechos del Sr. Tariq Aziz como acusado en un proceso penal. El Grupo de Trabajo expresa su esperanza de que el Gobierno del Iraq, si realmente se propone interponer cargos penales contra el Sr. Tariq Aziz, adoptará las medidas necesarias para proporcionarle un juicio con las debidas garantías.

24. Teniendo en cuenta lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Tariq Aziz es arbitraria porque es contraria a lo que disponen los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de los que el Iraq y los Estados Unidos de América son Parte, y corresponde a la categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

Consecuente con la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide a los Gobiernos del Iraq y de los Estados Unidos que adopten las medidas necesarias para corregir la situación del Sr. Tariq Aziz, de conformidad con las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 17 de noviembre de 2006.

OPINIÓN N° 34/2006 (Qatar)

Comunicación dirigida al Gobierno el 21 de junio de 2006

Relativa al Sr. Naïf Salem Mohamed Adjim Al Ahabbi

El Estado no ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 32/2006)
2. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento al Gobierno por haber proporcionado la información solicitada.
3. El Grupo de Trabajo observa además que el Gobierno interesado ha informado al Grupo de que el Sr. Al Ahabbi fue puesto en libertad y que, por lo tanto, ya no permanece preso. Esta información no ha sido contradicha por la fuente.

4. Habiendo examinado toda la información disponible, y sin entrar a juzgar el carácter arbitrario o no de la detención, el Grupo de Trabajo, conforme a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 17 de sus métodos de trabajo, decide archivar el caso.

Aprobada el 16 de noviembre de 2006.

OPINIÓN N° 35/2006 (República Árabe Siria)

Comunicación dirigida al Gobierno el 22 de septiembre de 2005

Relativa al Sr. Nezar Rastanawi

El Estado es Parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 32/2006)
2. El Grupo de Trabajo toma nota con reconocimiento de la información comunicada por el Gobierno concernido en relación con el caso en cuestión.
3. El Grupo de Trabajo observa además que el Gobierno de la República Árabe Siria ha informado al Grupo de que la persona mencionada anteriormente fue puesta en libertad. Esta información no ha sido impugnada por la fuente.
4. Habiendo examinado toda la información disponible, y sin entrar a juzgar el carácter arbitrario o no de la detención, el Grupo de Trabajo decide archivar el caso, con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 17 de sus métodos de trabajo.

Aprobada el 16 de noviembre de 2006.

OPINIÓN N° 36/2006 (Arabia Saudita)

Comunicación dirigida al Gobierno el 19 de junio de 2006

Relativa al Sr. Abdelmohsen Abdelkhaleq Hamed Al-Hindi

El Estado no ha firmado ni ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 32/2006)
2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no le proporcionase, a pesar de las reiteradas invitaciones al efecto, la información solicitada.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 32/2006)
4. Habida cuenta de las alegaciones formuladas, el Grupo de Trabajo cree que está en posición de emitir una opinión, por más que el Gobierno no haya ofrecido su versión de los hechos ni explicado las circunstancias del caso.

5. Según la fuente, el Sr. Abdelmohsen Abdelkhaleq Hamed Al-Hindi, un ciudadano de la Arabia Saudita, es profesor en una institución pública de Al Qasim, Al Bureida, y está actualmente preso en la cárcel de Ras Tenoura (en Al Manteqa Acharquia [la región oriental]).
6. Se alega que el 6 de julio de 2003, miembros de los servicios de inteligencia arrestaron al Sr. Al-Hindi en su domicilio. En el momento de su arresto no se le enseñó ninguna orden de detención. Fue maltratado mientras era interrogado por funcionarios de los servicios de inteligencia, que le reprocharon haber expresado "ideas subversivas". No se le dieron detalles sobre el momento o las circunstancias en las que habría expresado dichas opiniones.
7. En los más de tres años transcurridos hasta ahora, el Sr. Al-Hindi no ha sido oficialmente acusado de ningún delito, ni se le ha informado de la duración de su orden de privación de libertad. Tampoco ha sido hecho comparecer ante un funcionario judicial, ni se le ha permitido nombrar un abogado defensor que lo represente, ni se le ha ofrecido de otra forma la posibilidad de impugnar la legalidad de su privación de libertad.
8. La fuente alega que la privación de libertad del Sr. Al-Hindi es arbitraria porque carece de cualquier fundamento jurídico. Las autoridades no han esgrimido hasta la fecha ninguna decisión que justifique su detención y privación de libertad.
9. Según la fuente, la razón alegada para detenerlo, la "difusión de ideas subversivas", carece de cualquier fundamento. Su detención sería considerada una represalia por haber hecho ejercicio de su derecho a la libertad de opinión y expresión, garantizado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
10. La fuente alega además que el Sr. Al-Hindi ha sido privado de su derecho a disponer de un recurso efectivo por los tribunales nacionales competentes en relación con su privación de libertad arbitraria, y del derecho a un juicio justo y público ante un tribunal independiente e imparcial. El Sr. Al-Hindi no ha sido informado de los cargos que pesan contra él, se le ha denegado el acceso a un abogado y no ha sido hecho comparecer ante un juez.
11. Por último, la fuente alega que la detención del Sr. Al-Hindi es también contraria a la ley nacional saudí, en particular a los artículos 2 y 4 del Real Decreto N° M.39. Estos artículos establecen que las personas sólo podrán ser privadas de libertad en casos previstos por la ley, serán detenidas sólo durante la duración que decidan las autoridades, no serán sometidas a maltrato y tendrán derecho a procurarse asistencia jurídica durante la fase de instrucción y en el juicio.
12. La Presidenta-Relatora señaló las alegaciones de la fuente a la atención del Gobierno el 9 de junio de 2006, pidiendo al Gobierno que proporcionase al Grupo de Trabajo, a más tardar en un plazo de 90 días, su explicación de los hechos alegados así como en relación a la legislación aplicable. Al no haberse recibido respuesta alguna transcurrido el plazo, la secretaria del Grupo de Trabajo informó al Gobierno, en una carta de fecha 23 de octubre de 2006, de que el Grupo de Trabajo examinaría esta comunicación en su próximo 47° periodo de sesiones, celebrado del 15 al 24 de noviembre de 2006. Este recordatorio quedó también sin respuesta.
13. El Grupo de Trabajo tuvo que partir de la hipótesis de que la ausencia de cualquier comentario del Gobierno no podía interpretarse sino como un reconocimiento tácito de las

alegaciones de la fuente en relación con la detención y privación de libertad del Sr. Al-Hindi. Ello permite afirmar que el Sr. Al-Hindi fue encarcelado en julio de 2003, que está privado de libertad desde entonces y que no se ha alegado ningún argumento jurídico ni esgrimido orden judicial alguna para justificar su privación de libertad. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo concluye que su privación de libertad es arbitraria.

14. La fuente también alegó que, además, la privación de libertad del Sr. Al-Hindi era una represalia por el ejercicio de su derecho a la libertad de opinión y expresión; las autoridades al parecer calificaron sus actividades de difusión de ideas subversivas. También se adujo que se le denegaba el proceso legal con todas las garantías. No obstante, puesto que estas últimas alegaciones no están suficientemente fundamentadas ni se apoyan en argumentos fidedignos, el Grupo de Trabajo fundamentó su opinión en la sola e irrefutada alegación de que la privación de libertad del Sr. Al-Hindi estaba y está desprovista de cualquier fundamento jurídico.

15. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Abdelmohsen Abdelkhaleq Hamed Al-Hindi es arbitraria, ya que contraviene lo dispuesto en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y corresponde a la categoría I de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

16. Consecuente con la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que ponga remedio a la situación del Sr. Al-Hindi, de conformidad con las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo cree que, en las circunstancias del caso y teniendo en cuenta el prolongado período de tiempo que ha estado privado de libertad, el remedio adecuado sería la puesta en libertad inmediata del Sr. Al-Hindi.

Aprobada el 17 de noviembre de 2006.

OPINIÓN N° 37/2006 (Arabia Saudita)

Comunicación dirigida al Gobierno el 22 de junio de 2006

Relativa al Sr. Chalaane bin Saïd Saoud Al-Chahrani Al-Khodri

El Estado no ha firmado ni ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 32/2006)
2. El Grupo de Trabajo celebra que el Gobierno haya cooperado facilitándole la información solicitada.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 32/2006)
4. El Grupo de Trabajo transmitió a la fuente la contestación del Gobierno. La fuente presentó sus observaciones a la información aportada por el Gobierno. A la luz de las

alegaciones formuladas, la contestación del Gobierno y las observaciones realizadas al respecto por la fuente, el Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión.

5. Según la información presentada por la fuente, el Sr. Chalaane bin Saïd Saoud Al-Chahrani Al-Khodri, ciudadano del Reino de la Arabia Saudita, nacido el 27 de mayo de 1979 y residente en Iskane Al-Azizia, Al-Khobar, se encuentra internado en un centro de detención de Dammam que está bajo la autoridad de los Servicios de Inteligencia sauditas.

6. Se ha informado de que el Sr. Al-Khodri viajó al Iraq en 2003. En junio de 2003 fue detenido por las fuerzas armadas de los Estados Unidos, presuntamente porque era nacional saudita y por ser sospechoso de intentar entrar en contacto con fuerzas de la oposición en armas. Durante el interrogatorio habría sido sometido a torturas. Posteriormente, fue trasladado a la cárcel de Abu Ghraib, en Bagdad. En abril de 2004, tras diez meses de reclusión, fue puesto en libertad y regresó inmediatamente a su país.

7. Al regresar, el Sr. Al-Khodri se enteró de que todas las personas que volvían a la Arabia Saudita tras haber estado en el Iraq estaban siendo detenidas sistemáticamente. Tras la publicación de un Real Decreto de Amnistía el 18 de junio de 2004, el Sr. Al-Khodri, que estaba viviendo en libertad, decidió presentarse por propia iniciativa en una comisaría de policía, donde fue detenido inmediatamente. No se le dio ningún motivo ni se le mostró orden de detención alguna. Fue interrogado acerca de su estancia en el Iraq y maltratado. Posteriormente, fue trasladado al centro de detención de Dammam, que está bajo la autoridad de los Servicios de Inteligencia.

8. Según la fuente, hace ahora más de dos años que el Sr. Al-Khodri está privado de libertad sin que se le haya acusado oficialmente de ningún delito ni se le haya informado de cuánto va a durar su privación de libertad. No ha sido puesto a disposición judicial ni se le ha dado posibilidad de impugnar la legalidad de su detención.

9. La fuente argumenta que la detención del Sr. Al-Khodri es arbitraria porque carece de cualquier fundamento jurídico. Hasta el momento, las autoridades no han aportado ninguna decisión que justifique su detención y encarcelamiento, lo cual es contrario no sólo a la normativa internacional, sino también al derecho interno saudita, en particular los artículos 2 y 4 del Real Decreto N° M.39 de 19 de octubre de 2001. Según la fuente, estas disposiciones establecen que sólo se podrá privar de libertad a una persona en los casos previstos en la ley, y que esa persona sólo podrá permanecer internada durante el tiempo que decidan las autoridades, no podrá ser sometida a maltrato, y tendrá derecho a asistencia letrada durante las fases de instrucción y juicio oral.

10. Al Sr. Al-Khodri también se le ha denegado el derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes por actos que vulneran los derechos fundamentales que le asisten en virtud de la Constitución y de otras leyes, así como el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal independiente e imparcial.

11. En su contestación, el Gobierno alega que el Sr. Al-Khodri fue detenido el 30 de junio de 2004 por entrar ilegalmente en la Arabia Saudita a través de la frontera con el Iraq. Tras el interrogatorio fue acusado de entrar ilegalmente en el Iraq con intención de participar en los

combates, y se le impuso la condena correspondiente. Según el Gobierno, la actual reclusión del Sr. Al-Khodri es el resultado de haber sido juzgado y condenado.

12. El Gobierno también indicó al Grupo de Trabajo que el Reino de la Arabia Saudita, en sus esfuerzos por luchar contra el terrorismo y garantizar la seguridad de sus fronteras, está resuelto, al igual que otros miembros de la comunidad internacional, a combatir todas las formas de terrorismo de modo acorde con las obligaciones dimanantes de las convenciones internacionales.

13. Según las observaciones de la fuente, la contestación del Gobierno saudita se limita a confirmar que el Sr. Al Khodri fue detenido por entrar ilegalmente en la Arabia Saudita el 30 de junio de 2004, que al ser interrogado confesó haber viajado al Iraq con intención de participar en los combates, y que su reclusión se ajustaba a los procedimientos previstos en la ley. Sin embargo, el Gobierno no explica en su contestación qué autoridad judicial condenó al Sr. Al-Khodri, en virtud de qué procedimiento previsto en la ley se le mantiene internado, bajo qué jurisdicción fue juzgado ni qué tipo de pena se le impuso en virtud de qué disposición jurídica.

14. El Grupo de Trabajo señala en primer lugar que la exposición y explicación de los hechos aportadas por la fuente y el Gobierno son contradictorias en aspectos importantes. Aun así, las alegaciones de las partes coinciden en que el Sr. Al-Khodri fue detenido en junio de 2004 y que permanece preso desde entonces. El Gobierno sostuvo, y la fuente admitió -al menos de forma implícita- que la privación de libertad del Sr. Al-Khodri está relacionada con su presunta participación en las hostilidades en el Iraq. También se admite que las autoridades sauditas, con ánimo legítimo de luchar contra el terrorismo internacional, detienen a toda persona que regrese del Iraq cruzando la frontera ilegalmente.

15. En opinión del Grupo de Trabajo, el Gobierno no aportó argumentos convincentes que justificasen la privación de libertad del Sr. Al-Khodri durante casi dos años y medio. De la información facilitada por el Gobierno tampoco se desprende si se han incoado actuaciones penales ni si, en caso afirmativo, se encuentran en la fase de instrucción o de juicio oral, o si ya se ha dictado sentencia. El Gobierno tampoco negó la alegación de la fuente de que en las actuaciones no se respetaron las debidas garantías, en particular que no se dio al Sr. Al-Khodri la oportunidad de contar ni consultar con un abogado defensor.

16. Habiendo examinado toda la información que obra en su poder el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Chalaane bin Saïd Saoud Al-Chahrani Al-Khodri es arbitraria por constituir una contravención del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y corresponde a la categoría III de las aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

17. Habiendo emitido esta opinión, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que corrija la situación del Sr. Al-Khodri y la haga acorde a las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Aprobada el 17 de noviembre de 2006.

OPINIÓN N° 38/2006 (Argelia)

Comunicación dirigida al Gobierno el 29 de septiembre de 2005

Relativa a los Sres. M'hamed Benyamina y Mourad Ikhlef

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 32/2006)
2. El Grupo de Trabajo agradece al Gobierno que haya aportado a tiempo la información solicitada.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 32/2006)
4. A la vista de las alegaciones formuladas, el Grupo de Trabajo celebra la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo transmitió la contestación del Gobierno a la fuente, que hizo llegar al Grupo de Trabajo sus observaciones al respecto. A la luz de las alegaciones formuladas y de la contestación del Gobierno, el Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso.
5. Según la información aportada por la fuente, el Sr. M'hamed Benyamina es nacional argelino y residente en Francia desde 1997, y está casado con una ciudadana francesa desde 1999. El matrimonio tiene dos hijos y espera gemelos. El Sr. Benyamina ejerce su oficio de carnicero en la ciudad de Trappes (Francia).
6. El Sr. Benyamina y su sobrino, el Sr. Madjid Benyamina, fueron detenidos el 9 de septiembre de 2005 en el aeropuerto de Orán (Argelia) por agentes de policía vestidos de paisano. Los dos hombres iban a abandonar su país natal tras haber visitado a su familia. Se les separó inmediatamente después de que se hubieran comprobado sus respectivas identidades.
7. Madjid Benyamina fue puesto en libertad a los cuatro días y regresó a Francia. Afirma que las fuerzas de seguridad argelinas le dijeron que su tío había sido detenido a instancias del Gobierno de Francia. Al parecer, la Dirección Francesa de Vigilancia del Territorio informó de su presencia en Argelia. Durante los cuatro días que duró su detención, los agentes habrían interrogado al Sr. Madjid Benyamina acerca de las actividades de su tío en Francia, pues éste era sospechoso de pertenecer a una organización terrorista.
8. Ni la familia de M'hamed Benyamina ni su abogado fueron informados de la situación del detenido ni del lugar donde se le mantenía recluido. Según el registro judicial, no compareció ante ninguna instancia judicial argelina. Seis meses después de su detención seguía sin saberse dónde se encontraba internado. El Sr. Benyamina fue puesto en libertad en marzo de 2006 en virtud de un decreto presidencial de amnistía relativo a la aplicación de la Carta para la Paz y la Reconciliación Nacional, de 27 de febrero de 2006.
9. El Sr. Benyamina fue detenido nuevamente el 2 de abril de 2006 a las 6 de la tarde por agentes de paisano (pertenecientes al Departamento de Información y Seguridad, DRS), cuando se encontraba con su familia en su casa de Tiaret, en el oeste de Argelia. Fue conducido a las instalaciones del DRS en Tiaret, donde permaneció detenido toda la noche. En la mañana

del 2 de abril, su hermano trató de recabar información de agentes de esas mismas instalaciones, quienes le dijeron que el Sr. M'hamed Benyamina había sido interrogado y posteriormente puesto en libertad a la mañana siguiente. En realidad, en lugar de ser puesto en libertad, había sido trasladado a la capital, Argel, el 3 de abril, probablemente a otra dependencia del DRS, antes de ser trasladado de nuevo, el 5 de abril, a la cárcel de Serkadj, en Argel. Parece ser que aún no ha tenido posibilidad de recurrir a un abogado ni se le ha informado de los motivos de esta nueva detención. Asimismo, se desconoce si ha sido acusado formalmente.

10. Mourad Ikhlef fue detenido el 28 de febrero de 2003 tras su extradición a Argelia por el Canadá, donde había sido detenido por su presunta relación con Ahmed Ressay, sospechoso de haber intentado entrar con explosivos en los Estados Unidos de América en 1999. Durante diez días, el DRS mantuvo retenido en un lugar secreto al Sr. Ikhlef, que fue condenado posteriormente, tras un juicio calificado de injusto, a siete años de cárcel, por pertenecer a un grupo terrorista que operaba en el exterior y actuaba contra los intereses de Argelia. Gracias al decreto presidencial de aplicación de la Carta para la Paz y la Reconciliación Nacional de 27 de febrero de 2006, el Sr. Ikhlef fue puesto en libertad el 26 de marzo de 2006, y las actuaciones iniciadas en relación con los otros delitos de que era sospechoso se sobreseyeron.

11. El 3 de abril de 2006 a la una de la madrugada, el Sr. Mourad Ikhlef fue detenido nuevamente en su casa de Argelia, en el barrio de El Harrach, por diez agentes de la DRS vestidos de paisano, acompañados por policías uniformados. Los agentes no presentaron ni orden de detención ni ningún otro documento legal que justificase la detención, y tampoco explicaron los motivos por los que ésta se producía. La familia del Sr. Ikhlef sigue ignorando los motivos de la detención.

12. Según las observaciones del Gobierno, el juez de instrucción de la sala segunda del tribunal de Argel Sidi M'hamed decretó el 6 de febrero de 2006 la prisión preventiva del Sr. M'hamed Benyamina por pertenencia a una organización terrorista activa en Argelia y en el extranjero.

13. El 7 de marzo de 2006, la Sala de Instrucción (*chambre d'accusation*) del Tribunal de Argel declaró extinguida la acción pública dirigida contra el Sr. Benyamina y ordenó su puesta en libertad, en virtud de los artículos 4 a 11 de la Orden N° 06/01 de 27 de febrero de 2006 relativa a la aplicación de la Carta para la Paz y la Reconciliación Nacional.

14. En realidad, el Sr. Benyamina, que había estado implicado en actos terroristas extremadamente graves, no tenía derecho a la extinción de la acción pública, sino solamente a una conmutación o remisión de la pena tras haber sido condenado con arreglo a los artículos 18 a 20 de la orden citada anteriormente.

15. Esta es la razón de que, tras elevar el caso el fiscal a la Sala de Instrucción (*chambre d'accusation*), ésta volviese a ordenar la detención del Sr. Benyamina en virtud del artículo 3 de la Orden N° 06/01 relativa a la aplicación de la Carta para la Paz y la Reconciliación Nacional, según el cual "la Sala de Instrucción (*chambre d'accusation*) es competente para resolver las cuestiones incidentales que puedan surgir durante la aplicación de las disposiciones del presente capítulo" de la orden citada.

16. Cabe señalar que el Sr. Benyamina fue objeto de una comisión rogatoria internacional de las autoridades judiciales italianas, el 18 de abril de 2006, en el marco de dos instrucciones judiciales abiertas en Italia por pertenencia a organización terrorista, en las cuales está implicado el interesado.

17. Por otro lado, el Sr. Benyamina fue objeto también de una comisión rogatoria internacional de las autoridades francesas en relación con una causa instruida por el juez de instrucción del Tribunal de París, en la cual está implicado el interesado, y que se refiere a los delitos de asociación de malhechores para la preparación de actos terroristas, financiación del terrorismo, extorsión, posesión de documentación falsa y posesión de armas prohibidas.

18. El Sr. Yekhllef Mourad, contra el que pesaba una orden de detención internacional dictada el 7 de marzo de 1993 por el juez de instrucción de Argel Sidi-M'hamed, fue detenido el 1º de marzo de 2003 por la policía del aeropuerto de Orán cuando entraba en Argelia procedente del Canadá.

19. A continuación fue trasladado a Argel para comparecer ante el juez que había dictado la orden de detención. Este juez presentó contra él el cargo de pertenencia a una organización terrorista activa en el extranjero.

20. El 7 de marzo de 2006, la Sala de Instrucción (*chambre d'accusation*) del Tribunal de Argel declaró extinguida la acción pública dirigida contra el Sr. Yekhllef Mourad y ordenó su puesta en libertad, en aplicación de los artículos 4 a 11 de la Orden N° 06/01 de 27 de febrero de 2006 relativa a la aplicación de la Carta para la Paz y la Reconciliación Nacional.

21. En realidad, el Sr. Mourad, que había estado implicado en actos terroristas extremadamente graves, no tenía derecho a la extinción de la acción pública, sino solamente a una conmutación o remisión de la pena, tras haber sido condenado con arreglo a los artículos 18 a 20 de la orden citada anteriormente.

22. Esta es la razón de que, tras elevar el caso el fiscal a la Sala de Instrucción (*chambre d'accusation*), éste volviese a ordenar la detención del Sr. Mourad en virtud del artículo 3 de la Orden N° 06/01 relativa a la aplicación de la Carta para la Paz y la Reconciliación Nacional, según el cual "la Sala de Instrucción (*chambre d'accusation*) es competente para resolver las cuestiones incidentales que puedan surgir durante la aplicación de las disposiciones del presente capítulo" de la orden citada.

23. En respuesta a la comunicación transmitida por el Gobierno el 15 de agosto de 2006, la fuente plantea dos cuestiones importantes: en primer lugar, el Gobierno no se pronunció sobre la legalidad de mantener recluido al Sr. Benyamina durante cinco meses en las dependencias del DRS sin decisión judicial que lo justificase. Es más, según la fuente, los procedimientos de revisión iniciados para examinar la incorrecta aplicación de la ley de amnistía a estos reclusos, y que dieron lugar a una nueva detención, presentaban irregularidades. En el caso presente, no se respetó el carácter contradictorio del proceso, pues los acusados no tuvieron posibilidad de impugnar la orden de reingreso en prisión dictada contra ellos.

24. Según las observaciones del Gobierno, los Sres. Benyamina e Ikhlef fueron detenidos atendiendo a dos órdenes de detención dictadas por las autoridades judiciales competentes.

Fueron juzgados en dos procesos distintos por su implicación respectiva en actividades terroristas. Las actuaciones penales incoadas contra ellos aún no habían concluido cuando fueron puestos en libertad en virtud de la ley de amnistía proclamada por la Carta para la Paz y la Reconciliación. Sin embargo, tras su puesta en libertad, las autoridades llegaron a la conclusión de que ésta había resultado de una aplicación incorrecta de la ley de amnistía. De hecho, la ley preveía que las actuaciones penales no debían extinguirse en los casos de este tipo. Por el contrario, si los Sres. Benyamina e Ikhlef hubieran resultado condenados, se les habría aplicado el artículo 18 de la Carta, relativo a la conmutación o remisión de la pena para quienes no pueden beneficiarse de las medidas de extinción de la acción pública ni del indulto. En consecuencia, se volvieron a dictar dos órdenes de detención.

25. El Grupo de Trabajo acoge favorablemente la labor de Argelia en aras de la reconciliación nacional, pero estima que los procedimientos creados para aplicar la ley de amnistía también deben respetar los principios y requisitos de un juicio imparcial y equitativo, en particular el principio del juicio contradictorio, que es fundamental en el proceso penal. El Gobierno afirma que la extinción de la acción pública dirigida contra los Sres. Benyamina e Ikhlef fue decretada por la Sala de Instrucción (*chambre d'accusation*). Esto es tanto como decir que el órgano judicial competente dictó una decisión que puso fin a las actuaciones penales incoadas contra esas dos personas.

26. El Grupo de Trabajo no cuestiona en modo alguno la necesidad de rectificar toda aplicación incorrecta de la ley de amnistía. No obstante, lamenta que la instancia del fiscal que dio lugar a la impugnación de la decisión inicial de la Sala de Instrucción (*chambre d'accusation*) no haya sido examinada en el marco de un proceso contradictorio, que habría permitido a la defensa impugnar esa instancia presentando sus propios argumentos. Es más, teniendo en cuenta que la instancia del fiscal era lesiva para los Sres. Benyamina e Ikhlef, se infringió gravemente el principio de la igualdad de medios procesales entre la acusación y la defensa, lo que constituye una infracción del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el cual Argelia es Parte.

27. Habiendo determinado la existencia de esta infracción, el Grupo de Trabajo no consideró necesario examinar las otras alegaciones de la fuente, en particular las relativas a la posible ilegalidad de los cinco meses de internamiento del Sr. Benyamina en las dependencias del DRS.

28. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la opinión siguiente:

La privación de libertad de los Sres. M'hamed Benyamina y Mourad Ikhlef es arbitraria, pues contraviene las disposiciones del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la categoría III de las aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

29. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular que adopte las medidas necesarias para corregir la situación, y hacerla conforme a las normas y principios enunciados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 21 de noviembre de 2006.

OPINIÓN N° 39/2006 (Tayikistán)

Comunicación dirigida al Gobierno el 3 de agosto de 2004

Relativa al Sr. Mahmadrusi Iskandarov

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 32/2006)
2. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento al Gobierno por haber aportado la información solicitada.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 32/2006)
4. Habida cuenta las alegaciones formuladas, el Grupo de Trabajo celebra la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo transmitió a la fuente la contestación del Gobierno. El Grupo de Trabajo estima que está en situación de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso, en el contexto de las alegaciones formuladas y la respuesta del Gobierno a las mismas.
5. La alegación de la fuente de que el Sr. Iskandarov fue y es víctima de una detención arbitraria puede resumirse del siguiente modo.
6. El Sr. Mahmadrusi, nacido el 3 de mayo de 1954, es nacional de Tayikistán y reside temporalmente en Moscú. El 15 de abril de 2005 fue aprehendido en el distrito moscovita de Korolyov por miembros de un cuerpo sin identificar y devuelto por la fuerza a Tayikistán, donde actualmente está recluido en el centro de preventivos del Ministerio de Seguridad de Tayikistán, en Dushanbé.
7. Se ha comunicado que el Sr. Iskandarov es director general de la empresa unificada estatal Tadjikgaz, además de Presidente del Partido Democrático de Tayikistán, uno de los principales partidos de la oposición. El Sr. Iskandarov había salido de Tayikistán y estaba viviendo en Moscú, donde había solicitado asilo.
8. También se ha informado de que las autoridades de Tayikistán acusaron al Sr. Iskandarov de malversación de fondos en el ejercicio de su cargo de director general de la empresa estatal Tadjikgaz, así como de terrorismo, utilización ilegal de sus guardaespaldas y posesión ilegal de armas de fuego y munición.
9. La fuente menciona que en 2004, las autoridades de Tayikistán solicitaron a la Federación de Rusia la extradición del Sr. Iskandarov por los citados cargos, aduciendo que pesaba sobre él una orden de detención. La policía rusa detuvo al Sr. Iskandarov en diciembre de 2004, y solicitó a las autoridades de Tayikistán que aportaran la documentación necesaria para poder decretar la extradición. Al parecer, el fiscal ruso encargado del caso concluyó que el Sr. Iskandarov era inocente de los delitos de que se le acusaba, por lo que en abril de 2005 fue puesto en libertad.
10. La fuente señala que el 15 de abril de 2005, el Sr. Iskandarov fue apresado en el distrito moscovita de Korolyov por unos desconocidos que ni se identificaron ni le mostraron ninguna

orden de detención u orden judicial de otra clase. Del 15 de abril a la tarde del 16 de abril se le mantuvo en condiciones de incomunicación en unos baños públicos, y posteriormente en un bosque. Más tarde, fue trasladado en avión a Dushanbé (Tayikistán) contra su voluntad y sin sus documentos de identidad, que se había dejado en Moscú.

11. Se alega que el paradero del Sr. Iskandarov se averiguó cuando fue localizado en el centro de preventivos (un centro de detención para acusados cuyo caso se está instruyendo) dependiente del Ministerio de Seguridad de Tayikistán. Está acusado de los delitos ya mencionados y en espera de juicio.

12. Según la fuente, la detención y encarcelamiento del interesado son arbitrarios porque fue secuestrado en un país extranjero y trasladado por la fuerza a Tayikistán, siendo así que las autoridades rusas, tras examinar la solicitud de extradición presentada por las autoridades tayikas, habían concluido que no era culpable de las acusaciones formuladas contra él, y lo habían puesto en libertad. También se mencionó que su detención y esas acusaciones están relacionadas con sus actividades políticas de dirigente de un partido de la oposición crítico con el Gobierno de Tayikistán.

13. En sus observaciones, el Gobierno señala que, en 2003, el ministerio público inició y llevó a cabo una inspección de Tadjikgaz, empresa dirigida por el Sr. Iskandarov. La inspección reveló graves irregularidades financieras que despertaron sospechas de malversación de una suma de dinero considerable. Por este motivo se inició la instrucción de una causa penal. El Sr. Iskandarov declaró ante las autoridades (no queda claro si en calidad de testigo o de acusado). La audiencia se prolongó durante varios días de agosto de 2004. En el transcurso de la audiencia celebrada por las autoridades que instruían el caso, el Sr. Iskandarov comunicó a dichas autoridades que tenía que viajar a Moscú para atender un asunto familiar urgente. Las autoridades dieron su consentimiento a condición de que el interesado se comprometiera a regresar en septiembre, cosa que no hizo. Las autoridades de Tayikistán solicitaron a la Federación de Rusia la extradición del interesado. Primero fue detenido por las autoridades rusas en espera de ser extraditado, pero posteriormente fue puesto en libertad. Antes de que se emitiera una decisión definitiva sobre su extradición, el Sr. Iskandarov desapareció de su apartamento en Moscú, y unos días más tarde se presentó en una cárcel de Dushanbé, capital de Tayikistán. El Gobierno subraya que el interesado "fue entregado oficialmente a Tayikistán por las fuerzas del orden de la Federación de Rusia". Cuando volvió a personarse en Tayikistán fue internado en prisión preventiva en abril de 2005.

14. La instrucción de la causa abierta contra el Sr. Iskandarov transcurrió de forma ininterrumpida y finalizó en julio de 2005. La fiscalía acusó al interesado y a algunos de sus cómplices de delitos graves, a saber: terrorismo; bandolerismo; adquisición, transferencia, suministro, almacenamiento y transporte ilegales de grandes cantidades de armas de fuego, munición y sustancias y artefactos explosivos por un grupo de personas mediante confabulación previa; malversación de fondos o utilización fraudulenta de una cantidad especialmente grande de propiedades ajenas; y participación en actividades de protección personal ilegales (como guardaespaldas). El Tribunal Supremo declaró culpable al Sr. Iskandarov y lo condenó a 23 años de cárcel.

15. El Gobierno subrayó que en el juicio contra el Sr. Iskandarov se respetaron las garantías procesales; el interesado dispuso de asistencia letrada, y el tribunal examinó y declaró carentes

de fundamento todas las alegaciones según las cuales habría confesado bajo coacción ante las autoridades que instruían el caso. El Gobierno también destacó que se habían proporcionado al Sr. Iskandarov todos los medios para su defensa.

16. La fuente, en una carta de 17 de noviembre de 2006, informó al Grupo de Trabajo de que los abogados del Sr. Iskandarov no aportaban ningún documento con comentarios a las observaciones del Gobierno. En cambio, la fuente presentó una copia de una carta escrita por el hermano del Sr. Iskandarov. Sin embargo, el contenido de la carta no aclara cuál es la posición de la fuente en relación con la contestación ofrecida por el Gobierno.

17. El Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad es arbitraria cuando: a) carece manifiestamente de fundamento jurídico, b) constituye un castigo contra el ejercicio pacífico de las libertades fundamentales de la persona, como la libertad de expresión u opinión, o c) la declaración de culpabilidad es resultado de un juicio sin las debidas garantías procesales.

18. En este caso, es evidente que no se aplican los dos primeros supuestos de arbitrariedad. Por un lado, el Gobierno facilitó al Grupo de Trabajo no sólo información sobre los delitos de que se acusaba y por los que se condenó al Sr. Iskandarov, sino también el texto pertinente de la legislación penal tayika. Por otro lado, sin embargo, la fuente alega que los cargos pronunciados contra el Sr. Iskandarov se debían a que era un oponente político del Gobierno, pero ni siquiera la fuente sostiene que el Sr. Iskandarov haya sido sancionado por el ejercicio pacífico de sus libertades fundamentales.

19. El Grupo de Trabajo observó que la principal queja planteada en la comunicación es el presunto secuestro del Sr. Iskandarov en la Federación de Rusia para ser trasladado a Tayikistán. Puesto que las alegaciones de la fuente y el Gobierno son completamente contradictorias a este respecto, y la Federación de Rusia, en cuya jurisdicción habría tenido lugar el presunto secuestro, no participa en este proceso, el Grupo de Trabajo no está en condiciones de pronunciarse sobre esta alegación de la fuente.

20. El Grupo de Trabajo también señaló que la fuente no adujo que no se hubiesen respetado las garantías procesales durante el juicio contra el Sr. Iskandarov. Quizá esto se deba a que la comunicación se presentó el 20 de mayo de 2005, poco después de que volviera a aparecer en Tayikistán pero bastante antes de que empezara el juicio.

21. Pese a ello, el Grupo de Trabajo se sentía obligado a analizar la documentación de que disponía desde el punto de vista del respeto de las garantías procesales. No obstante, no detectó en dicha documentación ninguna omisión grave con respecto a la normativa internacional sobre garantías procesales que permitiese atribuir un carácter arbitrario a la privación de libertad del Sr. Iskandarov.

22. El Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

Sobre la base de la documentación de que disponía, el Grupo de Trabajo no pudo determinar si la privación de libertad del Sr. Mahmadrusi Iskandarov es arbitraria.

Aprobada el 21 de noviembre de 2006.

OPINIÓN N° 40/2006 (Argelia)

Comunicación dirigida al Gobierno el 18 de julio de 2006

Relativa al Sr. Abdelmadjid Touati

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 32/2006)
2. El Grupo de Trabajo agradece al Gobierno que haya aportado a tiempo la información solicitada.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 32/2006)
4. A la vista de las alegaciones formuladas, el Grupo de Trabajo celebra la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo transmitió a la fuente la contestación del Gobierno. A la luz de las alegaciones formuladas y de la contestación del Gobierno, el Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso.
5. El Sr. Abdelmadjid Touati, originario de Tiaret, es albañil de profesión; en el momento de la detención trabajaba en una obra del distrito de Bachdjarah, en Argel. El 18 de marzo de 2006, fue detenido en Argel, junto con otras personas, por agentes del servicio de información y seguridad, y al parecer fue conducido al cuartel militar de Ben Aknoun, utilizado por el Departamento de Información y Seguridad (DRS).
6. Se ha informado de que, unas semanas después de la detención del Sr. Touati, tuvo lugar una oleada de detenciones en la ciudad de Tiaret. Varias personas fueron inculpadas de delitos previstos en la legislación sobre terrorismo y acusadas de planear un viaje al Iraq para prestar apoyo a varias organizaciones armadas activas en ese país.
7. Al parecer, la reclusión del Sr. Touati se ha mantenido en secreto. Sus familiares no han sido informados del lugar donde se encuentra, y llevan más de cinco meses sin tener noticias de él. Ha vencido ampliamente el período de detención de 12 días previsto en el artículo 51 del Código de Procedimiento Penal. Según la información aportada por la fuente, el Sr. Touati aún no ha comparecido ante ningún juez de instrucción ni representante del ministerio público, y al parecer no se han pronunciado cargos contra él.
8. Se ha expresado inquietud por el prolongado período de internamiento en secreto, pues facilitaría la práctica de torturas y constituiría en sí una forma de trato cruel, inhumano y degradante. Los temores expresados por la fuente aluden específicamente a la integridad física y psicológica del Sr. Touati.
9. Según la fuente, tenía que haberse autorizado al Sr. Touati a ponerse en contacto con su familia y a recibir visitas. Por si esto fuera poco, se ha vulnerado su derecho a disponer de un abogado para preparar su defensa en buena y debida forma.
10. En sus observaciones, el Gobierno afirma que la policía judicial detuvo el 6 de abril de 2006 a un grupo terrorista al que pertenecía Abdelmadjid Touati, alias Abou Moutna. En ese

grupo había nacionales extranjeros (principalmente tunecinos) a los que también se investigó por presuntas actividades terroristas. Teniendo en cuenta que las actividades de Abdelmadjid Touati, alias Abou Moutna, constituyen un delito contra el orden público previsto en la legislación argelina, el Ministerio del Interior y la Administración Local pronunció contra él una medida privativa de libertad el 18 de abril de 2006, en virtud de las disposiciones sobre el estado de emergencia.

11. El Gobierno considera que se respetaron escrupulosamente las normas relativas a la detención. Teniendo en cuenta todo esto, la situación de Abdelmadjid Touati, alias Abou Moutna, no constituye una detención arbitraria, y su integridad física no se vio amenazada en ningún caso.

12. El Grupo de Trabajo no discute el derecho legítimo de todo Estado a luchar contra el terrorismo. No obstante, señala que la lucha contra el terrorismo debe respetar los derechos humanos y que, en todo caso, cualquier medida de privación de libertad debe ajustarse a las normas del derecho internacional. El Consejo de Seguridad y la Asamblea General, conscientes de la importancia de la lucha contra el terrorismo, recuerdan que los Estados deben velar por que toda medida de lucha contra el terrorismo respete las obligaciones dimanantes del derecho internacional, en particular los instrumentos internacionales referidos a los derechos humanos, a los refugiados y al derecho humanitario².

13. En este caso, el Gobierno no ha aportado argumentos convincentes que refuten las alegaciones de la fuente, en particular la de que el Sr. Touati no disfrutó de un juicio imparcial y equitativo que le permitiese rebatir las acusaciones vertidas contra él, según las cuales estaría involucrado en actividades terroristas. El Grupo de Trabajo observa que, en su contestación, el Gobierno no desmiente que el Sr. Touati no ha sido puesto a disposición judicial y que no ha tenido oportunidad de consultar con un abogado para su defensa. Tampoco ha desmentido que el Sr. Touati haya permanecido en condiciones de incomunicación durante siete meses sin poder ponerse en contacto con su familia y sin que se informara a sus familiares de su detención y lugar de internamiento.

14. Para justificar esta situación, el Gobierno indica que el Ministerio del Interior y la Administración Local pronunció contra él una medida privativa de libertad el 18 de abril de 2006, en virtud de las disposiciones sobre el estado de emergencia. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no dice qué entiende por "medida privativa de libertad". Si se trata de un arresto domiciliario, el Sr. Touati no se encuentra actualmente detenido en su domicilio, sino recluido en un lugar secreto, pues su familia ignora dónde está. Si se trata de un internamiento administrativo, el Gobierno no indica cuál es el marco jurídico que lo autoriza ni las garantías a que está sometido. En derecho internacional, toda privación de libertad está sujeta a las disposiciones del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que Argelia es Parte.

15. En su Observación general Nº 8 (1982) sobre el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (derecho a la libertad y la seguridad personales), el Comité de

² Resoluciones 1456 (2003) y 1624 (2005) del Consejo de Seguridad, y resoluciones 57/219, 58/187 y 59/191 de la Asamblea General.

Derechos Humanos dice lo siguiente: "Incluso en los casos en que se practique la detención por razones de seguridad pública ésta debe regirse por las mismas disposiciones, es decir, no debe ser arbitraria, debe obedecer a las causas fijadas por la ley y efectuarse con arreglo al procedimiento establecido en la ley (párr. 1), debe informarse a la persona de las razones de la detención (párr. 2) y debe ponerse a su disposición el derecho a recurrir ante un tribunal (párr. 4), así como a exigir una reparación en caso de que haya habido quebrantamiento del derecho (párr. 5). Si, por añadidura, en dichos casos se formulan acusaciones penales, debe otorgarse la plena protección establecida en los párrafos 2 y 3 del artículo 9, así como en el artículo 14".

16. En su contestación, el Gobierno alude al estado de excepción vigente en Argelia, sin precisar si hay en vigor algún mecanismo legislativo que habilite al Ministro del Interior a decretar medidas de privación de libertad. En cualquier caso, e incluso aunque existiera dicho mecanismo, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad por orden de una autoridad administrativa sin que ningún juez vele por el respeto de todas las garantías necesarias contraviene el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el cual es parte Argelia.

17. Asimismo, el Grupo de Trabajo recuerda que el Sr. Touati está privado de libertad a causa de su presunta participación en un delito y que, por este motivo, le asisten en virtud del derecho internacional una serie de garantías y derechos específicos. Estas garantías se aplican independientemente de que las sospechas que pesan sobre él hayan dado lugar o no a la imputación de delitos. El Grupo de Trabajo considera que recurrir al "internamiento administrativo" al amparo de disposiciones legislativas destinadas a la seguridad pública con el objetivo de privar de libertad a un sospechoso de participar en actividades terroristas u otro delito eludiendo las garantías judiciales constituye también una infracción del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el cual Argelia es Parte.

18. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la opinión siguiente:

La privación de libertad del Sr. Touati es arbitraria, pues contraviene las disposiciones de los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la categoría III de las aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

19. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular que adopte las medidas necesarias para corregir esta situación, y hacerla conforme a las normas y principios enunciados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 21 de noviembre de 2006.

OPINIÓN N° 41/2006 (República Popular China)

Comunicación dirigida al Gobierno el 1° de mayo de 2006

Relativa al Sr. Wu Hao

El Estado ha firmado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pero no lo ha ratificado.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 32/2006)
2. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento al Gobierno por haberle facilitado la información solicitada.
3. El Grupo de Trabajo toma nota, además, de que el Gobierno interesado ha informado al Grupo de que el Sr. Wu Hao fue puesto en libertad el 10 de julio de 2006 y, por consiguiente, ya no se encuentra detenido. Este hecho ha sido confirmado por la fuente.
4. Después de haber examinado toda la información disponible y sin entrar a juzgar el carácter arbitrario o no de la detención, el Grupo de Trabajo decide archivar el caso a tenor de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 17 de sus métodos de trabajo.

Aprobada el 21 de noviembre de 2006.

OPINIÓN N° 42/2006 (Japón)

Comunicación dirigida al Gobierno el 8 de agosto de 2005

Relativa al Sr. Daisuke Mori

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 32/2006)
2. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento al Gobierno por haberle facilitado la información solicitada.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 32/2006)
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo ha transmitido la respuesta del Gobierno a la fuente y ha recibido sus comentarios.
5. El Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso en el contexto de las denuncias formuladas y de la respuesta del Gobierno a esas denuncias, así como de las observaciones formuladas por la fuente.
6. Según la información recibida, Daisuke Mori, ciudadano japonés condenado por asesinato, nacido el 28 de abril de 1971, residente en Miyagi-ken, trabajó como auxiliar de enfermería en

la Clínica Hokuryo, situada en la ciudad de Sendai, en Miyagi-ken, que fue clausurada el 10 de marzo de 2001. El 6 de enero de 2001, aproximadamente a las 8.00 horas, el Sr. Mori recibió en su casa la visita de varios agentes del departamento de policía de la prefectura de Miyagi que llegaron guiados por la enfermera jefe de la Clínica Hokuryo. Se pidió al Sr. Mori que se presentara voluntariamente en el cuartel general de la policía de la prefectura de Miyagi, en la estación de Izumi, para hablar de una paciente de la clínica de 11 años de edad. Los agentes de policía no informaron al Sr. Mori de la posibilidad de que fuera detenido ulteriormente, ni de su derecho a contar con asistencia letrada y a guardar silencio.

7. En la comisaría de policía, el Sr. Mori fue interrogado por un agente de policía que le amenazó e injurió a su padre, que también era agente de policía. Además, el agente profirió comentarios insultantes sobre la novia del Sr. Mori. Al Sr. Mori no se le proporcionó nada para desayunar ni para comer. A medianoche, agotado y sin la presencia de un abogado, el Sr. Mori firmó una confesión en la que admitía su responsabilidad. Posteriormente, el Sr. Mori fue detenido. Los agentes de policía le mostraron una orden de detención dictada por el Tribunal de Distrito de Sendai. Posteriormente, el Sr. Mori fue trasladado al cuartel general de la prefectura de Miyagi, en la ciudad de Sendai.

8. El 9 de enero de 2001, el Sr. Mori se retractó de la confesión en la que se declaraba responsable y negó todas las acusaciones formuladas contra él. A raíz de ello, los interrogatorios se llevaron a cabo con mayor severidad. Del 9 de enero de 2001 al 31 de marzo de 2001, el Sr. Mori fue interrogado durante diez horas diarias. Tanto los agentes de policía como el fiscal profirieron expresiones insultantes contra él, incluidas expresiones como "deberían ejecutarte", "eres la basura de la humanidad" y otras similares. En repetidas ocasiones, los que le interrogaban golpearon la mesa en la sala de interrogatorios y le obligaron a confesar sus presuntos delitos.

9. Del 10 al 15 de enero de 2001, el Sr. Mori no se sintió bien y llegó a tener 38 grados de fiebre. Durante ese período, el Sr. Mori fue sometido a constantes interrogatorios durante 12 horas diarias, que finalizaban a las 23.00 horas. El fiscal y los policías sustituyeron una silla con respaldo por un taburete, a pesar de que el Sr. Mori les dijo que padecía una hernia discal crónica.

10. Según la fuente, el 20 de enero de 2001, el fiscal se enfureció con el Sr. Mori porque éste se negó a redactar una confesión. El fiscal golpeó violentamente con el pie la parte frontal de la mesa, aprisionando bruscamente las espinillas del Sr. Mori, que se encontraba sentado al otro lado de la mesa. La violenta patada provocó al Sr. Mori un gran dolor en su rodilla derecha.

11. El Sr. Mori fue acusado posteriormente de destrucción de pruebas y tentativa de asesinato, de conformidad con el artículo 199 de la Ley de procedimiento penal del Japón. Se le acusó de haber mezclado un relajante muscular en el dispositivo intravenoso de una paciente de 11 años el 31 de octubre de 2000, provocando que la paciente entrara en estado vegetativo. Ulteriormente, el Sr. Mori fue acusado de un presunto delito de homicidio y de cuatro presuntos cargos de tentativa de asesinato.

12. Según la fuente, la muerte súbita de la paciente no fue provocada por los relajantes musculares que se le administraron. La policía inventó un caso ficticio de tentativa de asesinato.

13. La fuente añade que en los procesos penales en Japón, los tribunales y la policía tienden a valorar demasiado las pruebas basadas en confesiones. Algunos juristas llegan incluso a afirmar que en el Japón "la confesión es la reina de las pruebas". Las confesiones falsas obtenidas mediante coacción dan lugar ulteriormente a falsas acusaciones.

14. Desde el momento de su detención, se prohibió al Sr. Mori ver a sus familiares, salvo en dos ocasiones. El 25 de agosto de 2003, se permitió a su madre visitarlo. El 26 septiembre de 2003, el padre del Sr. Mori pudo reunirse con él durante diez minutos. Aún hoy, no se le permite ver ni comunicarse con personas distintas de sus familiares o abogados.

15. Según la fuente, a pesar de que se pidió al Sr. Mori que se presentara voluntariamente en la comisaría de policía, éste fue víctima de violentos interrogatorios efectuados en salas a puerta cerrada. La policía llevó a cabo su investigación de manera injusta. El Sr. Mori fue inducido a realizar una falsa confesión inicial sencillamente porque estaba agotado y no podía soportar más el interrogatorio. Los interrogatorios duraban muchas horas cada día e incluían amenazas, insultos y actos violentos.

16. La fuente añade que, en el Japón, cuando una persona es acusada, existe un 99,9% de posibilidades de que sea condenada. El Sr. Mori fue víctima de falsas acusaciones como consecuencia de una confesión obtenida por medio de amenazas y ardidés, aprovechando el hambre y la falta de sueño provocada por prolongados interrogatorios. Aunque posteriormente el Sr. Mori negó su responsabilidad, su acusación se basó en la falsa confesión inicial efectuada en ausencia de su abogado.

17. En su respuesta, el Gobierno señala que el Sr. Mori asesinó a una paciente e intentó asesinar a otras cuatro por asfixia al añadir un relajante muscular en los dispositivos intravenosos de los pacientes, concretamente, bromuro de vecuronio, un agente bloqueante neuromuscular con efectos cardiovasculares.

18. Según el Gobierno, el Sr. Mori fue procesado por asesinato y tentativa de asesinato el 6 y el 26 de enero, el 16 de febrero, el 9 y el 30 de marzo y el 20 de abril de 2001. En todas las fechas mencionadas el Sr. Mori fue detenido, salvo en la última de ellas. Durante el juicio en primera instancia, el Sr. Mori declaró que no era cierto que hubiera administrado un relajante muscular. Esos incidentes fueron ideados por la clínica. El Sr. Mori añadió que la confesión que hizo poco después de su detención fue obtenida mediante coacción por la policía. No obstante, esas alegaciones no se fundamentaron. El 30 de marzo de 2004, el tribunal de primera instancia condenó al Sr. Mori a la pena de cadena perpetua.

19. El Gobierno informa de que la detención del Sr. Mori se efectuó de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Penal y después de una orden dictada por un juez. Su detención se efectuó de conformidad con el artículo 60 del Código anteriormente mencionado. Los jueces impusieron la prohibición de entrevistarse durante el plazo de detención, de conformidad con el artículo 81 del Código de Procedimiento Penal, en el que se establece la posibilidad de ordenar la prisión preventiva cuando existen motivos fundados para sospechar que el imputado huya o destruya u oculte pruebas.

20. En sus comentarios y observaciones a la respuesta del Gobierno, la fuente señala que el Gobierno ha hecho caso omiso del principio fundamental del derecho en virtud del cual "toda

persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario". El Gobierno del Japón no redactó su "resumen de los hechos" en términos de "presuntos hechos" sino de "delito cometido". El Gobierno carece de pruebas para llegar a la conclusión de que el Sr. Mori "cometió un asesinato" e "intentó cometer otros cuatro asesinatos", ya que éste ha negado totalmente la sospecha que recae sobre él y está tratando de refutarla.

21. No es justo afirmar que las "alegaciones del procesado no se probaron", puesto que la carga de la prueba recae en el ministerio público. Solamente cuando el fiscal pruebe que un sospechoso ha cometido un delito sin que quede duda razonable al respecto, el sospechoso podrá ser condenado por ese delito. No obstante, en Japón no se está respetando este principio básico del procedimiento penal. En general, los procedimientos judiciales se aplican como si la carga de la prueba de su inocencia recayera en el acusado. En la respuesta del Gobierno se señala que incumbe al acusado la responsabilidad de probar su inocencia, siendo así que afirma que "esas alegaciones no se probaron en el juicio".

22. La fuente señala que habían puesto en duda la manera en que se aplica la ley. No obstante, el Gobierno se limita a explicar pormenorizadamente cuál es la normativa. Sin embargo, las cuestiones que plantean problemas, a las que el Gobierno no ha dado respuesta, eran, de hecho, las siguientes:

- a) Se pidió al imputado que se presentara en la comisaría de policía sin haberle comunicado el motivo para ello ni haberle informado de su derecho a guardar silencio.
- b) Se proporcionaron datos falsos al imputado (por ejemplo, que existía un resultado de una prueba de detector de mentiras que no había superado) y se le interrogó amenazadoramente.
- c) Después de que el acusado se retractara de su confesión, fue interrogado durante diez horas diarias a lo largo de 26 días. En esos interrogatorios le obligaron a sentarse en un taburete sin respaldo y fue confrontado a situaciones de violencia indirecta (por ejemplo, golpes en la mesa y patadas contra la pared).

23. El Grupo de Trabajo, después de recibir los comentarios de la fuente el 7 de julio de 2006, se dirigió nuevamente al Gobierno pidiendo más información sobre las circunstancias en que se celebró el juicio en primera instancia en el que Daisuke Mori fue declarado autor de un asesinato y de cuatro tentativas de asesinato.

24. El 22 de agosto de 2006, el Gobierno respondió esencialmente lo siguiente: en la sentencia del tribunal de primera instancia, que consta de 426 páginas, se evaluaron meticulosamente las pruebas presentadas por el fiscal y el abogado defensor. El tribunal determinó la culpabilidad del Sr. Mori sin tomar realmente en consideración su confesión, que sirvió únicamente para corroborar aquélla. Con respecto a la voluntariedad de su confesión, el tribunal confirmó que el procedimiento de investigación, incluyendo los interrogatorios, se llevó a cabo conforme a derecho, ya que se informó oportunamente al acusado, como prescribe la ley, de su derecho a guardar silencio al comenzar los interrogatorios. No se pudo probar que los agentes de policía obligaran injustificadamente y por la fuerza al Sr. Mori a confesar en el transcurso de los interrogatorios ni en ningún otro momento.

25. La fuente señala en sus comentarios sobre la segunda respuesta del Gobierno que los tribunales regionales y *High Courts* del Japón no respetan el principio *in dubio pro reo*, aunque éste es uno de los principios fundamentales aplicables a los procesos penales. A este respecto, la fuente plantea serias dudas de hecho y de derecho con respecto a la fiabilidad de los informes periciales presentados ante el tribunal en relación con las muestras tomadas de las víctimas.

26. La fuente disiente de la interpretación del tribunal con respecto a las pruebas, ya que ningún testigo declaró contra el Sr. Mori y las pruebas periciales adolecían de numerosas imprecisiones con respecto a la cantidad de vecuronio encontrada en el dispositivo intravenoso de la paciente.

27. La fuente reitera, a pesar de las afirmaciones en contrario del Gobierno, que cuando el Sr. Mori se encontraba en la comisaría de policía el 6 de enero de 2001 no fue informado de su derecho a guardar silencio ni de su derecho a recibir asistencia letrada. La fuente reitera, además, que el Sr. Mori fue amenazado y no se le facilitó ningún tipo de alimento durante el día de su interrogatorio. Por último, la fuente hace referencia al hecho de que no se informó al acusado ni a sus abogados de la fecha en que aquél había de comparecer ante el tribunal para sustanciar su recurso.

28. Habida cuenta de las alegaciones formuladas, el Grupo de Trabajo observa, en primer lugar, que el Gobierno niega el hecho de que no se informara al Sr. Mori de su derecho a guardar silencio en la comisaría de policía. Sin embargo, afirma, en consonancia con la fuente, que el Sr. Mori se retractó de su confesión y se declaró inocente después de consultar con su abogado. Además, el Sr. Mori sólo estuvo 24 horas sin poder consultar a un abogado.

29. A pesar de que en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP) no se afirma explícitamente que todos los acusados se beneficiarán de asistencia letrada cuando sean interrogados en una comisaría de policía, el Grupo de Trabajo ha interpretado sistemáticamente esta disposición a esos efectos como parte del derecho de defensa, y considera la presencia de un abogado deseable en ese tipo de situaciones. Sin embargo, no consideramos que se vulnere el derecho a un juicio justo si, como ha ocurrido en el presente caso, el acusado es interrogado inicialmente sin beneficiarse de asistencia letrada, pero, al día siguiente, tiene la posibilidad de consultar a un abogado y, después de hacerlo, se retracta de su confesión inicial.

30. Los posibles malos tratos infligidos al Sr. Mori en la comisaría de policía al no proporcionarle alimento alguno durante un día entero y el comportamiento grosero e inadecuado del fiscal cuando el acusado se retractó de su confesión no revisten la gravedad suficiente como para considerar que el juicio fue injusto.

31. Tanto la fuente como el Gobierno consideran que durante el juicio se presentaron ante el tribunal pruebas periciales complejas que fueron evaluadas por éste.

32. Además, la fuente admite que las pruebas no son suficientes como para merecer una declaración de nulidad sobre la base de una violación del principio de presunción de inocencia, y el Grupo de Trabajo no entra en esas cuestiones.

33. El Grupo de Trabajo no es un tribunal de apelación competente para revisar la evaluación de las pruebas presentadas ante los tribunales japoneses. Sus competencias se circunscriben simplemente a comprobar si, como se declara en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el acusado no ha sido obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable, si ha tenido la oportunidad de presentar todas las pruebas necesarias y se ha beneficiado de la asistencia de un defensor, y si ha podido interrogar, o hacer interrogar, a los testigos de cargo y obtener la comparecencia de los testigos de descargo, y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo.

34. El principio *in dubio pro reo* constituye un criterio de interpretación de las pruebas. Como este principio no está amparado por el derecho a un juicio justo, como se define en el artículo 14 del Pacto, no es aplicable al presente caso.

35. El Grupo de Trabajo considera arbitraria una detención si ha habido una inobservancia total o parcial de las normas internacionales de derechos humanos aplicables a un juicio justo, de tal gravedad como para conferir a la privación de libertad un carácter arbitrario.

36. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Daisuke Mori no es arbitraria.

Aprobada el 21 de noviembre de 2006.

OPINIÓN N° 43/2006 (Estados Unidos de América)

Comunicación dirigida al Gobierno de los Estados Unidos de América

Relativa al Sr. Ali Saleh Kahlah Al-Marri

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 32/2006)
2. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 32/2006)
3. El Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno, que facilitó al Grupo de Trabajo información relativa a las alegaciones de la fuente. La respuesta del Gobierno se señaló a la atención de la fuente, a lo que ésta respondió formulando observaciones.
4. Según la información recibida, Ali Saleh Kahlah Al-Marri, de 37 años, nacional de Qatar, fue detenido el 12 de diciembre de 2001 por agentes de la Oficina Federal de Investigaciones (FBI) en la dirección de la oficina del fiscal del distrito sur de Nueva York. El Sr. Al-Marri había entrado legalmente en los Estados Unidos de América el 10 de septiembre de 2001, con su esposa y sus cinco hijos, para realizar estudios de posgrado.
5. El Sr. Al-Marri fue considerado testigo directo en la investigación de los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001 contra el Ministerio de Defensa y el World Trade Centre. El 28 de enero de 2002, fue detenido y acusado oficialmente de "posesión de dispositivos de acceso no

autorizado y falsificados con fines fraudulentos". Posteriormente se le acusó también de fraude con tarjetas de crédito y de formular falsas declaraciones al FBI.

6. En junio de 2003, a menos de un mes de la fecha en que debía comparecer a juicio, el Presidente de los Estados Unidos decidió calificarlo de "enemigo combatiente". Se retiraron las acusaciones penales. Posteriormente, el Sr. Al-Marri fue trasladado a la prisión militar de la base naval de Charleston, en Carolina del Sur. Allí fue interrogado en varias ocasiones. En una de ellas, los que le interrogaban le amenazaron con enviarlo a Egipto o Arabia Saudita donde, según le dijeron, sería torturado y sodomizado, y su esposa sería violada en su presencia. También se dice que los que le interrogaron afirmaron falsamente que algunos de sus hermanos y su padre estaban en la cárcel por su culpa y prometieron que los dejarían en libertad si él colaboraba. Los interrogatorios prosiguieron hasta el otoño de 2005 aproximadamente, pero en 2006, el Sr. Al-Marri no ha sido interrogado.

7. El Sr. Al-Marri es la primera persona que sin ser nacional de los Estados Unidos se encuentra detenida en calidad de "enemigo combatiente" en suelo estadounidense. Estuvo en régimen de incomunicación desde junio de 2003 hasta agosto de 2004, cuando se le permitió recibir una primera visita de delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). En la actualidad, ya ha recibido tres visitas de delegados del CICR.

8. Desde el 23 de junio de 2003, el Sr. Al-Marri ha permanecido detenido y esposado en una celda que medía aproximadamente 3 x 2 m. A menudo, mantienen su celda a muy bajas temperaturas. A veces se suspende el suministro de agua, obligando al Sr. Al-Marri a defecar en su bandeja de comida a fin de que las heces no permanezcan durante días en la celda. La pequeña ventana de la celda está tapada con plástico, de modo que está aislado del mundo exterior. Se deja en marcha un ventilador portátil industrial las 24 horas del día cerca de la puerta de su celda, lo que le dificulta conciliar el sueño. Al parecer, cuando se considera que el Sr. Al-Marri no colabora supuestamente se aumentaba la potencia del ventilador. A veces, cuando el Sr. Al-Marri duerme, los guardias lo despiertan zarandeándole, o golpeando constantemente la puerta de su celda. Al Sr. Al-Marri sólo se le permite salir de su celda durante breves períodos de tiempo para hacer ejercicio.

9. Como consecuencia directa de su aislamiento prolongado y otros tratos inhumanos, el Sr. Al-Marri ha presentado una serie de síntomas que ponen de manifiesto los graves daños causados a su salud mental y emocional, entre los que cabe mencionar una hipersensibilidad a los estímulos externos, conducta maníaca, dificultad para concentrarse y pensar, pensamientos obsesivos, dificultad para controlar los impulsos, dificultad para dormir, dificultad para mantener la noción del tiempo y agitación.

10. Además, la fuente señala que, como consecuencia de estas condiciones de detención, el Sr. Al-Marri ha desarrollado una serie de problemas médicos, incluidos dolores acompañados de molestias agudos y debilitantes, hormigueo en las piernas, problemas de visión, incluida la visión de luces parpadeantes y manchas blancas, dolores de cabeza constantes, dolor de espalda, mareos, temblores incontrolables y zumbidos en los oídos.

11. El Sr. Al-Marri no ha recibido un tratamiento médico adecuado para evitar el deterioro de su salud física y mental. Los médicos de la prisión que lo han examinado se han negado a tratar de abordar debidamente sus quejas. Un médico recomendó que se le realizara una prueba

especial de rayos x para evaluar el daño sufrido en su sistema nervioso, pero su petición fue denegada. Tampoco se siguió la recomendación médica de que se le diera una silla con un buen cojín y un colchón más grueso.

12. Por último, la fuente informa de que al Sr. Al-Marri se le ha denegado una alfombra de oración y no se le ha dado un reloj, lo que le imposibilita saber cuándo ha de rezar. También se informa de que los funcionarios de la prisión estropearon y manipularon irrespetuosamente su ejemplar del Corán, desalentando así la libre práctica religiosa.

13. En su respuesta de fecha 11 de mayo de 2006, el Gobierno de los Estados Unidos confirma que el 3 de junio de 2003, el Sr. Al-Marri fue calificado de "enemigo combatiente" por el Presidente Bush, y que, en la actualidad, permanece detenido en la prisión militar de la base naval de Charleston, en Carolina del Sur. Asimismo, el Gobierno informa de que está trabajando en los litigios pendientes de resolución relativos al Sr. Al-Marri, y remite al Grupo de Trabajo a dos escritos dirigidos al Gobierno de los Estados Unidos que fueron presentados en el Tribunal de Distrito de Carolina del Sur y dos decisiones judiciales recientes relativas al Sr. Al-Marri, que adjunta. Según el Gobierno, los documentos citados ofrecen la información de antecedentes solicitada por el Grupo de Trabajo.

14. Teniendo en cuenta los cuatro documentos que se adjuntan a la respuesta de los Estados Unidos, los argumentos aducidos por el Gobierno ante los tribunales nacionales pueden resumirse de la siguiente manera.

15. Se ha brindado al Sr. Al-Marri la oportunidad de impugnar la legalidad de su detención, así como las condiciones de su detención. El 8 de julio de 2003, su abogado solicitó el inicio de un procedimiento de hábeas corpus en el distrito central de Illinois. El 1º de agosto de 2003, el tribunal desestimó la petición por considerar que había sido presentada ante una instancia errónea. El 8 de julio de 2004, el Sr. Al-Marri interpuso una acción de hábeas corpus ante el Tribunal de Distrito de Carolina del Sur planteando cinco pretensiones: que él es un civil y no un enemigo combatiente; que tiene derecho a un abogado; que su detención es ilegal ya que las fuerzas militares no pueden mantener privada de libertad a una persona capturada en los Estados Unidos sin presentar cargos contra ella; que no se le ha permitido impugnar la decisión del Presidente de calificarlo de enemigo combatiente; y que su detención indefinida con el propósito de interrogarle es ilegal en virtud de la Constitución y las leyes de los Estados Unidos.

16. El 9 de septiembre de 2004, el Gobierno presentó una respuesta y adjuntó la orden del Presidente en la que se declaraba al peticionario enemigo combatiente, una declaración no confidencial del Sr. Jeffrey N. Rapp, Director del Equipo de Tareas Conjunto de Inteligencia para Combatir el Terrorismo, y una declaración clasificada como secreta del Sr. Rapp. El Gobierno alegó que la detención del Sr. Al-Marri es correcta al tratarse de un enemigo combatiente, ya que el Presidente ejerció sus prerrogativas militares, reconocidas en la Constitución y autorizadas por el Congreso. La facultad de capturar y mantener detenidos a enemigos combatientes mientras dura el conflicto sin presentar acusaciones contra ellos forma parte intrínseca de esas prerrogativas militares, especialmente cuando se trata de extranjeros. Según el Gobierno, esta afirmación está perfectamente sentada en la jurisprudencia, en particular el caso *Hamdi c. Rumsfeld* y otras sentencias relativas a la detención de cientos de miles de extranjeros en los Estados Unidos durante la segunda guerra mundial. Por lo tanto, a los enemigos combatientes extranjeros se les confieren unos derechos procesales más limitados que

a los ciudadanos estadounidenses y el examen relativo a los hechos del motivo de la detención que lleva a cabo el tribunal es muy limitado.

17. El Gobierno consideró también que el Sr. Al-Marri permanece privado de libertad por el ejército de forma legal, ya que su privación de libertad permite a las fuerzas armadas recabar información útil para los servicios de inteligencia militares y le impide volver a cometer actos hostiles contra los Estados Unidos. Además, según la respuesta del Gobierno, como se afirma en el caso *Hamdi c. Rumsfeld*, el poder ejecutivo está en las mejores condiciones de ejercer sus atribuciones militares tras la captura de presuntos combatientes y el poder judicial no debe obstaculizar las operaciones militares. Además, la decisión del Presidente de calificar al Sr. Al-Marri de enemigo combatiente se apoya en sólidos argumentos de los servicios de inteligencia³. El Gobierno también consideró que el hecho de que el Sr. Al-Marri fuera detenido en los Estados Unidos no lo excluye del ámbito de la autorización del Congreso relativa al uso de la fuerza.

18. Por último, en cuanto a las peticiones relativas a otros aspectos distintos de la legalidad de la detención del Sr. Al-Marri, el Gobierno consideró que los militares le han permitido consultar a un abogado, y que tuvo la oportunidad de impugnar la decisión del Presidente de calificarlo de enemigo combatiente mediante la medida de hábeas corpus, y rechazó su solicitud de que cesaran los interrogatorios durante el período de tiempo en que este caso estaba pendiente de resolución, habida cuenta de que el derecho de guerra permite esos interrogatorios.

19. El 8 de julio de 2005, el juez dictó una orden desestimando esa petición en la medida en que guardaba relación con la cuestión de si el Presidente de los Estados Unidos está autorizado a detener a un no ciudadano en calidad de enemigo combatiente. El juez declaró también que el Sr. Al-Marri no podría fundarse en un precedente jurisprudencial (*Padilla c. Hanft*) en favor de una persona detenida en calidad de enemigo combatiente en el territorio de los Estados Unidos,

³ Escrito del Director del Equipo de Tareas Conjunto de Inteligencia para Combatir el Terrorismo, de fecha 9 de septiembre de 2004. Según la declaración no confidencial del Sr. Rapp, el Sr. Al-Marri es un agente "durmiente" enviado a los Estados Unidos con el propósito de participar en actividades terroristas y facilitarlas después del 11 de septiembre de 2001, y para estudiar maneras de piratear los sistemas informáticos de los bancos de los Estados Unidos y perturbar de otra forma el funcionamiento del sistema financiero de los Estados Unidos. Según esa misma declaración, el Sr. Al-Marri participó en un campo de entrenamiento de Al Qaeda y fue entrenado en el uso de venenos. El análisis de su computadora portátil reveló archivos que contenían discursos pronunciados por Bin Laden y sus asociados sobre la importancia de la Jihad y el martirio, listas de sitios web relacionados con las actividades de Al Qaeda, mensajes codificados en su correo electrónico, imágenes de los ataques del 11 de septiembre, un dibujo animado de una aeronave volando hacia el World Trade Center y un mapa del Afganistán. En esa declaración se afirma también que su computadora contenía una lista de aproximadamente 36 números de tarjetas de crédito con los nombres de sus titulares y las fechas de caducidad, que servirían para realizar operaciones fraudulentas, incluida la apertura de cuentas bancarias con nombres falsos. El Sr. Al-Marri no poseía ninguna de esas tarjetas de crédito. Por último, según esa declaración, el Sr. Al-Marri trató supuestamente de llamar por teléfono en varias ocasiones a un financiador de Al Qaeda, el Sr. Mustafa Ahmed Al-Hawsawi, en los Emiratos Árabes Unidos.

porque -a diferencia del Sr. Padilla- esa persona no es un ciudadano de los Estados Unidos. El juez del tribunal de distrito determinó que, en primer lugar, los ciudadanos y los extranjeros no gozan de la misma protección constitucional. En segundo lugar, la facultad de detener a enemigos extranjeros en tiempo de guerra no es un concepto novedoso. En tercer lugar, la autorización para el empleo de la fuerza militar, que fue aprobada para permitir al Presidente que hiciera uso de todos los medios de fuerza necesarios y adecuados para proteger a los Estados Unidos, también puede hacerse valer frente a los miembros operativos de Al Qaeda que entraron en el país para cometer actos hostiles y equiparables a actos de guerra, como el Sr. Al-Marri. Por lo tanto, la detención del Sr. Al-Marri era legal.

20. El 8 de agosto de 2005, el Sr. Al-Marri presentó una reclamación aduciendo que estaba siendo sometido a condiciones de detención ilegales e inconstitucionales en la prisión naval. El Gobierno contestó el 27 de octubre de 2005, alegando inmunidad soberana. El Gobierno afirmó que los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, los tratados internacionales y otras fuentes de derecho internacional, mencionados por el Sr. Al-Marri en su petición, no conferían derechos exigibles en el ámbito privado. En cuanto a las condiciones de la detención, el Gobierno afirmó que las condiciones de la detención en el ámbito militar era una cuestión que siempre se había dejado a la discreción de los propios militares y los funcionarios del poder ejecutivo, con sujeción únicamente a las obligaciones internacionales que no son ejecutables. El Gobierno afirmó también que el Sr. Al-Marri no adujo hechos que pudieran corroborar que se le hubiera "dificultado sustancialmente" la práctica de su religión. En cuanto a las quejas relacionadas con el material de biblioteca y la correspondencia con la familia, y otras personas, el Gobierno afirmó que los enemigos combatientes capturados, en particular los enemigos combatientes extranjeros, no gozan en tiempo de guerra de los amplios derechos previstos en la Primera Enmienda (libertad de expresión). Además, el Gobierno considera que los enemigos combatientes extranjeros no gozan de los derechos consagrados en la Cuarta Enmienda (a no ser objeto de vigilancia o de observación durante la detención) y en la Octava Enmienda (sobre prohibición de penas crueles e inusuales). Por último, el Gobierno afirmó que no se ha producido ninguna violación del derecho a las debidas garantías procesales previsto en la Quinta Enmienda, ya que el Sr. Al-Marri ha tenido la oportunidad de impugnar las supuestas violaciones mediante una petición de hábeas corpus.

21. El 8 de mayo de 2006, el Tribunal de Distrito de Carolina del Sur no admitió a trámite la petición de hábeas corpus presentada por el Sr. Al-Marri el 8 de julio de 2004. El tribunal consideró que, como se afirma en la sentencia del Tribunal Supremo en el asunto *Hamdi c. Rumsfeld*, la carga de la prueba recae en todo momento en el Gobierno, que ha de demostrar mediante pruebas claras y convincentes que el peticionario es un enemigo combatiente. Por lo tanto, el criterio de revisión se limita a determinar quién se muestra más persuasivo en relación con la cuestión de si el peticionario queda excluido de los criterios necesarios para considerarlo un enemigo combatiente, el Gobierno o el peticionario. El Tribunal estimó que el Gobierno era más persuasivo que el peticionario, ya que este último se limitó a rechazar en términos generales los hechos afirmados por el Gobierno. El Tribunal consideró que la negativa del Sr. Al-Marri a asumir la carga de la prueba de su propia inocencia, de hecho, representaba una negativa a presentar cualquier tipo de prueba y a participar de manera coherente en el proceso.

22. El Grupo de Trabajo transmitió las observaciones del Gobierno a la fuente. En su respuesta, de 17 de agosto de 2006, la fuente reafirmó que el Sr. Al-Marri sigue estando detenido indefinidamente en los Estados Unidos, bajo custodia militar, y sin acusación ni juicio, en virtud

de la orden ejecutiva que lo calificó de enemigo combatiente, firmada por el Presidente Bush en junio de 2003. La fuente aduce que el Sr. Al-Marri tiene derecho a una protección plena en virtud de la legislación de derechos humanos de los Estados Unidos y de la legislación internacional en esa materia, en particular el derecho a no ser detenido arbitrariamente, que no puede suspenderse ni siquiera en tiempo de guerra o situaciones de emergencia nacional.

23. Según la fuente, las resoluciones de los tribunales inferiores de los Estados Unidos en las que se determinó que se deben notificar a la persona detenida los hechos que motivan su calificación de enemigo combatiente y que aquélla debe tener una oportunidad significativa de rebatir las afirmaciones del Gobierno ante una autoridad decisoria neutral, no son suficientes para cumplir la obligación internacional del Estado de amparar el derecho a no ser detenido arbitrariamente. La fuente considera que el caso del Sr. Al-Marri sólo puede resolverse mediante un procedimiento contradictorio con un juicio o una audiencia preliminar en los tribunales penales de los Estados Unidos, que reúna todas las garantías del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

24. La fuente afirma que el procedimiento de hábeas corpus, en el que la responsabilidad de rebatir la información presentada por el Gobierno ampliamente basada en rumores recaía en el Sr. Al-Marri, no satisface en modo alguno los requisitos de las debidas garantías procesales previstos en el derecho internacional.

25. Además, la fuente afirma que el derecho a la igualdad de protección del Sr. Al-Marri previsto en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha sido violado, ya que las personas acusadas de actos similares y detenidas en el territorio de los Estados Unidos han sido juzgadas o tienen juicios pendientes en los tribunales penales de ese país. La fuente señala también que el Comité contra la Tortura, en sus observaciones finales sobre los Estados Unidos, afirmó que el hecho de detener indefinidamente a personas sin acusación constituye por sí mismo una violación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁴.

26. En cuanto a las condiciones de detención, la fuente afirma que la respuesta del Gobierno argumentando la inmunidad soberana y la discrecionalidad militar no es compatible con las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos internacionales. La fuente afirma que es preocupante que el Gobierno haya tratado de excluir la revisión judicial de las condiciones de detención del Sr. Al-Marri, declarando que sus obligaciones internacionales no son jurídicamente ejecutorias en los tribunales de los Estados Unidos. Esto se agrava por el hecho de que la salud mental y física del Sr. Al-Marri se haya visto gravemente afectada por las condiciones de su detención.

27. Para comenzar, el Grupo de Trabajo desea subrayar que en sus observaciones, el Gobierno de los Estados Unidos no formuló comentarios sobre los argumentos de la fuente y se limitó a afirmar que el Presidente Bush había decidido calificar al Sr. Al-Marri de "enemigo combatiente" el 23 de julio de 2003 y que, desde entonces, éste se encuentra detenido en una prisión militar. El Gobierno adjuntó, además, cuatro documentos para facilitar información de antecedentes. En esos documentos se aborda la cuestión de la legalidad de la detención del

⁴ CAT/C/USA/CO/2, párr. 17.

Sr. Al-Marri en virtud del derecho interno, pero no se hace referencia a su compatibilidad con las obligaciones internacionales de los Estados Unidos.

28. El Grupo de Trabajo observa que, para que la detención del Sr. Al-Marri no sea arbitraria, no es suficiente que sea conforme a las leyes nacionales. Esas leyes y la forma en que se aplican en el caso concreto también deben ser compatibles con el derecho internacional, vinculante para los Estados Unidos.

29. El análisis de los documentos proporcionados por el Gobierno confirma que el Sr. Al-Marri, que entró legalmente en los Estados Unidos el 10 de septiembre de 2001, fue arrestado por el FBI el 12 de diciembre de 2001, durante la investigación de los ataques terroristas del 11 de septiembre, y mantenido en detención hasta el 28 de enero de 2002, en virtud de una ley federal que permite el arresto y la privación de libertad durante un breve plazo de "testigos directos", es decir, las personas que tienen información importante sobre un delito, cuando, de no hacerlo, pudieran huir para evitar testificar ante un gran jurado o en los tribunales. Aunque los funcionarios federales sospechaban que el Sr. Al-Marri participaba en actividades terroristas y estaban investigándolo como sospechoso de delitos más graves, lo mantuvieron en detención en calidad de testigo directo y no de sospechoso de la comisión de un delito. Esto ya constituía un abuso de derecho y una violación de los derechos fundamentales de las personas sospechosas de haber cometido un delito, es decir, el derecho a guardar silencio, el derecho a beneficiarse de la asistencia de un letrado, el derecho a comunicarse con su familia y el derecho a ser conducido sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por ley para ejercer funciones judiciales.

30. Asimismo es indiscutible que el Sr. Al-Marri fue acusado formalmente el 28 de enero de 2002 de haber cometido fraude con tarjetas de crédito y, posteriormente, de otras infracciones similares. El Sr. Al-Marri presentó una declaración de inocencia y estaba a punto de ser juzgado ante un gran jurado (se fijó una audiencia previa al juicio para el 2 de julio de 2003), cuando, el 23 de junio de 2003, el Presidente decidió calificarlo de "enemigo combatiente" y ordenó su traslado para que el Departamento de Defensa se encargase de su detención. Al parecer, la fiscalía retiró los cargos por los que el Sr. Al-Marri había estado en prisión preventiva durante casi 15 meses. Como consecuencia de ello, el Sr. Al-Marri pasó de la jurisdicción penal de los Estados Unidos a la custodia del ejército en Carolina del Sur, donde se le mantuvo incomunicado. En agosto de 2004, es decir, más de un año después, se le permitió recibir la visita de funcionarios del CICR y, en octubre de 2004, fue autorizado a reunirse por primera vez con sus abogados⁵. Tampoco se discute que, a fecha de hoy, no se le permite recibir visitas ni establecer comunicaciones telefónicas con su familia, y sigue detenido en condiciones que podrían equivaler a tratos inhumanos o degradantes.

31. Por lo que respecta a la expresión "enemigo combatiente", el Grupo de Trabajo recuerda que no constituye una categoría reconocida y definida en el derecho internacional y, por lo tanto,

⁵ Esto parece ser una consecuencia de la decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, de 28 de junio de 2004, en la que se afirma que las personas detenidas en la bahía de Guantánamo como enemigos combatientes tienen derecho a asistencia letrada y a impugnar la legalidad de su detención (Estados Unidos (Nº 03-343) 2004, *Rasul c. Bush* (Nº 03-334) 2004).

no es motivo para una privación de libertad⁶. En relación con el caso objeto de examen, el Grupo de Trabajo señala que el Sr. Al-Marri, que es sospechoso de participar en actos terroristas, no fue capturado en el campo de batalla de un conflicto armado tal como se define en el derecho internacional humanitario. El Grupo de trabajo considera que la lucha contra el terrorismo internacional no puede caracterizarse como un conflicto armado en el sentido que ese concepto tiene en el derecho internacional moderno⁷. Por lo tanto, la disposición jurídica por la que los Estados Unidos podrían mantener detenidos a los combatientes durante las hostilidades sin haberlos acusado previamente no puede ser invocada para justificar la detención indefinida del Sr. Al-Marri.

32. Por estos motivos, el Grupo de Trabajo considera que la detención del Sr. Al-Marri se rige por la legislación sobre derechos humanos, concretamente los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que los Estados Unidos son Parte y cuya aplicación no suspendió, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

33. En el párrafo 1 del artículo 9, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza a todos "el derecho a la libertad y a la seguridad personales", prohíbe "la detención o prisión arbitrarias" y afirma que "nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta". La prohibición de la arbitrariedad mencionada en el párrafo 1 sirve para asegurarse de que la propia ley no sea arbitraria, es decir, que la privación de libertad permitida por la ley no sea "manifiestamente desproporcionada, injusta o imprevisible y que la manera específica en que se efectúe un arresto

⁶ Véase el informe conjunto "Situación de los detenidos en la bahía de Guantánamo" (E/CN.4/2006/120), párrs. 20 y ss.

⁷ Véase el informe conjunto "Situación de los detenidos en la bahía de Guantánamo" (E/CN.4/2006/120), párr. 21, y la Declaración Oficial del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), de 21 de julio de 2005, titulado "La pertinencia del derecho internacional humanitario en el contexto del terrorismo" (disponible en <http://www.icrc.org/web/eng/siteeng0.nsf/html/terrorism-ihl-210705?OpenDocument>): "El derecho internacional humanitario (el derecho de los conflictos armados) reconoce dos clases de conflictos armados: los internacionales y los no internacionales. El conflicto armado internacional implica el uso de la fuerza armada entre dos Estados. El conflicto armado no internacional consiste en hostilidades entre las fuerzas armadas de un gobierno y grupos armados organizados, o entre tales grupos dentro de un Estado. El derecho internacional humanitario, así como ciertos aspectos del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho nacional, se aplican en cualquier lugar y momento en que se manifiesta la "guerra global contra el terrorismo" bajo una de esas dos formas de conflicto armado. Por ejemplo, las hostilidades armadas que se iniciaron en Afganistán en octubre de 2001, o en Irak en marzo de 2003, son conflictos armados. Cuando se utiliza la violencia armada fuera del contexto de un conflicto armado en el sentido jurídico, o cuando una persona sospechosa de realizar actividades terroristas no es detenida en relación con un conflicto armado, no se aplica el derecho humanitario, sino las leyes nacionales, el derecho penal internacional y el derecho de los derechos humanos. [...] La expresión "guerra global contra el terrorismo" no extiende la aplicabilidad del derecho humanitario a todas las situaciones comprendidas en este concepto, sino sólo a aquéllas que constituyen un conflicto armado."

no sea discriminatoria y debe poder considerarse adecuada y proporcional habida cuenta de las circunstancias del caso"⁸.

34. En el párrafo 4 de su Observación general N° 8 (1982), relativa al artículo 9 (derecho a la libertad y a la seguridad personales), el Comité de Derechos Humanos establece los elementos que deben probarse para determinar la legalidad de la llamada "detención preventiva" (a la que el Grupo de Trabajo se refiere en general como detención administrativa): "... incluso en los casos en que se practique la detención por razones de seguridad pública ésta debe regirse por las mismas disposiciones, es decir, no debe ser arbitraria, debe obedecer a las causas fijadas por la ley y efectuarse con arreglo al procedimiento establecido en la ley (párr. 1), debe informarse a la persona de las razones de la detención (párr. 2) y debe ponerse a su disposición el derecho a recurrir ante un tribunal (párr. 4), así como a exigir una reparación en caso de que haya habido quebrantamiento del derecho (párr. 5). Si, por añadidura, en dichos casos se formulan acusaciones penales, debe otorgarse la plena protección establecida en los párrafos 2 y 3 del artículo 9, así como en el artículo 14".

35. El Grupo de Trabajo recuerda que el Sr. Al-Marri fue inicialmente privado de libertad, en calidad de testigo directo, y como tal fue interrogado sin las garantías de un acusado en un proceso penal. Seguidamente fue acusado y detenido en prisión preventiva durante 15 meses por acusaciones que, aunque no sean leves, revisten escasa gravedad en relación con los motivos por los que el Gobierno lo ha mantenido privado de libertad desde junio de 2004. Cuando se acercaba para él el momento de poder impugnar esas acusaciones y, después de un año y medio, por fin se aproximaba su "fecha de comparecencia", el Presidente decidió calificarlo de "enemigo combatiente" y se retiraron las acusaciones penales contra él. De esta forma, el Sr. Al-Marri, al que el Gobierno de los Estados Unidos mantuvo detenido en el territorio de este país durante un año y medio, fue transformado mediante orden ejecutiva de acusado en una causa penal a persona detenida en el transcurso de un conflicto armado y, por lo tanto, privado indefinidamente del derecho a impugnar su detención y a defenderse frente a las acusaciones presentadas contra él. El Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que esta sucesión de acontecimientos indica claramente que el Gobierno tenía la intención de eludir las garantías (y, de hecho, las eludió) que le corresponden al Sr. Al-Marri en un proceso penal, tanto en virtud del derecho de los Estados Unidos como del derecho internacional, que es vinculante para los Estados Unidos.

⁸ El Comité de Derechos Humanos ha considerado, en el marco de una detención provisional o preventiva de carácter judicial, que: "La historia de la redacción del párrafo 1 del artículo 9 confirma que no se debe equiparar el concepto de "arbitrariedad", con el de "contrario a la ley", sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad". Véase la decisión de 23 de julio de 1990, comunicación N° 305/1988, *Hugo van Alphen c. los Países Bajos*, párr. 5.8, CCPR/C/39/D/305/1988, de 15 de agosto de 1990. Véanse también las decisiones de 5 de noviembre de 1999, comunicación N° 631/1995, *Aage c. Noruega*, párr. 6.3 (CCPR/C/67/D/631/1995), de 21 de julio de 1994; comunicación N° 458/1991, *Albert Womah Mukong c. el Camerún*, párr. 9.8 (CCPR/C/51/D/458/1991); el dictamen de 3 de abril de 1997, comunicación N° 560/1993, *A. (nombre borrado) c. Australia*, documento CCPR/C/59/D/560/1993, párr. 9.2.

36. El Grupo de Trabajo destaca que, en virtud de la legislación internacional de derechos humanos, la privación de libertad está supeditada a determinadas condiciones y, aun cuando en un principio sea legal, se convierte en arbitraria si no está sujeta a una revisión periódica. El Comité de Derechos Humanos ha considerado que el recurso de hábeas corpus ha de poder interponerse en todo momento y en toda circunstancia, en relación con cualquier modalidad de privación de libertad, debido a que ofrece una protección contra graves violaciones de los derechos humanos, como la tortura⁹. La detención indefinida y prolongada "que no se limita al período que el Estado pueda justificar adecuadamente es incompatible con el artículo 9" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el que los Estados Unidos son Parte.

37. Además, el Grupo de Trabajo recuerda que la legislación internacional de derechos humanos confiere una serie de derechos específicos a las personas privadas de libertad, por el hecho de ser sospechosas de haber participado en la comisión de un delito. Esas garantías se aplican independientemente de que dichas sospechas lleguen a materializarse en acusaciones penales o no. El Grupo de Trabajo señala que, de conformidad con la información facilitada por el Gobierno, el Sr. Al-Marri participó en una serie de actividades que, si llegara a probarse su implicación, constituirían graves delitos. Si bien esta información se presentó como fundamento para su detención, hasta el momento no se han presentado acusaciones contra el Sr. Al-Marri y, por lo tanto, no ha tenido la oportunidad de impugnar esas afirmaciones o responder a ellas, de conformidad con las prescripciones jurídicas internacionales relacionadas con las debidas garantías procesales de las que el Sr. Al-Marri debería poder prevalerse en virtud del derecho penal.

38. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Ali Saleh Kahlah Al-Marri es arbitraria, ya que contraviene lo dispuesto en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

39. Una vez emitida esta opinión, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para corregir esta situación, de conformidad con las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 24 de noviembre de 2006.

⁹ Observación general N° 29 sobre el artículo 4: Suspensión de obligaciones durante un estado de excepción, párr. 15.

OPINIÓN N° 44/2006 (Arabia Saudita)

Comunicación dirigida al Gobierno el 2 de agosto de 2006

Relativa al Sr. Syed Asad Humayun

El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ni lo ha ratificado.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 32/2006)
2. El Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno, que le facilitó la información solicitada.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 32/2006)
4. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta proporcionada por el Gobierno a la fuente, la cual presentó sus observaciones acerca de la información facilitada por el Gobierno. A la luz de las alegaciones formuladas, la respuesta del Gobierno y las observaciones de la fuente al respecto, el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una opinión.
5. Según la información presentada por la fuente, Syed Asad Humayun es ciudadano del Pakistán, casado con una ciudadana estadounidense. Tanto el Sr. Humayun como sus padres son residentes en el Reino de la Arabia Saudita.
6. El Sr. Humayun fue detenido el 25 de marzo de 2006 o en torno a esa fecha. Al parecer estuvo recluido en Thukbah la mayor parte de los primeros 30 días en que permaneció privado de libertad, aunque también pudo haber sido trasladado de un centro de detención a otro. Actualmente está recluido en la Prisión Central de Khobar. Sólo están autorizados a visitarlo sus padres y su abogado.
7. De conformidad con la información recibida, no se ha imputado al Sr. Humayun cargo alguno ni se le ha informado de los motivos de su detención. No fue presentado a una autoridad judicial ni se le ha dado otra posibilidad de impugnar la legalidad de su detención. El Sr. Humayun fue obligado a firmar documentos redactados en árabe, idioma que no lee ni comprende. Ignora si ha firmado una confesión. Las autoridades de la Arabia Saudita lo intimidaron y amenazaron con detener también a sus padres si no confesaba. Para ejercer mayor presión sobre la familia las autoridades retiraron el pasaporte del padre del Sr. Humayun.
8. La fuente sostiene que la detención del Sr. Humayun es arbitraria porque carece de base jurídica. Por lo que sabe la fuente, las autoridades no han presentado hasta ahora decisión alguna que justifique la detención y la prisión.
9. La fuente afirma además que, en la medida en que el Sr. Humayun está acusado de haber cometido un delito, la privación de libertad es arbitraria porque se le niega el derecho a "ser oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para el examen de cualquier acusación contra él en materia penal" (artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos). Como ya se indicó, no fue informado de los cargos que se le imputaban, ni se le facilitó un intérprete que le explicara el contenido de los documentos redactados en árabe

que se le pedía que firmara, es posible que le hayan obligado a firmar declaraciones contra sí mismo, y no fue conducido ante un juez en los meses transcurridos desde su detención.

10. Se pusieron en conocimiento del Gobierno las alegaciones de la fuente. En una declaración de 11 de octubre de 2006 el Gobierno afirma que el Sr. Humayun fue detenido el 31 de marzo de 2006 acusado de falsificar tarjetas bancarias y de utilizarlas para retirar fraudulentamente más de 1,2 millones de riyals de las cuentas de alrededor de 320 titulares de tarjetas. El Gobierno afirma que el padre del Sr. Humayun ayudó a un cómplice de éste, nacional pakistaní, a huir al Pakistán con los fondos obtenidos fraudulentamente. La investigación realizada por las autoridades competentes de la Arabia Saudita estableció la validez de los cargos presentados contra los interesados y certificó que las confesiones se habían realizado conforme a derecho. Los cargos contra el Sr. Humayun y su padre fueron remitidos al Departamento de Investigación y Fiscalía Pública del Distrito de Al-Khobar, de conformidad con una carta del Gobernador, de 13 de agosto de 2006, en la que autorizaba a dicho Departamento a adoptar las medidas pertinentes en el ámbito de su competencia. El asunto de las tarjetas falsificadas fue remitido a la Junta de Reclamaciones de la Provincia Oriental, de conformidad con una comunicación de 26 de agosto de 2006 de la Junta de Inspección e Investigación para que el caso fuera sometido al tribunal penal competente para enjuiciamiento. El Gobernador también transmitió al Departamento el asunto de la solicitud de extradición del fugitivo pakistaní el 3 de agosto de 2006.

11. La fuente, en su respuesta a la declaración del Gobierno, no cuestionó el fondo de las afirmaciones del Gobierno.

12. El Grupo de Trabajo señala en primer lugar que varias de las afirmaciones de la fuente resultan ligeramente contradictorias en sí mismas. Por ejemplo, no es realista afirmar que el Sr. Humayun desconocía los cargos en su contra. Concretamente, la propia fuente admite que pudo recibir visitas de su abogado, el cual, por sus conocimientos jurídicos, evidentemente podía ayudar a su cliente a comunicarse con las autoridades y comprender los cargos que se le imputaban.

13. Por el contrario, la presentación realizada por el Gobierno era coherente y creíble. La sospecha que pesa sobre él (falsificación de tarjetas de débito y daño económico causado a los titulares de tarjetas) es una acusación grave en todo el mundo, que da lugar a acción penal en todos los países. La investigación penal sigue abierta por lo que, de ser confirmados, los posibles vicios de procedimiento como la supuesta ausencia de servicios adecuados de interpretación pueden y, según el Grupo de Trabajo deben, ser corregidos en el curso de la investigación y en el juicio. Por este motivo, teniendo en cuenta asimismo que el Sr. Humayun está en prisión provisional desde mayo de 2006, lo que en este momento no puede considerarse de duración injustificadamente prolongada, sería prematuro pronunciarse acerca de la supuesta injusticia del proceso al que está sometido.

14. Habiendo evaluado toda la información de que dispone, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión.

La privación de libertad del Sr. Syed Asad Humayun no es arbitraria.

Aprobada el 22 de noviembre de 2006.

OPINIÓN N° 45/2006 (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte)

Comunicación dirigida al Gobierno el 9 de febrero de 2006

Relativa al Sr. Mustafa Abdi

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 32/2006)
2. El Grupo de Trabajo expresa su reconocimiento al Gobierno por haber proporcionado la información solicitada.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 32/2006)
4. Habida cuenta de las denuncias presentadas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo transmitió las respuestas del Gobierno a la fuente y recogió las observaciones formuladas por ésta.
5. El Grupo de Trabajo cree que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso, teniendo en cuenta las alegaciones formuladas, la respuesta del Gobierno a las mismas y las observaciones de la fuente.
6. El caso que se resume a continuación fue presentado al Grupo de Trabajo de la manera siguiente: Mustafa Abdi es un ciudadano de Somalia nacido el 8 de diciembre de 1975. Llegó al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte el 7 de mayo de 1995 con un pasaporte falso de Kenya. El 24 de mayo de 1995 solicitó asilo. El 14 de febrero de 1996 el Ministerio del Interior se lo denegó pero le concedió un permiso extraordinario para quedarse en el Reino Unido durante un año. El 21 de enero de 1997 el Sr. Abdi obtuvo otro permiso extraordinario para residir en el país hasta el 14 de febrero de 2000.
7. El 9 de marzo de 1998, el Sr. Abdi fue detenido en Londres. El 23 de julio de 1998 fue condenado por el Tribunal de la Corona de Southwark por violación y abusos deshonestos contra un menor y se le impusieron penas concurrentes de 8 y 2 años de prisión. El 28 de mayo de 2002 el Sr. Abdi terminó de cumplir su pena privativa de libertad.
8. Ya el 21 de mayo de 2002 el Sr. Abdi había recibido una notificación de que iba a ser expulsado y una carta en la que se explicaban los motivos de esa medida. Por consiguiente, cuando su pena privativa de libertad llegó a su fin el 28 de mayo de 2002 se prorrogó su detención en virtud de las prerrogativas que concede la normativa de emigración¹⁰.

¹⁰ Está en prisión en virtud de lo dispuesto en el anexo 3 de la Ley de inmigración de 1971, en cuyo párrafo 2.2 se establece que el Secretario de Estado puede ordenar la detención de quien no tenga nacionalidad británica y esté pendiente de que se aplique una orden de expulsión. En el párrafo 2.3 del mismo anexo se autoriza al Secretario de Estado a ordenar el ingreso en prisión de quien sea objeto de una orden de expulsión hasta que sea expulsado o salga del Reino Unido.

9. El 2 de julio de 2002, el Sr. Abdi presentó un recurso contra la decisión de decretar la expulsión y volvió a solicitar asilo. El 12 de septiembre de 2002 se celebró la entrevista correspondiente, pero la solicitud fue denegada el 26 de junio de 2003. El 28 de julio de 2003 el Sr. Abdi recurrió la denegación de asilo. El 25 de noviembre de 2003 fueron desestimados los recursos contra la denegación de asilo y contra la expulsión.

10. El 19 de abril de 2004 se notificó al Sr. Abdi la orden de expulsión. Desde entonces los procedimientos han consistido principalmente en intentos de las autoridades de expedir un documento provisional de viaje para el Sr. Abdi y obtener de él un "documento de aceptación". Para devolverlo a Somalia el Sr. Abdi necesita un documento provisional de viaje, ya que no tiene un pasaporte somalí válido (al parecer se descarta la opción de obtener un nuevo pasaporte somalí). Sin embargo, el Sr. Abdi se ha negado a cooperar con las autoridades. Además, las autoridades insisten en que el Sr. Abdi firme un "documento de aceptación", que probaría que el Sr. Abdi salió del Reino Unido voluntariamente y que, por consiguiente, permitiría al Secretario de Estado del Ministerio del Interior ordenar la expulsión del Sr. Abdi a pesar de la situación de los derechos humanos en Somalia. El Sr. Abdi se niega a firmar el documento.

11. Se denegó la libertad bajo fianza el 20 de diciembre de 2004 y de nuevo el 11 de octubre de 2005. En esta última ocasión el juez de inmigración admitió que el Ministerio del Interior había reanudado las medidas de expulsión a Somalia de los solicitantes de asilo somalíes rechazados. Por consiguiente, el juez consideró que la detención era necesaria ya que la expulsión era inminente. Sin embargo, el Sr. Abdi sigue privado de libertad por motivos de inmigración, actualmente en la Prisión Real de Bedford (después de haber permanecido en las Prisiones Reales de Wandsworth y Hull).

12. La fuente afirma que la prolongación de internamiento del Sr. Abdi es arbitraria. Terminó de cumplir su condena penal el 28 de mayo de 2002, hace más de cuatro años. Desde entonces ha estado privado de libertad con arreglo a la normativa de inmigración, a la espera de su expulsión. Pero dado que no hay un calendario preciso de expulsión, porque la situación de los derechos humanos en Somalia sigue siendo muy preocupante, mantenerlo en prisión supone una violación de sus derechos humanos elementales. Además, también constituye una violación del propio *Manual de directrices prácticas sobre la duración de la detención*, emitido por el Secretario de Estado para el Ministerio del Interior.

13. En su respuesta, el Gobierno confirmó en gran medida las afirmaciones adelantadas por la fuente y añadió que los recursos del Sr. Abdi tanto contra la denegación de asilo como contra la decisión de aplicarle una orden de expulsión fueron desestimados el 25 de noviembre de 2003 y que, al no haber entablado nuevo recurso, había agotado todas las posibilidades de apelación el 4 de diciembre de 2003. Por consiguiente, el 19 de abril de 2004 se dictó orden de expulsión en su contra y desde el 21 de mayo de 2004 se tomaron diversas disposiciones para poder emitir un documento de viaje al Sr. Abdi, pero éste se negó a cooperar.

14. El Gobierno también afirma que el Sr. Abdi va a ser expulsado a Somalia con una carta de la Unión Europea, procedimiento que requiere que las expulsiones a Somalia sólo se lleven a cabo si la persona afectada ha firmado una declaración de aceptación que indique que retorna voluntariamente. Según el Gobierno, se trata de un requisito de las compañías aéreas contratadas para transportar a los expulsados. El Sr. Abdi se niega a firmar la declaración. De lo contrario sería expulsado inmediatamente a Somalia, ya que se le notificó la orden de expulsión el 19 de

abril de 2004. El Gobierno también aclara que el Sr. Abdi pudo en todo momento recurrir contra esta decisión ante una instancia administrativa o solicitar un mandamiento de hábeas corpus para impugnar la legalidad de su internamiento. Ni él ni sus abogados han presentado solicitud alguna al tribunal para impugnar su privación de libertad. El Gobierno concluye que la permanencia del Sr. Abdi en prisión está justificada. Va a ser deportado por haber cometido una agresión sexual muy grave contra una persona menor y se ha determinado que presenta un grave riesgo de reincidencia. Su expulsión sigue siendo una perspectiva inminente y realista y por ello se le ha mantenido en prisión. Según el Gobierno, el propio Sr. Abdi ha prolongado su permanencia en prisión al negarse a firmar la declaración de aceptación de la expulsión.

15. La respuesta del Gobierno fue remitida a la fuente. En sus observaciones, ésta declara desde un principio que, contrariamente a lo afirmado por el Gobierno, se han puesto en marcha procedimientos judiciales de impugnación de la legalidad de la detención del Sr. Abdi. Sus abogados interpusieron recurso por la vía judicial a comienzos de julio de 2006. Tras una audiencia celebrada el 25 de septiembre de 2006, el *High Court* resolvió admitir a trámite el recurso que dicho tribunal examinará los días 6 y 7 de diciembre de 2006. No obstante, la fuente confirma la afirmación del Gobierno de que la solicitud de asilo del Sr. Abdi había sido rechazada y que actualmente no se llevan a cabo acciones ante las autoridades para impugnar su expulsión.

16. Además, en el curso del procedimiento del *High Court* se planteó el problema de cuánto tiempo había estado privado de libertad el Sr. Abdi en virtud de la normativa sobre inmigración. Aunque tanto el Gobierno como la fuente siempre han entendido que la prisión por motivos de inmigración comenzó el 28 de mayo de 2002, es posible que no haya durado tanto como se creía. La fuente indica que esa fecha se basa en el supuesto de que el Sr. Abdi habría sido puesto en libertad condicional el 28 de mayo de 2002; sin embargo, cabe la posibilidad de que no la hubiera obtenido. En cualquier caso, el Sr. Abdi ha estado internado por motivos administrativos al menos tres años.

17. Además, la fuente expone que hay una contradicción fundamental en las comunicaciones del Gobierno, que trata de borrar la distinción entre la salida voluntaria a Somalia y la expulsión forzosa. Según la fuente, "expulsión" y "retorno voluntario" son dos conceptos fundamentalmente diferentes y al tratar de fundirlos en el concepto contradictorio de "expulsión voluntaria" el Gobierno pretende desviar la atención de lo que de verdad se dirime en el presente caso.

18. La fuente apunta que la expulsión involuntaria a Somalia era imposible en la práctica porque el Estado somalí se había desintegrado por completo. Así quedó de manifiesto en los debates parlamentarios de la Cámara de los Comunes el 3 de mayo de 2006 y en la actuación del Gobierno. Si bien el Gobierno espera reanudar las expulsiones a Somalia en breve, todavía no las llevaba a cabo el 25 de septiembre de 2006, fecha de la audiencia del *High Court* sobre la admisión a trámite del recurso. También se dijo en audiencia pública que ya era posible expulsar a una "pequeña cantidad" de somalíes únicamente entre marzo y mayo de 2004 hacia las regiones central y meridional de Somalia, pero no las devoluciones a Somalilandia. En razón de las dificultades logísticas y los problemas de seguridad, la fuente sigue poniendo en duda que la alegada falta de cooperación haya contribuido a la imposibilidad de que el Gobierno expulsara al Sr. Abdi a su país de origen.

19. Incluso suponiendo que hubiera sido posible el retorno voluntario, este caso, en opinión de la fuente, plantea con crudeza el problema de si un Estado tiene derecho a mantener en prisión indefinidamente a una persona que se niegue a volver "voluntariamente" a una zona de conflicto. En cualquier caso, cabe cuestionarse si puede calificarse genuinamente de "voluntario" un retorno a Somalia realizado bajo la amenaza de internamiento indefinido.

20. Por último, volviendo a la denegación por parte de un juez de inmigración el 11 de octubre de 2005 de la libertad condicional solicitada por el Sr. Abdi, la fuente alega que el juez fue inducido a error por un representante del Gobierno en cuanto a la posibilidad de expulsión. Le explicaron que la expulsión era "inminente" y ésta fue una de las tres razones aducidas por el juez para denegar la solicitud. La inminencia de la expulsión siempre es un factor muy determinante en las solicitudes de libertad provisional en materia de inmigración. Puesto que sencillamente era falso que la expulsión fuera inminente en el caso actual, el resultado de la solicitud podía haber sido distinto.

21. El Grupo de Trabajo observa que no es objeto de litigio que el Sr. Abdi terminó de cumplir su condena penal el 28 de mayo de 2002, que el Gobierno fundamenta la prolongación de su internamiento desde esa fecha (o en torno a ella) en la normativa sobre inmigración y que actualmente no están en curso acciones judiciales en relación con el rechazo de la solicitud de asilo del Sr. Abdi y con su expulsión. Sin embargo, el Grupo de Trabajo toma nota del hecho de que, contrariamente a lo afirmado por el Gobierno, se está tramitando en *High Court* un recurso por el que se impugna la legalidad del internamiento actual del Sr. Abdi y que está previsto celebrar la audiencia correspondiente los días 6 y 7 de diciembre de 2006.

22. El Grupo de Trabajo recuerda que la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1997/50, amplió el mandato del Grupo para hacerlo extensivo a los casos de detención de solicitantes de asilo y migrantes. Naturalmente, el mandato del Grupo de Trabajo al respecto consiste en emitir una opinión acerca de si la privación de libertad es compatible con las obligaciones que incumben al Gobierno de conformidad con la normativa internacional de derechos humanos, en particular el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y no acerca de la solicitud de asilo o la condición del migrante, ni la cuestión de si la expulsión está justificada.

23. A tenor de lo expuesto por el Gobierno y la fuente, el Grupo de Trabajo considera que la detención del Sr. Abdi está efectivamente basada en la legislación del Reino Unido en materia de migración. También goza del derecho a recurrir judicialmente la prolongación de su internamiento, según lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 9 del Pacto, aunque cabe formular reservas en cuanto a la frecuencia y los retrasos del procedimiento de examen judicial.

24. No obstante, esto no dirime la cuestión de si el Sr. Abdi es objeto de detención arbitraria. El Grupo de Trabajo tiene dos tipos de dudas al respecto, la primera en cuanto a la duración de la privación de libertad del Sr. Abdi, y la segunda sobre el propósito efectivamente perseguido al aplicar en este caso la privación de libertad por motivos de inmigración.

25. En cuanto a la duración, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Abdi ha permanecido internado, a fecha de hoy, durante cuatro años y medio. El Grupo de Trabajo difícilmente puede imaginar las circunstancias en que dicha duración no sería excesiva. Lo es sin duda en el caso presente, cuando desde un principio fueron escasas las perspectivas de que el Sr. Abdi fuera

efectivamente expulsado y después han ido empeorando, sobre todo desde 2004¹¹. Cuando las posibilidades de expulsión en un plazo razonable son remotas, se hace más acuciante la obligación del Gobierno de buscar alternativas a la prisión. Cara al futuro, la posibilidad de expulsar al Sr. Abdi sigue pareciendo tan remota como antes. Por consiguiente, su internamiento ha adquirido un carácter indefinido.

26. La circunstancia de que el fin declarado de la detención, la expulsión, de hecho no la justifique por ser totalmente irrealista, lleva a plantear un segundo problema en este caso. El historial del Sr. Abdi y los argumentos de las autoridades hacen pensar que la grave inquietud de éstas de por su posible reincidencia, si es puesto en libertad en el Reino Unido, no es sólo la razón de que pretendan oficialmente expulsarlo, sino también de que lo mantengan en prisión a pesar de la imposibilidad de practicar la expulsión. En otras palabras, el Sr. Abdi está detenido como medida de seguridad para proteger la población del Reino Unido.

27. Esta situación hace que su privación de libertad sea arbitraria por dos razones. En primer lugar, el Gobierno elude así los procedimientos existentes en derecho interno para imponer medidas de seguridad contra los delincuentes peligrosos que en opinión del tribunal presenten riesgo de reincidencia. A tal efecto, en virtud de la Ley de justicia penal de 2003 se introdujeron sentencias con fines de protección pública. Son dictadas por el tribunal y el órgano de libertad condicional reexamina la situación de peligrosidad. Este procedimiento (que no es aplicable al Sr. Abdi que fue condenado antes de la entrada en vigor de la Ley de 2003) exigiría a las

¹¹ En vista de la terrible situación de Somalia, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) reiteró su primer llamamiento de enero de 2004 a todos los gobiernos de que se abstuvieran de practicar expulsiones forzadas de nacionales somalíes a ese país. En su Opinión consultiva de noviembre de 2005 el ACNUR se refirió a los brotes periódicos de lucha y los conflictos entre clanes en las regiones central y meridional de Somalia, así como a la gran cantidad de delitos violentos que se cometían, en particular en la ciudad de Mogadishu. La situación se vio agravada aún más por la inseguridad alimentaria, la falta de acceso a los servicios básicos y medios de vida de la población somalí debido al alto grado de inseguridad, que obstaculizaba la realización de operaciones de ayuda en la zona. Las violaciones frecuentes del embargo de armas decretado por las Naciones Unidas permitieron que siguieran entrando en el país explosivos y armamento pesado en grandes cantidades. Si bien en ciertas condiciones eran posibles los retornos a la región septentrional de Somalia, especialmente si los afectados tenían vínculos con clanes y podían contar con la protección del clan, el ACNUR recomendaba evitar los retornos involuntarios masivos o las expulsiones forzosas de personas no originarias de la región. Del mismo modo, el Experto independiente de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos en Somalia declaró en su reciente informe al Consejo de Derechos Humanos de 13 de septiembre de 2006 que "transcurridos 15 años, la falta de seguridad en Somalia sigue entrañando graves consecuencias para los derechos humanos de los somalíes. El derecho a la vida es vulnerado en toda Somalia y la mayor parte del país está marcada por la inseguridad y la violencia, siendo las zonas central y meridional las más inseguras. En el último año, fueron especialmente duros los combates entre milicias rivales en la capital Mogadishu y la mayoría de los muertos, heridos y desplazados fueron civiles. Se estima que en los combates murieron cientos de civiles y que miles resultaron heridos, en vulneración de lo dispuesto en el derecho internacional humanitario y la legislación sobre derechos humanos (A/HRC/2/CRP.2 (GE.06-13949), párr. 13).

autoridades demostrar que efectivamente en el caso concreto del Sr. Abdi existe ese riesgo alto y constante y ello implicaría importantes salvaguardias procesales. En el procedimiento de inmigración, parece que las autoridades pueden mantener detenido al Sr. Abdi simplemente indicando el delito por el que fue condenado. De ese modo el Sr. Abdi se ve privado de las salvaguardias procesales que, en razón de la presunción de inocencia, acompañan necesariamente una medida tan delicada como es la detención como medida de seguridad preventiva a delincuentes que han cumplido su pena o tienen derecho a libertad condicional.

28. En segundo lugar, la necesidad de proteger a la sociedad de la amenaza derivada de las personas condenadas por delitos sexuales que han cumplido sus penas y tienen derecho a ser puestos en libertad concierne por igual a los ciudadanos del Reino Unido y a los extranjeros. Al recurrir a la normativa sobre inmigración para imponer medidas de seguridad contra el Sr. Abdi, el Gobierno se vale de la circunstancia, totalmente fortuita, de que sea extranjero para privarlo de garantías procesales que lo protejan de la privación de libertad. El Sr. Abdi, por consiguiente, se ve privado de la igual protección de la ley, por motivos de nacionalidad.

29. En resumen, el Sr. Abdi cumple su quinto año de prisión desde que terminó de cumplir su pena y, al no haber perspectivas de que sea expulsado a Somalia, su internamiento ha pasado a revestir el carácter de prisión por tiempo indefinido. Ésta sólo puede calificarse de "arbitraria" en el sentido del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto¹². Además, puesto que se utilizan contra él las normas de inmigración para seguir limitando su libertad con el fin de proteger a la sociedad, la detención vulnera el derecho a la igualdad ante la ley y a igual protección de la ley sin discriminación consagrado en el artículo 26 del Pacto, lo que aumenta el carácter arbitrario de su detención.

30. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Abdi Mustafa es arbitraria, ya que contraviene lo dispuesto en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 9 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que es Parte el Reino Unido.

31. El Grupo de Trabajo observa que la privación de libertad en el caso del Sr. Abdi no corresponde exactamente a ninguna de las tres categorías que suele utilizar para clasificar las detenciones arbitrarias. El hecho de que el Sr. Abdi siga internado aunque ya haya cumplido su

¹² El Comité de Derechos Humanos consideró en el contexto de una detención provisional o preventiva de carácter judicial que: "La historia de la redacción del párrafo 1 del artículo 9 confirma que no se debe equiparar el concepto de "arbitrariedad" con el de "contrario a la ley", sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad". Véase: decisión de 23 de julio de 1990, comunicación N° 305/1988, *Hugo van Alphen c. los Países Bajos*, párr. 5.8 (CCPR/C/39/D/305/1988), de 15 de agosto de 1990. Véanse asimismo las decisiones de 5 de noviembre de 1999, comunicación N° 631/1995, *Aage c. Noruega*, párr. 6.3 (CCPR/C/67/D/631/1995), de 21 de julio de 1994; comunicación N° 458/1991, *Albert Womah Mukong c. el Camerún*, párr. 9.8 (CCPR/C/51/D/458/1991); dictamen de 3 de abril de 1997, comunicación N° 560/1993, *A. (nombre borrado) c. Australia*, documento CCPR/C/59/D/560/1993, párr. 9.2.

condena penal aproximaría el caso a la categoría I, pero no puede afirmarse que la privación de libertad carezca de fundamento jurídico. Por su carácter discriminatorio, la detención se asemeja a la categoría II. La circunstancia de que se le prive de libertad no porque haya cometido efectivamente delitos sino a causa de la percepción de riesgo de reincidencia plantea problemas en cuanto a la presunción de inocencia y, por consiguiente, entra en la categoría III. El Grupo de Trabajo considera, sin embargo, que a la luz del mandato claro de la entonces Comisión de Derechos Humanos de que examinara también los casos de detención por motivos de inmigración, que generalmente no entrarían en ninguna de las tres categorías, se ajusta plenamente a su mandato al declarar que la detención del Sr. Abdi es arbitraria.

32. Habiendo considerado la detención del Sr. Abdi arbitraria, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno del Reino Unido que adopte las medidas necesarias para corregir esta situación, de conformidad con las normas y principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 24 de noviembre de 2006.

OPINIÓN N° 46/2006 (República Democrática del Congo)

Comunicación dirigida al Gobierno el 7 de marzo de 2006

Relativa al Sr. Théodore Ngoyi

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 32/2006)
2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido, a pesar de la prórroga del plazo de 90 días que había solicitado y obtenido del Grupo de Trabajo.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 32/2006)
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría deseado contar con la cooperación del Gobierno. A falta de toda información por parte de éste, el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y las circunstancias del caso en cuestión, más aún si se tiene en cuenta que los hechos mencionados y las denuncias contenidas en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno.
5. De acuerdo con la fuente, Théodore Ngoyi, pastor, abogado y Presidente del partido político "Congo por la Justicia" (C. Just), así como portavoz de la Unión de partidos políticos y fuerzas sociales por el No al referéndum constitucional en la República Democrática del Congo, fue detenido en su domicilio en Kinshasa, en la localidad de Gombe, por una treintena de policías armados, de civil y en uniforme, que llegaron en un vehículo sin matrícula. Al parecer, también participaron en la detención agentes de los servicios especiales de la policía de Kin-Mazière. Una decena de policías irrumpieron en el domicilio y amenazaron con disparar a quien opusiera resistencia. Los policías golpearon con las culatas de los fusiles al Sr. Ngoyi y a sus colaboradores, entre ellos algunas mujeres, y les dieron puñetazos y patadas.

6. Théodore Ngoyi fue después aprehendido, esposado e introducido en el vehículo de los agentes de los servicios especiales de la policía, que lo transportaron a la fiscalía del Tribunal de Grande Instance de Gombe. Una vez interrogado, el Sr. Ngoyi fue acusado de "violación de las medidas de orden general y desacato a las autoridades gubernamentales y al Jefe del Estado". El 31 de diciembre 2005 el Sr. Ngoyi fue transferido al Centro Penitenciario y de Reeducción de Kinshasa (CPRK, antigua prisión central de Makala), donde se halla detenido en el pabellón 7.

7. El 5 de enero de 2006, el Sr. Ngoyi fue conducido ante el Tribunal de Paz de Gombe, que el 6 de enero de 2006 prolongó su detención durante 15 días a efectos de la instrucción. El día siguiente, 7 de enero, el Sr. Ngoyi interpuso un recurso contra esa decisión y el 12 de enero de 2006 se celebró la audiencia en apelación. El 13 de enero de 2006, el juez confirmó mediante auto la prolongación de la detención del Sr. Ngoyi, aunque no motivó su decisión. El 16 de enero de 2006 el Sr. Ngoyi apeló al Tribunal Supremo.

8. El 23 de enero de 2006, a petición del Fiscal Jefe del Tribunal de Seguridad del Estado, el Sr. Ngoyi fue oído por un suplente del Fiscal Jefe. Durante el interrogatorio, el juez instructor consideró que era necesario tener pruebas escritas sobre algunos puntos, por lo que lo autorizó a ir a su domicilio a buscar esos documentos. El Fiscal Jefe del Tribunal de Seguridad del Estado pidió después a su suplente que cursara un requerimiento de transferencia del Sr. Ngoyi a la clínica de Ngaliema para que recibiera tratamiento, ya que estaba enfermo y su médico ya había ordenado su hospitalización. Tras haber rechazado en principio esa demanda, el 25 de enero de 2006 el director del CPRK dio finalmente su autorización para que al Sr. Ngoyi se le administraran los cuidados médicos que necesitaba. El Sr. Ngoyi fue hospitalizado en la clínica de Ngaliema. No se ha previsto ninguna audiencia posterior, en espera de que se reúnan todos los elementos del expediente.

9. El 16 de febrero de 2006, el Sr. Ngoyi compareció ante el Tribunal de Seguridad del Estado. Los abogados del pastor Ngoyi alegaron que la detención era arbitraria porque el procedimiento de remisión había sido irregular, se habían producido irregularidades en la citación de comparecencia y se había aplazado la adopción de una decisión. El Ministerio Público, consciente de la irregularidad e ilegalidad de las actuaciones y de la detención, pidió al tribunal que examinara la petición del Sr. Ngoyi. El tribunal debía deliberar el 17 de febrero de 2006, es decir, la víspera de su disolución como consecuencia de la promulgación de la nueva Constitución. Sin embargo, el tribunal no se pronunció. El artículo 225 del proyecto de Constitución de la República, aprobado por referéndum el 18 de diciembre de 2005, dispone que "el Tribunal de Seguridad del Estado se disolverá tan pronto como entre en vigor la actual Constitución". Dado que ésta fue promulgada el 17 de febrero de 2006, el Tribunal de Seguridad del Estado se disolvió el 18 de febrero de 2006.

10. La fuente señala que, de conformidad con el artículo 138 del Código Penal, "el desacato a las personas mencionadas en los artículos 136 y 138 sólo puede ser objeto de actuaciones judiciales, salvo en caso de delito flagrante, previa presentación de una demanda por la persona lesionada o por el cuerpo al que esa persona pertenezca". Ahora bien, ni la persona interesada ni los miembros del Gobierno presentaron ninguna demanda.

11. Además, el artículo 225 del proyecto de Constitución de la República aprobado por referéndum el 18 de diciembre 2005, prevé la "disolución del Tribunal de Seguridad del Estado

tan pronto como entre en vigor la Constitución". Por lo tanto, el Sr. Ngoyi no va a comparecer ante ese tribunal. Según la fuente, la acción pública contra el pastor Ngoyi debe considerarse extinta y, por lo tanto, el Sr. Ngoyi (y todos los detenidos en espera de juicio) deberían ser excarcelados sin más dilación. Por consiguiente, la fuente considera que, por las dos razones mencionadas, la detención del Sr. Ngoyi no tiene ninguna base legal.

12. La fuente añade que las diligencias contra el pastor Ngoyi están motivadas por las acciones judiciales emprendidas por el partido del Sr. Ngoyi y la Unión por el No ante el Tribunal Supremo de Justicia para que se anularan los resultados del referéndum constitucional, así como por sus intervenciones en una cadena privada de televisión local en las que denunció cierta "venta" por el Presidente de la República, Joseph Kabila, de una parte del territorio nacional en la provincia de Kivu del Sur.

13. El 7 de marzo de 2006, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación de la fuente. Tras la expiración del plazo de 90 días se enviaron al Gobierno dos recordatorios (el 9 de agosto y el 25 de septiembre de 2006) en los que se le pedía que respondiera a las denuncias de la fuente, pero, al día de hoy, el Grupo de Trabajo no ha recibido ninguna respuesta. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no le haya facilitado la información solicitada a pesar de la prórroga del plazo concedida a instancia de parte y de las repetidas peticiones al respecto enviadas por el Grupo de Trabajo. De conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo considera que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y las circunstancias del caso habida cuenta de las denuncias formuladas por la fuente.

14. El Grupo observa que, según la fuente, el procedimiento y las actuaciones penales contra el Sr. Ngoyi presentan irregularidades y que esas irregularidades han sido admitidas ante el tribunal por el Fiscal General. El Gobierno, que ha tenido la posibilidad de responder a esas denuncias, no ha considerado necesario hacerlo. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que las denuncias están fundamentadas. El Gobierno tampoco ha impugnado el hecho de que, a raíz de la disolución del Tribunal de Seguridad del Estado, no se haya designado ninguna instancia competente para pronunciarse acerca del recurso interpuesto por el Sr. Ngoyi sobre la legalidad de su detención. Su privación de libertad continuada en esas condiciones infringe las disposiciones del párrafo 4 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del que es Parte la República Democrática del Congo.

15. En cuanto a las alegaciones de que las actuaciones contra el Sr. Ngoyi estaban motivadas por sus actividades políticas pacíficas y las de su partido, el Grupo de Trabajo considera que, a falta de respuesta del Gobierno, también están fundamentadas, lo que constituye una infracción del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

16. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Théodore Ngoyi es arbitraria porque infringe las disposiciones de los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y corresponde a las categorías II y III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

Aprobada el 22 de noviembre de 2006.

OPINIÓN N° 47/2006 (China)

Comunicación dirigida al Gobierno el 29 de junio de 2006

Relativa al Sr. Chen Guangcheng

El Estado ha firmado pero no ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 32/2006)
2. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 32/2006)
3. Vistas las denuncias presentadas, el Grupo de Trabajo celebra la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta proporcionada por el Gobierno a la fuente, que le facilitó sus observaciones. El Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y las circunstancias del caso en el contexto de las denuncias formuladas y de la respuesta del Gobierno, así como de las observaciones de la fuente.
4. De acuerdo con la información presentada por la fuente, Chen Guangcheng es un ciudadano de la República Popular China nacido en 1971 y residente en la aldea Shigu Este, municipio de Shuanghou, condado de Yinan, ciudad de Linyi, provincia de Shandong. Chen Guangcheng, invidente desde su temprana infancia, es abogado autodidacta y ha llevado a cabo muchas campañas en favor de los derechos de los campesinos y de los discapacitados. En el año 2000, cuando asistía a la Universidad de Medicina China de Nanjing, ayudó a los aldeanos de la región a resolver problemas de contaminación del agua potable. Bajo los auspicios de la Asociación China de Estudios Jurídicos, en 2000 y 2001 creó y dirigió el "Proyecto de defensa de los derechos de los discapacitados". Desde 1996 ha prestado asesoramiento jurídico gratuito a campesinos y a discapacitados en zonas rurales. En 2003 fue patrocinado por el "Proyecto de Visitantes Internacionales" para visitar los Estados Unidos de América. En 2004, apoyado por el Fondo Nacional pro Democracia de los Estados Unidos y el Fondo Monica, dirigió un proyecto de concienciación ciudadana y legislación para los discapacitados.
5. A partir de abril de 2005, Chen Guangcheng y su esposa, Yuan Weijing, comenzaron a investigar denuncias de los aldeanos que acusaban a las autoridades de la ciudad de Linyi de recurrir ampliamente a la violencia para hacer cumplir las cuotas de natalidad fijadas por el Gobierno. Posteriormente, presentaron demandas contra los funcionarios implicados. Su trabajo, y el de los activistas y abogados que visitaron la región para ayudar a documentar los abusos y proporcionar asesoramiento jurídico a los aldeanos que querían emprender acciones legales, representó el primer esfuerzo concertado del que se tiene noticia en el plano nacional para combatir el uso de la violencia en la aplicación de la política demográfica de China. El primer informe sobre el particular fue publicado el 10 de junio de 2005 a través de la Red de defensa de los derechos de los ciudadanos (*gongmin weiquan wang*).
6. El 12 de agosto de 2005, Chen Guangcheng y Yuan Weijing fueron puestos bajo arresto domiciliario *de facto*. A Chen Guangcheng se le dijo que estaba bajo "vigilancia domiciliaria"; sin embargo, de acuerdo con la ley pertinente (véase el párrafo 21 de la presente opinión), para

que esa medida pueda aplicarse a un sospechoso es necesario que se dicte contra él una orden al respecto y se le presente para que la firme o ponga en ella una marca. Según se informa, nada de eso ocurrió en el caso de Chen Guangcheng.

7. La vigilancia del arresto domiciliario fue encargada a guardas de seguridad pagados diariamente por funcionarios de la aldea y del municipio y por la Oficina de Seguridad Pública (OSP) del condado de Yinan. En las declaraciones de esa oficina se llamaba "milicia" a esos guardas de seguridad, pero al parecer no reunían los requisitos oficiales para ser miembros de la milicia. El arresto domiciliario de Chen Guangcheng fue supervisado por varios funcionarios del gobierno local y del Partido Comunista, entre ellos el alcalde y secretario del partido del municipio de Shuanghou, y el presidente de la escuela del partido, secretario del partido y director de la oficina del partido del condado de Yinan.

8. El 25 de agosto de 2005, Chen Guangcheng logró eludir la vigilancia policial en torno a su aldea y se dirigió a Shanghai y Nanjing, y luego a Beijing, para buscar la ayuda de abogados. En Beijing pudo reunirse gracias a unos amigos con periodistas extranjeros, diplomáticos y juristas internacionales para examinar las demandas.

9. La tarde del 6 de septiembre de 2005 Chen Guangcheng fue detenido en casa de un amigo en Beijing por seis hombres, que dijeron ser agentes de la seguridad pública de Shandong y que lo introdujeron en un coche. Pasó la noche en un hotel, donde a la mañana siguiente fueron a verle el director de la OPS de Linyi y el teniente de alcalde de la ciudad. El director de la oficina le dijo que había revelado información a medios extranjeros y que se le consideraba sospechoso de haber infringido el artículo 111 del Código Penal (proporcionar ilegalmente información a países extranjeros), delito para el que estaba previsto una pena máxima de cadena perpetua. Sin embargo, ni los seis agentes de la seguridad pública de la provincia de Shandong que lo detuvieron el 6 de septiembre ni el director de la OSP de Linyi le mostraron ninguna orden de detención ni otro documento que la justificara. Los agentes de la OSP de Linyi llevaron por la fuerza a Chen Guangcheng de vuelta a su domicilio.

10. Chen Guangcheng fue puesto de nuevo bajo arresto domiciliario sin ninguna orden a esos efectos. El 9 de septiembre de 2005 cortaron la línea de sus teléfonos fijo y móvil y confiscaron su ordenador. El 23 de septiembre de 2005, agentes de la seguridad pública registraron su domicilio entre las 14.50 y las 22.00 horas sin mostrarle ninguna orden de registro u otro documento que lo justificara.

11. El 4 de octubre de 2005, el profesor de derecho Xu Zhiyong y los abogados Li Fangping y Li Subin intentaron visitar a Chen Guangcheng y negociar con los funcionarios locales el levantamiento del arresto domiciliario. Los abogados fueron interceptados cuando se dirigían a la casa. Al parecer, Chen Guangcheng logró salir de su casa y hablar con ellos brevemente, pero fue obligado a volver a su domicilio. Al resistirse, fue golpeado por los hombres que vigilaban la casa. Los abogados trataron de ir a la casa de Chen Guangcheng, pero fueron interceptados y Xu Zhiyong y Li Fangping golpeados. Después, los tres fueron trasladados a la comisaría del municipio de Shuanghou, donde fueron interrogados hasta la mañana siguiente. Les dijeron que el caso incluía ahora "secretos de Estado" y fueron escoltados hasta Beijing.

12. El 24 de octubre de 2005, otros dos profesores universitarios de Beijing y amigos de Chen Guangcheng fueron a visitarlo. Cuando Chen Guangcheng corrió a saludarlos, fue detenido y

golpeado por unos 20 hombres apostados en el exterior. Se condujo rápidamente a los visitantes fuera del lugar. También se impidió a la esposa de Chen Guangcheng, Yuan Weijing, abandonar el domicilio y fue golpeada cuando salió a recibir a los visitantes el 27 de diciembre de 2005.

13. El 30 de octubre de 2005 el abogado de Chen Guangcheng presentó una denuncia en su nombre ante el Tribunal Popular del condado de Yinan contra dos agentes del condado de Shuanghou por lesiones intencionadas producidas al golpearle en el exterior de su domicilio el 24 de octubre, cuando unos amigos fueron a visitar a Chen Guangcheng y a Yuan Weijing. Al parecer, los dos agentes dirigían un grupo de más de 20 miembros de la milicia que golpearon a Chen Guangcheng con los puños y con palos, lo tiraron al suelo varias veces y le dieron patadas. Chen Guangcheng no pudo visitar a un médico para que le examinara las lesiones porque la milicia que rodeaba su casa no lo permitió, pero varias personas fueron testigos de los hechos. Hasta el momento, el tribunal ha ignorado la demanda de Chen Guangcheng.

14. El 11 de marzo de 2006, Chen fue detenido en su domicilio por la policía del condado de Yinan y trasladado al centro de detención de Yinan. La policía no le mostró una orden de detención ni ningún otro documento que la justificara. En el centro de detención de Yinan estuvo incomunicado durante tres meses. La policía del condado de Yinan no reconoció hasta el 10 de junio de 2006 que estaba detenido en ese centro.

15. Ese día, el 10 de junio de 2006, Chen Guangcheng fue oficialmente detenido como sospechoso de "congregar gente para obstruir el tráfico" y "destruir bienes". El 21 de junio de 2006, funcionarios de la OSP de Yinan dictaron contra Chen la orden de detención N° 193 (2006), en la que se afirmaba que la fiscalía popular del condado de Yinan aprobaba la detención de Chen Guangcheng por la OSP del condado acusado de "destrucción intencionada de bienes" y "congregación de personas y alteración del tráfico" y se recordaban las disposiciones pertinentes del Código Penal y del Código Procesal Penal.

16. Ese mismo día, el 21 de junio de 2006, los abogados de Chen Guangcheng pudieron visitarlo en el lugar en el que estaba detenido por primera vez en tres meses. Cuando los abogados le preguntaron dónde había estado detenido durante esos tres meses, los guardas interrumpieron la conversación e impidieron que Chen Guangcheng respondiera a la pregunta. No se ha permitido que su familia lo visite. Su esposa sigue bajo arresto domiciliario.

17. El día siguiente, 22 de junio, el Sr. Li Jinsong, uno de los abogados de Chen Guangcheng, fue detenido por la policía para ser sometido a un interrogatorio. El 23 de junio de 2006, dos abogados, Li Jinsong y Li Subin, trataron de visitar a la esposa de Chen Guangcheng, Yuan Weijing, y proporcionarle asesoramiento jurídico sobre cuestiones relacionadas con la obtención de la libertad condicional de Chen Guangcheng por motivos de salud. Los abogados fueron interceptados frente a la casa de Chen Guangcheng y golpeados por los guardas que vigilaban el arresto domiciliario de Yuan Weijing. El 24 de junio de 2006 volvieron a Beijing los seis abogados que habían ido al condado de Linyi para prestar asistencia letrada y tramitar los procedimientos en los casos de Chen Guangcheng y otros tres aldeanos. Se informó de que no pudieron realizar su trabajo por el acoso de que fueron objeto. El 27 de junio de 2006 los abogados Li Jinsong y Li Subin regresaron a Linyi y trataron de reunirse con la esposa de Chen Guangcheng, Yuan Weijing, para obtener una copia de la orden de detención, informarle de la situación de Chen Guangcheng en el centro de detención y obtener su firma para tramitar los documentos legales necesarios para solicitar la libertad condicional de Chen Guangcheng por

motivos de salud. Nuevamente fueron acosados en la aldea por esbirros mientras que la policía se negaba a intervenir. Unos 20 hombres volcaron su coche y destrozaron sus cámaras de fotos. Li Jinsong fue conducido a la comisaría de policía para ser interrogado.

18. La fuente alega que la detención de Chen Guangcheng es arbitraria. Las autoridades mantienen detenido a Chen Guangcheng para que desista de prestar asesoramiento jurídico a las familias que presentan denuncias contra la campaña violenta de las autoridades de Linyi para cumplir los objetivos demográficos fijados¹³ e impedir que difunda información sobre esos abusos. Así lo demuestra la fecha en que se produjo la detención inicial, la acusación de "proporcionar ilegalmente información a países extranjeros" después de que Chen Guangcheng hablara con periodistas extranjeros sobre las denuncias, los informes de que la policía obligó a algunos aldeanos a declarar contra Chen Guangcheng, diciendo que falsificaba los informes sobre los abusos, y el hecho de que los funcionarios locales dijieran a la esposa de Chen Guangcheng que la vida de su marido corría peligro si no retiraba la denuncia.

19. En alguna ocasión se dijo a Chen Guangcheng y a su familia que difundir información sobre la violencia a que se sometía a la población rural en los alrededores de la ciudad de Linyi para aplicar las políticas de control demográfico constituía una violación de las leyes de protección de los secretos de Estado.

20. La fuente alega también que desde el 12 de agosto de 2005 hasta el 10 de junio de 2006, cuando la OSP de Yinan dictó una orden de detención contra Chen Guangcheng, no hubo base jurídica para las diversas formas de privación de libertad a que le sometieron funcionarios públicos (arresto domiciliario, secuestro en Beijing el 6 de septiembre de 2005 y detención en el centro de detención del condado de Yinan desde el 11 de marzo hasta el 10 de junio de 2006).

¹³ La fuente informa de que en julio de 2004, el Comité del Partido y el gobierno de la ciudad de Linyi publicaron un documento sobre el reforzamiento de la labor de control demográfico y de la natalidad. Al parecer, a finales de ese año comenzaron a utilizarse medidas violentas en algunos distritos de la ciudad Linyi. A mediados de febrero de 2005, el gobierno de la ciudad de Linyi volvió a publicar el documento de julio de 2004, lo que se consideró que alentaba el recurso a la fuerza para cumplir los objetivos de control demográfico. Según los habitantes de Linyi, en marzo de 2005 las autoridades locales comenzaron a imponer la obligación de que quienes tuvieran dos hijos se sometieran a tratamientos de esterilización y de que las mujeres embarazadas de su tercer hijo abortaran. Los agentes detuvieron a familiares de las parejas que habían huido y les golpearon y mantuvieron retenidos. Ha habido una confirmación oficial de los abusos cometidos en Linyi: el 19 de septiembre de 2005 un funcionario de la Comisión Nacional China de Planificación Demográfica y Familiar dijo que de acuerdo con sus investigaciones se habían producido violaciones de la ley y la política en Linyi que habían infringido los derechos de los ciudadanos, por lo que algunos funcionarios habían sido cesados y otros estaban detenidos y sometidos a investigación por responsabilidad penal.

Las denuncias presentadas por cuatro aldeanos que fueron objeto de trato violento durante esa campaña, Du Dejiang, Liu Benxia, Han Yandong y Hu Bingmei, debían ser oídas en octubre de 2005 en el Tribunal Popular del condado de Yinan. Sin embargo, el 10 de octubre de 2005 el tribunal anunció el aplazamiento de las audiencias. Otros aldeanos que tenían previsto presentar una denuncia han desistido de hacerlo tras ser acosados, amenazados o sobornados.

Por lo que respecta al arresto domiciliario, la fuente observa que a Chen Guangcheng se le dijo que estaba bajo "vigilancia domiciliaria", una forma de arresto domiciliario que puede ser aplicada por la seguridad pública, la fiscalía y los tribunales de acuerdo con el Código Procesal Penal (arts. 50 y 51), por ejemplo en casos en que las autoridades no tengan pruebas suficientes para presentar cargos contra una persona a la que se esté investigando por responsabilidad penal o cuando la pena prevista para el presunto delito sea una pena menor. Esa detención puede mantenerse por un máximo de seis meses (artículo 58 del Código Procesal Penal). Sin embargo, de conformidad con el reglamento sobre los procedimientos de los órganos de la seguridad pública para tratar casos penales (publicado por el Ministerio de la Seguridad Pública en 1998), para que esa medida pueda aplicarse a un sospechoso, la orden de vigilancia domiciliaria deberá ser dictada por los órganos de la seguridad pública del condado o de niveles administrativos superiores y presentada al sospechoso para que la firme o ponga en ella una marca (artículos 95 y 96 del Código Procesal Penal). A Chen Guangcheng nunca se le presentó una orden de vigilancia domiciliaria ni se le comunicó oficialmente ninguna razón para la adopción de esa medida. Desde el 12 de agosto de 2005 hasta el 10 de junio de 2006, es decir, durante diez meses, la privación de libertad de Chen Guangcheng no tuvo base jurídica y fue por lo tanto arbitraria.

21. Por último, se impidió a los abogados de Chen Guangcheng que se reunieran en privado con su cliente y se pusieran en contacto con su familia, y no se les proporcionó una copia de la orden de detención en la que figuraban los cargos presentados contra Chen Guangcheng. Además, fueron acosados por matones, que al parecer actuaban en nombre de las autoridades, y por la policía para que desistieran de su intención e impedirles ayudar a Chen Guangcheng.

22. Las denuncias de la fuente han sido transmitidas al Gobierno. En una declaración de fecha 6 de julio de 2006 el Gobierno alega que, el 11 de marzo de 2006, Chen Guangcheng y los miembros de su familia Chen Guangjun y Chen Guangyu, entre otros, congregaron a una multitud de aldeanos y obstruyeron el tráfico, provocando un gran embotellamiento en la carretera nacional 205. El 12 de marzo de 2006, Chen Guangjun y Chen Guangyu fueron puestos bajo detención criminal, de acuerdo con la ley, sospechosos de haber cometido un delito tipificado en el artículo 291 del Código Civil, a saber, congregar a una multitud para obstaculizar el tráfico. Chen Guangcheng fue retenido para ser interrogado por las autoridades locales de seguridad pública, de conformidad con la ley, como sospechoso de participación in situ en el delito, y fue puesto en libertad a las 21.00 horas del 12 de marzo de 2006.

23. El artículo 291 del Código Penal dispone que "cuando se organice, con graves consecuencias, una concentración para alterar el orden en estaciones de tren o terminales de autobús, puertos de desembarco de trasbordadores, aeropuertos civiles, mercados, parques, teatros y cines, salas de exposición, instalaciones deportivas u otros lugares públicos, o para bloquear u obstaculizar el tráfico, oponer resistencia u obstruir la labor de los agentes de la seguridad pública en el desempeño de sus funciones de acuerdo con la ley, los responsables de esos actos serán condenados a una pena de prisión que no podrá exceder de cinco años o a medidas de detención criminal o de vigilancia".

24. El Gobierno alega que, en el caso de Chen Guangcheng y sus asociados, las autoridades de la seguridad pública actuaron de acuerdo con la ley al mantenerlos en detención o retenerlos para interrogarlos. Durante ese período sus derechos estuvieron plenamente protegidos y la denuncia de que Chen Guangcheng fue golpeado y puesto bajo arresto domiciliario no está fundamentada.

25. El 3 de noviembre de 2006, la respuesta del Gobierno se transmitió a la fuente para que formulara observaciones. La respuesta de la fuente, de fecha 10 de noviembre de 2006, puede resumirse como sigue.
26. La fuente observa que la declaración del Gobierno no aborda las cuestiones fundamentales de su comunicación. Señala que antes de que Chen Guangcheng, Chen Guangjun y Chen Guangyu fueran sometidos a detención criminal el 11 de marzo de 2006, Chen Guangcheng ya había sido sometido ilegalmente a arresto domiciliario y vigilancia domiciliaria durante 197 días desde mediados de agosto de 2005. Su esposa, Yuan Weijing, lleva 14 meses sometida ilegalmente a vigilancia domiciliaria.
27. Respecto del incidente que tuvo lugar el 11 de marzo de 2006, la fuente alega que cuando Chen Guangcheng se dirigía con otros aldeanos a protestar por la paliza que se había propinado a un aldeano, varias docenas de policías bloquearon su camino y les rodearon en la carretera nacional 205, provocando de esa manera la alteración del tráfico. La fuente dice que después de que Chen Guangcheng fuera retenido el 12 de marzo de 2006 para ser interrogado por las autoridades locales de la seguridad pública, ya no volvió a ser puesto en libertad ni ese día ni después. Se le mantuvo detenido durante 89 días sin autorización de un juez, hasta que el 11 de junio de 2006 las autoridades expidieron una orden de detención criminal. Durante los 89 días de detención ilegal, la OSP del condado de Yinan se negó a responder a las reiteradas peticiones de información de la familia sobre la causa y el lugar de detención. Sus abogados, que a finales de junio vieron por primera vez a Chen Guangcheng en el centro de detención de Yinan, confirmaron con él que fue detenido por agentes de la seguridad pública en diversos lugares entre el 12 de marzo y el 11 de junio de 2006. La fuente remitió a declaraciones escritas proporcionadas a los abogados por testigos que también fueron detenidos y posteriormente puestos en libertad bajo fianza, entre ellos Chen Guangdong, Chen Gengjiang, Chen Guanghe, Chen Guangyu, Chen Hua, y Han Yandong. Esos aldeanos fueron obligados a confesar o proporcionar información falsa que inculpara a Chen Guangcheng. Dijeron que la policía utilizó varios métodos de tortura en el centro de detención para doblegar su voluntad, como atarles con cadenas a sillas, impedirles dormir durante períodos de hasta 15 días seguidos y retirarles la comida y el agua.
28. El 24 de agosto de 2006, el Tribunal Popular del condado de Yinan declaró a Chen Guangcheng culpable de "destrucción intencionada de bienes" y "congregación de personas para alterar el tráfico" y le condenó a cuatro años y tres meses de prisión. Sin embargo, el 30 de octubre de 2006 el Tribunal Popular de Segunda Instancia de la ciudad de Linyi, tras examinar el recurso interpuesto por los abogados de Chen Guangcheng, invalidó ese veredicto por falta de pruebas que permitieran condenar a Chen Guangcheng por el delito tipificado en el artículo 291 del Código Penal. El tribunal de segunda instancia devolvió el caso al tribunal inferior para que incoara un nuevo proceso. La fuente alega que, en esas circunstancias, Chen Guangcheng debería haber sido declarado inocente e inmediatamente excarcelado hasta que se demostrara su culpabilidad en un futuro proceso. Sin embargo, Chen sigue recluso en el centro de detención del condado de Yinan de la provincia de Shandong. La fuente alega que la prolongación de la detención es arbitraria e infringe la legislación china y afirma que el Gobierno debería respetar la independencia judicial de los tribunales locales en la tramitación de este caso.

29. El Grupo de Trabajo observa que, a pesar de la afirmación del Gobierno de que el Sr. Chen fue puesto en libertad a las 9.00 horas del 12 de marzo de 2006, parece ser que el Sr. Chen sigue detenido en espera de que se abra un nuevo proceso.

30. El Grupo de Trabajo mantiene que es indiscutible que el Sr. Chen ha estado privado de libertad bajo arresto domiciliario y vigilancia domiciliaria en diferentes períodos entre el 12 de agosto de 2005 y el 11 de marzo de 2006. Así puede deducirse de la prohibición de salir de su domicilio y del hecho de que el Sr. Chen fuese obligado a regresar y permanecer en él. El Grupo de Trabajo consideró en su deliberación N° 01 que el arresto domiciliario constituye una forma de privación de libertad cuando no se autoriza a la persona a abandonar un recinto cerrado. El Grupo de Trabajo subraya que ni siquiera el Gobierno alega que exista base jurídica alguna para que se le privase de libertad entre esas fechas.

31. Por lo que respecta al período posterior al 11 de marzo de 2006, cuando el Gobierno presentó cargos contra él de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código Penal por congregación de una multitud para alterar el tráfico a raíz de una manifestación organizada ese día, cargos que se comunicaron el 11 de junio de 2006 como "congregación de una multitud para alterar el tráfico" y "destrucción de bienes", el Grupo de Trabajo considera que hubo obstáculos importantes para el ejercicio de la defensa del Sr. Chen. El Grupo de Trabajo se refiere, concretamente, a la detención en régimen de incomunicación desde el 12 de marzo al 11 de junio de 2006 y a las restricciones que se le impusieron para ponerse en contacto con sus abogados después de que el 24 de agosto de 2006 fuera condenado por esos delitos a cuatro años y tres meses de prisión. Aunque el Tribunal Popular de Segunda Instancia de la ciudad de Linyi invalidó ese veredicto, el Sr. Chen no ha sido puesto en libertad. Por el contrario, deberá ser juzgado por esos delitos en un nuevo proceso previsto para el 27 de noviembre de 2006.

32. Dado que el tribunal decidió anular la sentencia del tribunal inferior, el Grupo de Trabajo no adoptará una posición sobre la no observancia de las garantías de un juicio justo e imparcial, ya que, al menos en principio, el incumplimiento de la obligación de respetar el derecho a un juicio con las debidas garantías puede ser reparado cuando el Sr. Chen vuelva a ser juzgado. El Grupo de Trabajo no puede formular observaciones, por falta de información suficiente, acerca de si el tribunal ha corregido la situación mediante esa sentencia. Sin embargo, si la información recibida es exacta, el Grupo de Trabajo considera que la prolongación de la detención del Sr. Chen a pesar de la sentencia del tribunal es una situación muy preocupante.

33. El Grupo de Trabajo observa que, como ha afirmado la fuente y el Gobierno no ha impugnado, el Sr. Chen es un reputado abogado y activista de China, invidente desde su temprana infancia, que ha documentado e investigado con su esposa los abusos cometidos por las autoridades en la aplicación de la política gubernamental de cuotas de natalidad, y que posteriormente ha prestado asesoramiento jurídico y presentado denuncias contra los funcionarios implicados. El Grupo de Trabajo llega a la conclusión, a partir de las numerosas declaraciones que los propios funcionarios comunicaron al Sr. Chen, de que éste fue detenido en varias ocasiones en relación con esas actividades, tanto si existían como si no cargos contra él.

34. El Grupo de Trabajo considera que los cargos a los que tuvo y todavía tiene que hacer frente el Sr. Chen parecen no ser más que obstáculos para impedirle proseguir su labor de abogado, defender los derechos de los aldeanos y alzar la voz en su defensa. Por lo tanto, el Sr. Chen está privado de libertad por defender los derechos humanos y para castigarle e

impedirle ejercer el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que incluye el derecho a "no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión" y el derecho a la libertad de reunión consagrado en el artículo 20: "Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas".

35. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo formula la siguiente opinión:

La detención del Sr. Chen Guangcheng es arbitraria porque infringe los principios y normas enunciados en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, por lo que respecta al período comprendido entre el 12 de agosto de 2005 y el 12 de marzo de 2006, corresponde a la categoría I de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo, y, a partir del 12 de marzo de 2006, a la categoría II de esas categorías.

36. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para corregir la situación, de conformidad con las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y que considere la posibilidad de ratificar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 24 de noviembre de 2006.

OPINIÓN N° 1/2007 (Canadá)

Comunicación dirigida al Gobierno el 11 de agosto de 2006

Relativa a la Sra. Nathalie Gettliffe

El Estado ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 32/2006)
2. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento al Gobierno por haber proporcionado la información solicitada.
3. EL Grupo de Trabajo observa además que la fuente informó al Grupo de que Nathalie Gettliffe, que había sido condenada en el Canadá a 16 meses de prisión por haber sustraído de la custodia del padre dos de los hijos de ambos, fue devuelta a Francia en diciembre de 2006 para que cumpliera allí el resto de la pena. El 13 de enero de 2007, la Sra. Gettliffe fue puesta en libertad bajo vigilancia judicial por un juez de Evry. Por consiguiente, ya no está privada de libertad.
4. Tras haber examinado toda la información que se le presentó y sin entrar a juzgar el carácter arbitrario o no de la detención, el Grupo de Trabajo decide archivar el caso, de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 17 de sus métodos de trabajo.

Aprobada el 8 de mayo de 2007.

OPINIÓN N° 2/2007 (Myanmar)

Comunicación dirigida al Gobierno el 10 de julio de 2006

Relativa a la Sra. Aung San Suu Kyi

El Estado no ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 32/2006)
2. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 32/2006)
3. El Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación prestada por el Gobierno que proporcionó la información solicitada sobre los hechos denunciados y el derecho aplicable. La respuesta del Gobierno se remitió a la fuente, que no formuló ningún comentario al respecto. El Grupo de Trabajo cree que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y las circunstancias del caso.
4. La información presentada por el Grupo de Trabajo se puede recapitular de la siguiente manera: la Sra. Aung San Suu Kyi, ciudadana de la Unión de Myanmar, Secretaria General de la Liga Nacional por la Democracia (NLD) y Premio Nobel de la Paz, se encuentra en situación de arresto domiciliario en Rangún. Ha pasado más de 10 de los últimos 16 años privada de libertad y lleva arrestada más de 4 años en su residencia de Rangún sin contacto con el mundo exterior. No se le permite recibir visitas y no puede mantener ningún contacto telefónico con el exterior.
5. La Sra. Suu Kyi fue detenida en mayo de 2003 a raíz de intento de asesinato en el que más de 70 de sus seguidores fueron asesinados. El atentado, según las informaciones, fue organizado por un grupo vinculado con la Asociación por el Desarrollo y la Solidaridad de la Unión (USDA). Aunque la Sra. Suu Kyi sobrevivió al atentado, su integridad sigue estando amenazada porque sus médicos no pueden visitarla con frecuencia.
6. El 24 de mayo de 2006, en una de las raras visitas que se le han hecho recibió a Ibrahim Gambari, Enviado Especial del Secretario General sobre la situación en Myanmar y Asesor Especial sobre el Pacto Internacional con el Iraq y otras cuestiones políticas, que exigió su liberación. La fuente expone que la orden de detención de la Sra. Suu Kyi expiró y aún no se ha anunciado el levantamiento del arresto domiciliario. El 27 de mayo de 2006, las autoridades prorrogaron por otro año el arresto domiciliario de la Sra. Suu Kyi.
7. La fuente cuestiona que la Sra. Suu Kyi permanezca retenida en aplicación del párrafo b) del artículo 10 de la Ley de protección del Estado de 1975, que faculta a las autoridades a privar de libertad durante cinco años, prorrogables anualmente, sin presentar cargos o juicio previo, a toda persona a la que se considere que representa una amenaza para la seguridad del Estado.
8. Según la fuente, el ordenamiento interno no permite ninguna vía de revisión judicial de la situación de privación de libertad de la Sra. Suu Kyi. Desde que comenzó el arresto domiciliario impuesto a la Sra. Suu Kyi, el 30 de mayo de 2003, se le ha negado acceso a los dirigentes del NLD y a la prensa. No puede ponerse en contacto ni con sus familiares ni con sus abogados y sus comunicaciones y visitas están sujetas únicamente a la discreción del Gobierno.

9. La fuente afirma que el 23 de mayo de 2006, el Teniente General Khin Yi, que es el jefe de la policía nacional, dijo en una conferencia regional de policía que la puesta en libertad de la Sra. Suu Kyi probablemente tendría escasa repercusión en la estabilidad política del país y que su liberación no entrañaría ni manifestaciones ni disturbios puesto que se había reducido mucho el apoyo que le brindaba la ciudadanía.

10. La fuente, además, expone que la Sra. Suu Kyi es una conocida defensora del cambio político exclusivamente mediante medios pacíficos. Ningún órgano de control que actuase de buena fe podría llegar a la conclusión o creer que pueda ser un peligro para el Estado.

11. La fuente afirma de que no existe fundamento jurídico para privar a la Sra. Suu Kyi de su libertad porque su liberación no haría peligrar la soberanía del Estado ni la paz ni el orden público. Dado que no es una amenaza para la estabilidad política del país cabe considerar que su privación de libertad continuada es arbitraria.

12. La fuente concluye que la Sra. Suu Kyi permanece en esa situación por sus opiniones políticas. No en vano es Secretaria General de la NLD. Si la Sra. Suu Kyi permanece en arresto y privada de libertad es por sus creencias, su conciencia, sus opiniones y sus manifestaciones en cuanto dirigente de la NLD.

13. La respuesta del Gobierno a las alegaciones de la fuente pueden describirse así: en 2003, durante sus visitas a varias barriadas de Myanmar, la Sra. Suu Kyi llevó a cabo actividades lesivas para la paz y el orden de la vida de la comunidad local. Pronunció discursos para desacreditar al Gobierno y menoscabar su dignidad, y llevó también a cabo campañas con la intención de mermar la integridad de la Unión y la solidaridad de las razas nacionales. Al constituir su conducta una amenaza para la seguridad del Estado y la paz y el orden públicos, tuvo que ser detenida, en aplicación del artículo 10 de la Ley de protección del Estado contra los peligros de quienes desean realizar actos subversivos.

14. El Gobierno continuó explicando que el órgano central creado por esa ley cursó una serie de órdenes de restricción de movimientos contra Aung San Suu Kyi, del 28 de noviembre de 2003 al 27 de noviembre de 2004. Tras expirar el período de un año de restricción de movimientos, el Organismo Central obtuvo autorización previa del Consejo de Ministros para prorrogar la restricción de movimientos con carácter anual, régimen en el que ha seguido hasta hoy.

15. El Gobierno termina señalando que, con arreglo a la ley, las autoridades están facultadas para tomar medidas restrictivas en relación con las personas sin necesidad de juicio.

16. Al examinar la comunicación, el Grupo de Trabajo inició su labor a partir de las consideraciones que más abajo se exponen.

17. Esta es ya la cuarta ocasión en la que el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria hace un llamamiento para tratar la cuestión de la privación de libertad en forma de arresto domiciliario de la misma persona, a saber, Aung San Suu Kyi (véanse las opiniones Nos. 8/1992, 2/2002 y 9/2004). Los hechos esenciales expuestos en las anteriores opiniones y en la presente comunicación son, bien idénticos, bien muy similares: a un destacado dirigente de la oposición en la Unión de Myanmar se le impide en repetidas ocasiones participar en la vida

política de su país al dictarse sucesivas órdenes de arresto domiciliario contra ella. Aparte de los posibles efectos negativos que ello puede tener para su salud, y su estado psicológico, las medidas sistemáticamente adoptadas contra ella equivalen a la privación de libertad (véase la deliberación N° 001 del Grupo de Trabajo en relación con las anteriores opiniones) y persiguen impedirle ejercer su derecho a la libertad de opinión y expresión. Además, el sistema de "restricciones de la libertad de movimientos" impidió a la Sra. Suu Kyi disfrutar de las salvaguardias de un juicio con las debidas garantías frente a la detención arbitraria porque, como el propio Gobierno aclaró, el arresto domiciliario se dicta sin necesidad de juicio. Las alusiones no fundamentadas del Gobierno a "actividades lesivas para la paz y el orden" y a las "campañas con intención de perjudicar la integración de la Unión" atribuidas a la Sra. Suu Kyi no son admisibles para justificar su arresto, porque ni siquiera el Gobierno afirma que alguna vez la Sra. Suu Kyi haya recurrido a la violencia o haya incitado a actos de hostilidad o de violencia.

18. El Grupo de Trabajo observa que la manifiesta falta de voluntad del Gobierno a la hora de escuchar y respetar sus opiniones y recomendaciones de que ponga fin al arresto domiciliario de la Sra. Suu Kyi resulta particularmente preocupante. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de la Sra. Aung San Suu Kyi es arbitraria, ya que contraviene lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y corresponde a las categorías II y III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

19. Habida cuenta de la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para corregir la situación, de conformidad con las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo cree que en las presentes circunstancias el remedio adecuado sería la inmediata puesta en libertad de Aung San Suu Kyi.

Aprobada el 8 de mayo de 2007.

OPINIÓN N° 3/2007 (Egipto)

Comunicación dirigida al Gobierno el 5 de diciembre de 2006

Relativa al Sr. Ahmed Ali Mohamed Moutawala y otras 44 personas

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 32/2006)
2. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 32/2006)
3. El Grupo de Trabajo lamenta la falta de cooperación del Gobierno, pese a las repetidas invitaciones que se han dirigido para que proporcionase información sobre estos casos. A pesar de ello, el Grupo de Trabajo cree que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y las circunstancias del caso.

4. La fuente informa que las 45 personas mencionadas *infra* fueron detenidas entre 1990 y 1994 por agentes de la Inteligencia y Seguridad del Estado (SSI). Permanecieron incomunicados durante períodos de uno a tres meses, durante los cuales presuntamente fueron torturados. Los agentes no mostraron ningún auto de detención ni otra resolución pertinente expedida por una autoridad pública, ni tampoco informaron verbalmente a los detenidos sobre los motivos de su detención. Estas personas siguen detenidas.
5. Ahmed Ali Mohamed Moutawala, de 39 años de edad, de profesión artista, con domicilio en Kufr Al Mansoura (Al Mania), detenido el 21 de agosto de 1990 y recluido en la prisión de Al Fayoum.
6. Issam Abdelhamid Diab, de 38 años de edad, estudiante de la Universidad de El Cairo y residente en dicha ciudad, fue detenido el 29 de septiembre de 1990 y encarcelado en la prisión de Abou Zaabel Liman.
7. Walid Ahmed Mohamed Salama, de 40 años de edad y residente en Bulaq Al Dakrou (Gizeh), detenido el 2 de marzo de 1991 y encarcelado en la prisión de alta seguridad de Abou Zaabel.
8. Salama Abdelfodil Ahmed, nacido el 7 de febrero de 1971, estudiante residente en la ciudad industrial Shubra el Kheima (Al Qalubia), detenido el 15 de mayo de 1991 y encarcelado en la prisión de alta seguridad de Abou Zaabel.
9. Ahmed Fakhri Farag, nacido el 6 de diciembre de 1965, contable, residente en Boulaq Al Dakrou (Gizeh), detenido el 17 de mayo de 1991 y encarcelado en la prisión de alta seguridad de Abou Zaabel.
10. Suleiman Al Abd Abubekr, de 40 años de edad, estudiante de la Universidad de El Cairo y residente en Imbaba (Gizeh), detenido el 29 de septiembre de 1991 y encarcelado en la prisión de alta seguridad de Abou Zaabel.
11. Tah Khalifa Tah, de 38 años de edad, estudiante de la Universidad de El Cairo y con domicilio en El Cairo, detenido el 1º de febrero de 1992 y encarcelado en la prisión de alta seguridad de Abou Zaabel.
12. Taha Mansour Mohamed Hilmi, de 44 años de edad, autónomo y residente en Chebra Misr (El Cairo), detenido el 25 de junio de 1992 y encarcelado en la prisión de alta seguridad de Abou Zaabel.
13. Saleh Ibrahim Ali Abdelghaffar, de 41 años de edad, carpintero y residente en Seif Eddine, Al Zarqa (Damiette), detenido el 26 de julio de 1992 y encarcelado en la prisión de alta seguridad de Abou Zaabel.
14. Esseyad Fathi Al Chahri, de 41 años de edad, estudiante y residente en El Cairo, detenido el 28 de noviembre de 1992 y encarcelado en la prisión de alta seguridad de Abou Zaabel.
15. Chaabane Slimane Saad, de 45 años de edad, empleado y residente en Qariat Massara Dirout (Assiout), detenido el 7 de noviembre de 1992 y encarcelado en la prisión de alta seguridad de Abou Zaabel.

16. Alaa Eddine Abderrahim Mohamed Hanfa, de 36 años de edad, estudiante y residente en Tahta (Sohag), detenido el 30 de octubre de 1992 y encarcelado en el módulo de ingresos de Turah.
17. Aymen Mohamed Abdelmadjid Amer, de 38 años de edad, estudiante de la Facultad de Ciencias de la Universidad de El Cairo, detenido el 17 de agosto de 1992 y encarcelado en la prisión de alta seguridad de Abou Zaabel.
18. Abdou Mohamed Al Dassouqi Al Dadjene, de 49 años de edad, propietario de restaurante y residente en Chatt Houria (Damietta), detenido el 1º de enero de 1992 y encarcelado en la prisión de alta seguridad de Abou Zaabel.
19. Abdel Moneim Djamel Eddine Abdel Moneim Mounib, de 43 años de edad, periodista, con domicilio en la Avenida Abou Obeida Al Djarrah, Al Haram Fayçal (Gizeh), detenido el 11 de noviembre de 1992 y encarcelado en la prisión de alta seguridad de Abou Zaabel.
20. Abdelfettah Kamel Mohamed Chehata, de 56 años de edad, funcionario, residente en Kafr Al Fouqaha, Toukh (Al-Qalubia), detenido el 17 de marzo de 1992 y encarcelado en la prisión de alta seguridad de Abou Zaabel.
21. Ahmed Fardj Hussein Mohamed, de 40 años de edad, trabajador autónomo residente en Dirout (Assiout), detenido el 23 de noviembre de 1992 y encarcelado en la prisión de El Oued Al Jadid.
22. Samir Mahmoud Hacène Khamis, de 50 años de edad, con domicilio en la avenida de Abdelfettah Azeb Tura, Nº 7, Bulaq (Al Gizeh), detenido el 10 de noviembre de 1993 y encarcelado en la prisión de alta seguridad de Abou Zaabel.
23. Ahmed Ali Mohamed Abdurrahim, de 40 años de edad, estudiante y residente en Al Qussia (Assiout), detenido el 12 de octubre de 1993 y encarcelado en la prisión de El Oued Al Jadid.
24. Samida Barakat Samida, de 40 años de edad, estudiante y residente en El Cairo, detenido el 13 de septiembre de 1993 y encarcelado en la prisión de alta seguridad de Abou Zaabel.
25. Salah Abdulaziz Al Aydi, de 48 años de edad, contable y residente en Mit Nama, Chabra Al Khaima (Al Qalubia), detenido el 30 de noviembre de 1993 y encarcelado en la prisión de alta seguridad de Oued Al Natroune.
26. Samir Mohamed Abdel Moneim, de 38 años de edad, artista y residente en Nadj Al Aarj, Al Brahma, Qafr Kanaa, detenido el 22 de diciembre de 1993 y encarcelado en la prisión de Oued Al Jadid.
27. Asseyed Mohamed Draz, de 47 años de edad, trabajador autónomo y residente en Kafr-el-Sheikh, detenido el 5 de marzo de 1993 y encarcelado en la prisión de alta seguridad de Abou Zaabel.
28. Oussama Farouk Aouis Ramadan, de 40 años de edad, estudiante y residente en El Cairo, detenido el 9 de octubre de 1993 y encarcelado en la prisión de alta seguridad de Abou Zaabel.

29. Maslahi Hamdi Hidjazi, de 34 años de edad, residente en Hadaiq Al Quba (El Cairo), detenido el 20 de marzo de 1993 y encarcelado en la prisión de alta seguridad de Abou Zaabel.
30. Mamdouh Mohamed Fakhri Al Semmane, de 34 años de edad, estudiante, residente en Qana, detenido el 27 de febrero de 1993 y encarcelado en la prisión de Oued Al Jadid.
31. Khaled Ahmed Hussein Abdel Ouareth, de 37 años de edad, estudiante, residente en Qana, detenido el 5 de febrero de 1993 y encarcelado en el módulo de ingresos de la prisión de Turah.
32. Khaled Abdesadek Mustapha Al Hamaki, nacido el 1º de octubre de 1966, ingeniero y residente en la avenida Al Jamaa N° 56, Al Saada, Chebra Al Khalma (Al Qalubia), detenido el 7 de octubre de 1993 y encarcelado en la prisión de alta seguridad de Abou Zaabel.
33. Iffat Ibrahim Salah Hamoudine, de 47 años de edad, ingeniero y residente en Atlas Industrial Neighbourhood, Zone J, Apartment N° 6, Halouane (El Cairo), detenido el 7 de marzo de 1993 y encarcelado en la prisión de alta seguridad de Abou Zaabel.
34. Hamdi Amine Ismail Abdullah, de 37 años de edad, estudiante con domicilio en El Cairo, detenido el 16 de febrero de 1993 y encarcelado en la prisión de Al Fayoum.
35. Tarek Naim Ryad, de 39 años de edad, estudiante y con domicilio en el centro veterinario de Beni Souef, detenido el 14 de octubre de 1993 y en la actualidad recluido en un centro de detención de los servicios de seguridad en Beni Souef.
36. Ismail Fathi Esseyed Al Chahri, de 38 años de edad, estudiante y vecino de El Cairo, detenido el 15 de enero de 1993 y encarcelado en la prisión de alta seguridad de Abou Zaabel.
37. Saleh Abdelmalek Ali Ibrahim, de 47 años de edad, maestro y residente en Arb Abou Karim, Dirout (Assiout), detenido el 6 de agosto de 1994, y encarcelado en la prisión de Wadi Al Jadid.
38. Mohamed Mouawad Abdurahmane Mouawad, de 38 años de edad, estudiante de la Facultad de Medicina y residente en Al Taouail, Sakalta (Sohag), detenido el 15 de junio de 1994 y encarcelado en el módulo de ingresos de la prisión de alta seguridad de Turah.
39. Sabra Salama Moussa, de 45 años de edad y residente en Bijam, Chabra Al Khaima (Al Qalubia), herborista, detenido el 1º de febrero de 1994 y encarcelado en la prisión de Damenhour.
40. Mohamed Lofti Abdulaziz Abdurahim, nacido el 8 de agosto de 1977, estudiante y residente en Dirout (Assiout), detenido el 1º de enero de 1994 y encarcelado en la prisión de Oued Al Jadid.
41. Mohamed Abderrahim Al Charqaoui, nacido el 4 de junio de 1950, ingeniero electrónico, con domicilio en la avenida Bourassa N° 5, Al Taoufqiya (El Cairo) detenido el 28 de julio de 1994, y encarcelado en el módulo de ingresos de la prisión de alta seguridad de Turah.

42. Khaled Khelf Abd Almoutajalla, de 41 años de edad, estudiante y residente en Qariat Tassa, Sahel Selim (Assiout), detenido el 20 de mayo de 1994 y encarcelado en la prisión de Oued Al Jadid.
43. Khelf Djaber Hamada Djaber, nacido el 5 de julio de 1971, estudiante con domicilio en Farchout Qana, detenido el 11 de mayo de 1994, y encarcelado en la prisión de Oued Al Jadid.
44. Misser Azb Abdelghani Athmane, de 36 años de edad, abogado y residente en Nadj Hamada (Qana), detenido el 14 de agosto de 1994 y encarcelado en la prisión de Al Fayoum.
45. Hichem Azb Abdelghani, de 35 años de edad, estudiante y residente en Meloua (Al-Miniya), detenido el 18 de octubre de 1994 y encarcelado en la prisión de Al Fayoum.
46. Baha'Eddine Khalf Ali Abderrahim, de 37 años de edad, estudiante y residente en Al Djabbar, Tama (Sohag), detenido el 15 de abril de 1994 y encarcelado en la prisión de Oued Al Jadid.
47. Attef Mohamed Ahmed Abdellah, de 37 años de edad, estudiante y residente en Al Aqqal Al Bahri (Assiout), detenido el 19 de marzo de 1994 y encarcelado en la prisión de Oued Al Jadid.
48. Abd El Mouneim Abderrazak Abd El Moula, de 41 años de edad, estudiante, residente en Beni Souef, detenido el 1º de noviembre de 1994 y encarcelado en la prisión de alta seguridad de Abou Zaabel.
49. Abdelatif Ali Abd Al Amar, de 36 años de edad, estudiante y residente en Beni Harb, Tanta (Sohag), detenido el 19 de marzo de 1994 y encarcelado en la prisión de Oued Al Jadid.
50. Al final del período pasado en régimen de incomunicación, se informó a estas personas de que serían encarceladas en virtud de una orden administrativa dictada por el Ministro del Interior. No se fijó ningún plazo de encarcelamiento. Estas órdenes administrativas fueron dictadas a tenor de lo dispuesto en el reglamento sobre el estado de emergencia, que lleva en vigor sin interrupción desde el 6 de octubre de 1981. El estado de excepción se prorrogó el 30 de abril de 2006 por otros tres años.
51. Según la fuente, la Ley del estado de excepción, Ley N° 162 de 1958, permite la detención arbitraria y la reclusión indefinida sin juicio. La fuente considera que crea una atmósfera de impunidad y puede dar lugar a casos de torturas y malos tratos.
52. La fuente añade que algunas de estas personas, no obstante, pudieron impugnar su detención ante un órgano judicial, principalmente ante los tribunales de Seguridad del Estado (de excepción) o tribunales militares, que, en la mayoría de los casos, ordenaron su puesta en libertad. Sin embargo la autoridad administrativa no observó esas resoluciones judiciales y dictó nuevas órdenes administrativas de prisión al amparo de las facultades que tiene reconocidas en virtud del estado de excepción.

53. La fuente alega que, pese a que Egipto es Estado Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, nunca ha observado cabalmente sus disposiciones en relación con el estado de excepción que figuran en el artículo 4 del Pacto.

54. Según la fuente, esas personas permanecen encarceladas sin haberse formulado cargos ni haberse celebrado juicio, únicamente en razón de las prerrogativas en materia de detención administrativa. Nunca han sido juzgadas ni condenadas por un delito. Algunos de ellos están acusados de ser miembros o de apoyar a grupos islamistas prohibidos, pero nunca han participado en actos violentos; de lo contrario habrían sido llevados ante los tribunales militares o de excepción y habrían sido acusados y juzgados.

55. La fuente añade que las condiciones en las prisiones y en los centros de internamiento en los que se hallan presas estas personas equivalen a un trato cruel inhumano o degradante. Muchas de esas personas sufren enfermedades por la falta de higiene y de atención médica, el hacinamiento y la mala calidad de los alimentos.

56. La fuente concluye afirmando que la privación de libertad de esas personas es arbitraria porque no tiene ningún fundamento jurídico. Hasta la fecha las autoridades no han proporcionado información que justifique que se les prive de libertad ni que lleven en la cárcel más de 12 años.

57. También argumenta que si se hallan encarcelados es por sus opiniones políticas y el consiguiente ejercicio de sus derechos de la libertad de expresión, amparados por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

58. En conclusión, la fuente considera que la detención de estas 45 personas es contraria a varios artículos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

59. El Grupo de Trabajo observa en primer lugar que, pese a la falta de cooperación del Gobierno, obran en su poder suficientes elementos sobre los hechos para tomar una posición sobre el fondo de la denuncia. Es indiscutible que las 45 personas perfectamente identificadas por su nombre y apellidos, edad y fecha de encarcelamiento, fueron arrestadas entre 1990 y 1994 y que siguen en prisión. Esto significa que llevan encarcelados entre 13 y 17 años. Muchos de ellos no pudieron impugnar la legalidad de su detención. Algunos de ellos lograron que un órgano judicial decretase su puesta en libertad, pero, de hecho, ninguno fue puesto en libertad.

60. El Grupo de Trabajo considera que ni siquiera el estado de excepción puede justificar tan prolongados períodos de encarcelamiento sin que se hayan presentado cargos, pues burlan el derecho a un juicio con todas las garantías. Además, al no permitir que los reclusos puedan recurrir ante un juez, o en los casos en los que los presos intentaron una revisión de su encarcelamiento, al hacer caso omiso de los autos judiciales ordenando su puesta en libertad, el Gobierno ha anulado las funciones de control que tiene el poder judicial sobre la legalidad de su encarcelamiento. Por ello, el Grupo de Trabajo, ante la falta de respuesta del Gobierno, considera que la privación de libertad de las personas antes mencionadas es arbitraria y corresponde a la categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

61. El Grupo de Trabajo observa además que no se ha cuestionado la afirmación de la fuente de que 46 presos habían sido privados de libertad por haber expresado opiniones políticas contrarias al Gobierno. Por ello, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad es resultado del ejercicio por estas personas de su derecho a la libertad de expresión, amparado por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos siendo, por consiguiente, arbitraria, y corresponde también a la categoría II de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

62. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Ahmed Ali Mohamed Moutawala y las otras 44 personas antes mencionadas es arbitraria, ya que contraviene lo dispuesto en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y corresponde a las categorías II y III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

63. En relación con la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para corregir la situación, de conformidad con las normas y principios enunciados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Grupo de Trabajo cree que, habida cuenta de lo prolongado del tiempo ya cumplido en prisión, la medida adecuada sería la inmediata puesta en libertad de esas personas.

Aprobada el 8 de mayo de 2007.

OPINIÓN N° 4/2007 (Arabia Saudita)

Comunicaciones dirigidas al Gobierno el 29 de septiembre y el 30 de noviembre de 2006

Relativas al Sr. Faiz Abdelmoshen Al-Qaid y al Sr. Khaled b. Mohamed Al-Rashed

El Estado no es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 32/2006)
2. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 32/2006)
3. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo hubiera acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno. A falta de información del Gobierno, el Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias de los casos considerados, especialmente teniendo en cuenta que los hechos y denuncias que figuran en la comunicación no han sido refutados por el Gobierno.
4. Khaled b. Mohamed Al-Rashed, ciudadano del Reino de la Arabia Saudita, nacido el 18 de marzo de 1962, con documento de identidad N° 10.610.423.236 expedido en Damán, es maestro en la escuela Fad ben Mufleh Al Sabiyi en la provincia de Thuqba Al Dammam y es conocido por ser miembro del denominado Movimiento de Reformadores;

5. Según la información recibida, el 19 de marzo de 2006 el Sr. Al-Rashed fue detenido en Makkah Al-Mukkaramah [La Meca Reverenciada] por miembros de los servicios de información, mientras se encontraba de peregrinación religiosa menor (*omra*) junto con su esposa. Hacía poco que había realizado varias declaraciones en las que expresaba su oposición a algunas políticas gubernamentales. No se le mostró ninguna orden de detención ni se le comunicaron los motivos de su detención.
6. Se dijo que el Sr. Al-Rashed fue recluido en régimen de incomunicación y sometido a malos tratos durante su detención. Algunos días después de ésta, el Sr. Al-Rashed fue trasladado a la prisión de Al Hayr cerca de Riad, donde actualmente permanece detenido. Al parecer, su estado de salud ha empeorado gravemente.
7. Faiz Abdelmohsen Al-Qaid, ciudadano del Reino de la Arabia Saudita, de 22 años, es estudiante en la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad de Ibn Saud de Riad.
8. Según la información recibida, el Sr. Al-Qaid fue detenido a las 17.30 horas del 12 de octubre de 2005 en Riad por agentes de los servicios de información, sin que se hubiera dictado una orden ni se hubieran imputado cargos contra él.
9. Se afirmó que los servicios de información acusaban al Sr. Al-Qaid de haberse puesto en contacto con la Comisión Árabe de Derechos Humanos y haberle enviado, a través de Internet, información relativa a la detención de Majeed Hamdane b. Rashed Al-Qaid y a la situación de las prisiones en Riad.
10. Khaled b. Mohamed Al-Rashed y Faiz Abdelmohsen Al-Qaid no han sido acusados oficialmente de ningún delito ni han sido informados de la duración de la orden de prisión provisional. Tampoco han sido conducidos ante un funcionario judicial ni se les ha permitido nombrar a un abogado que los represente, ni se les ha facilitado otra posibilidad de impugnar la legalidad de su detención.
11. Dado que las denuncias de la fuente no han sido cuestionadas, el Grupo de Trabajo únicamente puede llegar a la conclusión de que la detención de esas dos personas carece de toda base legal. Esta circunstancia hace por sí misma que dichas detenciones sean completamente contrarias a las normas internacionales aplicables y constituye una violación sumamente grave del derecho a la libertad de tales personas.
12. Las dos personas mencionadas no han sido informadas de los cargos que se les imputan; se les ha denegado el acceso a un abogado defensor y no se las ha llevado ante un juez en los 14 y 19 meses transcurridos, respectivamente, desde su detención.
13. Además, según la información facilitada por la fuente, que el Gobierno no ha impugnado, la detención ilegal del Sr. Al-Rashed se debe exclusivamente a su pertenencia al denominado Movimiento de Reformadores, mientras que el Sr. Al-Qaid permanece detenido sólo por sus actividades como defensor de los derechos humanos.
14. Como consecuencia de ello, y en ausencia de argumentos en contra presentados por el Gobierno, el Grupo de Trabajo sólo puede concluir que esas personas han sido detenidas

exclusivamente por sus actividades políticas y el ejercicio legítimo de su derecho a la libertad de opinión y expresión.

15. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La detención del Sr. Al-Rashed y del Sr. Al-Qaid contraviene lo dispuesto en los artículos 9 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y corresponde a las categorías I y II de las categorías aplicables al examen de los casos presentados por el Grupo de Trabajo.

16. Como consecuencia de esta opinión, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para corregir la situación de esas personas, de conformidad con las normas y principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

17. Asimismo, el Grupo de Trabajo recomienda al Gobierno que considere la posibilidad de adherirse al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 8 de mayo de 2007.

OPINIÓN N° 5/2007 (Qatar)

Comunicación dirigida al Gobierno el 6 de diciembre de 2006

Relativa a Hamed Alaa Eddine Chehadda

El Estado no es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 32/2006)
2. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento al Gobierno por haber facilitado la información solicitada.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 32/2006)
4. Asimismo, el Grupo de Trabajo señala que la fuente informó al Grupo de que Hamed Alaa Eddine Chehadda, que había sido detenido el 20 de marzo de 2005, fue puesto en libertad en noviembre de 2006. Por lo tanto, ya no permanece detenido.
5. Después de haber examinado toda la información disponible y sin pronunciarse sobre el carácter arbitrario de la detención, el Grupo de Trabajo decide archivar el caso a tenor de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 17 de sus métodos de trabajo.

Aprobada el 9 de mayo de 2007.

OPINIÓN N° 6/2007 (Mauritania)

Comunicación dirigida al Gobierno el 20 de diciembre de 2006

Relativa a Mohamed Sidiya Ould Ajdoud y otras 17 personas

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 32/2006)
2. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 32/2006)
3. Se han notificado los 18 casos mencionados *infra* al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, a saber: Mohamed Sidiya Ould Ajdoud, nacido en 1959; profesor; detenido el 25 de abril de 2005.
4. Abdellah Ould Ahmed Ould Aminou; nacido en 1966; imán y profesor; detenido el 25 de abril de 2005.
5. Mohamed Mouhid Ould Mohamed Abdelhaq; nacido en 1976; imán y maestro; detenido el 25 de mayo de 2005.
6. Mohamed Ould Ahmed Ould Sid Ahmed, alias Al Chaer; nacido en 1968; doctor en literatura y poeta; detenido el 21 de abril de 2005.
7. Ahmed Ould El Kowri; nacido en 1972; profesor; detenido el 25 de abril de 2005.
8. Mohamed Mahfoud Ould Ahmed; nacido en 1965; profesor; detenido el 2 de mayo de 2005.
9. Mohamed Mahmoud Ould Salek; nacido en 1972; chófer; detenido el 2 de mayo de 2005.
10. Mohamed Al Amine Ould Hassen; nacido en 1984; estudiante universitario; detenido el 2 de mayo de 2005.
11. Mohamed Hassen Ould Mohamed Abderrahmane; nacido en 1981; artista gráfico; detenido el 2 de mayo de 2005.
12. Mohamed Ould Abdelwadoud; nacido en 1976; estudiante universitario; detenido el 3 de mayo de 2005.
13. Ahmed Ould Mohamed Abdellah; nacido en 1964; profesor; detenido el 3 de mayo de 2005.
14. Mohamed Al Amine Ould Salek; nacido en 1971; profesor; detenido el 3 de mayo de 2005.
15. Sidi Mohamed Ould Ahmed Vall; nacido en 1964; imán y profesor; detenido el 6 de abril de 2005.

16. Ahmed Ould Hine Ould Mouloud; nacido en 1978; estudiante de ciencias religiosas; detenido el 6 de abril de 2005.
17. Abderrahmane Ould El Ghouth; nacido en 1979; estudiante de ciencias religiosas; detenido el 6 de abril de 2005.
18. Sid Ould Abah Al Imam; nacido en 1980; marinero; detenido el 6 de abril de 2005.
19. Ismaïl Aïssa; nacido el 16 de enero de 1972; de nacionalidad argelina; residente en Mauritania; profesor de enseñanza secundaria y estudiante de una maestría de derecho; detenido el 29 de mayo de 2005.
20. Abdelmadjid Belbachir, nacido en 1974, de nacionalidad argelina, residente en Mauritania; estudiante de ciencias religiosas; detenido el 3 de junio de 2005.
21. Según se ha informado, esas personas, actualmente reclusas en la prisión civil de Nouakchott, fueron detenidas entre los meses de abril y junio de 2005 durante una oleada de detenciones de personalidades de la oposición, presidentes de asociaciones, profesores, abogados, periodistas, así como ciudadanos de a pie conocidos por haber expresado opiniones críticas en relación con la política del Gobierno. No han sido informadas de los motivos de su detención ni se les han notificado las acusaciones que se formulan contra ellos.
22. Han permanecido reclusas en régimen de incomunicación durante un período de 20 a 44 días, algunas en la Escuela de Policía de Nouakchott y otras en la comisaría de El Mina N° 2, sin conocer siquiera el motivo exacto de su detención. La fuente añade que han sido sometidas a actos graves de tortura y a tratos particularmente inhumanos y degradantes.
23. Según el Gobierno a la sazón, esas personas habrían sido detenidas en relación con un asunto relativo a la seguridad interior del Estado y habrían sido acusadas de pertenencia a un grupo extremista que actúa fuera de cualquier marco legal, exhorta a la violencia y utiliza las mezquitas con fines de propaganda política sectaria. En el transcurso de sus interrogatorios, se les reprochó haber expresado ideas subversivas y contrarias a los intereses del Gobierno.
24. Entre el 9 de mayo y el 12 de julio de 2005, esas personas fueron llevadas ante la Fiscalía de la República adscrita al Tribunal de Nouakchott por agentes de la policía judicial. Al parecer, fueron acusadas de haber cometido hechos constitutivos de los delitos de asociación para delinquir; falsificación y uso de documentos falsificados; y comisión de actos no autorizados que pueden exponer a su país a represalias, unos hechos contemplados en los artículos 77, 141 a 143, 246 y 247 del Código Penal; los artículos 3 y 8 de la Ley N° 64-098, de 9 de julio de 1964, la Ley de asociaciones, modificada por la Ley N° 73-007, de 23 de enero de 1973, y la Ley N° 73-157, de 2 de julio de 1973; y los artículos 3 y 20 de la Ley N° 2003-031, de 24 de enero de 2003, la Ley sobre mezquitas. La Fiscalía instó al juez de instrucción de la sala primera a que iniciara el proceso y dictara una orden de ingreso en prisión contra los inculpados.
25. Desde el mes de septiembre de 2005, varias personas detenidas al mismo tiempo, en las mismas circunstancias y bajo las mismas acusaciones fueron puestas en libertad en el marco de una medida de amnistía. En cambio, las 18 personas mencionadas no se beneficiaron de esta medida. A la sazón, sus abogados presentaron solicitudes de puesta en libertad provisional.

El juez de instrucción admitió esas solicitudes y ordenó su puesta en libertad provisional mediante un auto dictado el 14 de septiembre de 2005. Sin embargo, el ministerio público interpuso inmediatamente un recurso contra esta decisión basándose en la gravedad de los hechos. El 6 de abril de 2006, la Sala de recursos contra la instrucción del Tribunal de Apelación de Nouakchott, jurisdicción encargada de supervisar las decisiones del juez de instrucción, pronunció una sentencia definitiva por la que se confirmaba ese auto. No obstante, el Ministerio Público presentó un recurso de casación contra la decisión de este tribunal.

26. Según la fuente, en el derecho interno, la sentencia de la Sala de recursos contra la instrucción es ejecutoria. Esas personas fueron detenidas por haber expresado sus opiniones políticas de manera pacífica; y han permanecido detenidas debido a que las autoridades se han negado a aplicarles una medida general de amnistía de los detenidos de opinión. Siguen detenidas porque las autoridades se han negado a ponerlas en libertad pese a que en una decisión judicial definitiva se ha decretado su puesta en libertad provisional.

27. Las personas mencionadas siguen privadas de libertad en violación del procedimiento establecido por el derecho interno de Mauritania, que únicamente prevé en materia de detención provisional que las sentencias de la Sala de recursos contra la instrucción del tribunal puedan ser objeto de un recurso de casación con efecto suspensivo.

28. La fuente añade que esas personas permanecen privadas de libertad únicamente por haber expresado de manera pacífica sus opiniones políticas. No ha podido establecerse contra ellas ningún hecho punible concreto que pueda ser objeto de calificación penal. Por ello, el juez de instrucción encargado del asunto dictó su puesta en libertad provisional y la Sala de Instrucción (*Chambre d'accusation*) del tribunal confirmó el auto del juez.

29. El Grupo de Trabajo considera que el hecho de mantener detenidas a esas personas, a pesar de la sentencia de la Sala de Instrucción del Tribunal de Apelación de Nouakchott por la que se ordenaba su puesta en libertad provisional, constituye una violación del principio de legalidad de toda medida de detención. Por consiguiente, su privación de libertad carece ya de toda base legal a causa de la decisión judicial definitiva por la que ordenaba su libertad provisional, decisión que las autoridades se niegan a ejecutar.

30. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de las 18 personas mencionadas es arbitraria, ya que contraviene lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y corresponde a la categoría I de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

31. Como consecuencia de la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para corregir la situación de esas personas.

Aprobada el 9 de mayo de 2007.

OPINIÓN N° 7/2007 (Australia)

Comunicación dirigida al Gobierno el 27 de octubre de 2006

Relativa a Amer Haddara, Shane Kent, Izzydeen Attik, Fadal Sayadi, Abdullah Merhi, Ahmed Raad, Ezzit Raad, Hany Taha, Aimen Joud, Shoue Hammoud, Majed Raad, Bassam Raad y Abdul Nacer Benbrika

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 32/2006)
2. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 32/2006)
3. El Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno, que le proporcionó información sobre las denuncias de la fuente. La respuesta del Gobierno se señaló a la atención de la fuente, que formuló observaciones al respecto.
4. El caso que se resume a continuación se comunicó al Grupo de Trabajo como sigue: Amer Haddara, de 26 años; Shane Kent, de 29 años; Izzydeen Attik; Fadal Sayadi, de 25 años; Abdullah Merhi, de 21 años; Ahmed Raad, de 22 años; Ezzit Raad, de 24 años; Hany Taha, de 31 años; Aimen Joud, de 21 años; Shoue Hammoud, de 26 años; Majed Raad, de 22 años; Bassam Raad, de 24 años y Abdul Nacer Benbrika, un ciudadano de 45 años con doble nacionalidad argelinoaustraliana, también conocido como Abu Bakr, fueron detenidos, acusados de formar una célula terrorista, a raíz de una serie de operaciones coordinadas contra el terrorismo realizadas por la policía de Nueva Gales del Sur y Victoria y la policía federal en Sydney y Melbourne. Diez de ellos fueron detenidos el 8 de noviembre de 2005 y Majed Raad, Bassam Raad y Shoue Hammoud, los otros tres, el 31 de marzo de 2006.
5. Los 13 detenidos han sido acusados de diversos delitos terroristas previstos en las disposiciones de lucha contra el terrorismo del Código Penal de 1995. Los delitos están relacionados con la pertenencia y el apoyo a una organización terrorista no mencionada. No se ha imputado a ninguno de los detenidos el cargo de participación en actos terroristas o comisión de un acto preparatorio de un acto terrorista. Según sus abogados defensores, la acusación contra sus clientes está poco fundada y se basa en parte en habladurías y rumores difusos y circunstanciales.
6. Los detenidos se encuentran en prisión preventiva y la autoridad penitenciaria del Estado, los servicios penitenciarios de Victoria, ha determinado que permanezcan en el pabellón Acacia de la prisión de máxima seguridad de Barwon, cerca de Geelong, en Victoria. Según la fuente, las condiciones de su detención son opresivas y contrastan claramente con los regímenes que habitualmente se conceden a los presos preventivos, establecidos en las Directrices armonizadas mínimas para las prisiones de Australia (2004). Algunos de los acusados han permanecido en régimen de aislamiento durante varios meses. Según la fuente, la reclusión de todos los detenidos en condiciones de máxima seguridad se ha producido a resultas de una decisión de alcance general sobre los delitos terroristas *per se*, sin tener en cuenta sus circunstancias individuales.

7. En diciembre de 2005 se celebró en Melbourne una vista sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza de Hany Taha y Abdullah Merhi. Su solicitud fue denegada. En enero de 2006 se presentó una solicitud de libertad provisional bajo fianza en nombre del Sr. Haddara ante el Tribunal Supremo de Victoria. La solicitud se desestimó también sobre la base de que su caso no daba lugar a "circunstancias excepcionales", como se exige en el artículo 15AA de la Ley penal de 1914. En su decisión, el juez Osborn consideró que las condiciones de detención del Sr. Haddara eran especialmente difíciles. Determinó que si esa detención se prolongaba durante un período largo en espera de juicio, podría considerarse como constitutiva de "circunstancias excepcionales" con arreglo a dicha ley.
8. En abril de 2006 se presentó una solicitud de libertad provisional bajo fianza en nombre del Sr. Attik basada en su salud mental, los efectos de la detención sobre ésta y la falta de acceso a una atención de la salud adecuada durante la reclusión. El Tribunal Supremo de Victoria desestimó dicha solicitud.
9. En mayo de 2006 se presentó al Tribunal Supremo de Victoria otra solicitud de libertad provisional bajo fianza en nombre del Sr. Haddara, basada también en la existencia de "circunstancias excepcionales". Se desestimó esta solicitud, pese a la declaración del juez Eames en la que señalaba que su abogado tenía dificultades para preparar su defensa legal debido a la ubicación remota del centro de detención y a las condiciones restrictivas de detención en el pabellón Acacia de la prisión de Barwon.
10. La fuente alega, basándose en supuestas violaciones graves de sus derechos como acusados, que la detención de esas 13 personas es arbitraria. Según la fuente, los detenidos tienen un acceso limitado y restringido a representación letrada. Por consiguiente, los abogados de los detenidos no pueden acceder adecuadamente a las pruebas reunidas contra ellos; todas sus visitas a los detenidos son grabadas en vídeo y registradas y todos los documentos que se entregan o envían a los detenidos, incluida la documentación relativa a su defensa, son escaneados por los funcionarios de la prisión. Con frecuencia se acortan las muy escasas visitas de los abogados. También se dijo que los familiares de los acusados han presentado denuncias por acoso verbal y por recibir correo insultante.
11. En su respuesta, el Gobierno afirma que cada uno de los presuntos autores ha sido acusado del cargo de pertenencia a una organización terrorista, en contravención de lo dispuesto en el artículo 102.3 del Código Penal. A algunos de ellos se les han imputado también varios cargos más, en particular los de reclutamiento deliberado de una persona para que integre una organización terrorista, allegamiento de fondos a una organización terrorista con conocimiento de causa, y posesión de material relacionado con la preparación de un acto terrorista.
12. El Gobierno confirmó que esos autores de delitos permanecían en prisión preventiva en el pabellón de alta seguridad Acacia de la prisión de Barwon, en Victoria, una dependencia que alberga presos preventivos y condenados. Sin embargo, las dos categorías de reclusos están separadas. Según el Gobierno, los acusados mencionados nunca han estado reclusos en régimen de aislamiento y si cada preso dispone de una celda individual, pasa aproximadamente seis horas al día fuera de ella y de manera habitual hace ejercicio con otro preso. Cada celda contiene equipamiento ordinario, incluida una computadora con lector DVD/CD-ROM para acceder al expediente electrónico de pruebas en su contra. Pueden presentar solicitudes para que se adopten disposiciones especiales que puedan ayudarlos en la preparación de su defensa, de conformidad

con el apartado b) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

13. El Gobierno sostiene asimismo que los detenidos en prisión preventiva pueden recibir una visita sin contacto físico de una hora de duración a la semana y una visita al mes en la que se permite el contacto físico con sus hijos menores de 16 años. Sin embargo, permanecen esposados y encadenados durante esta última por razones de seguridad. Los presos preventivos tienen también acceso al teléfono y pueden realizar 25 llamadas personales semanales.

14. Por lo que respecta a las visitas del abogado, el Gobierno afirma que no se imponen límites al número de visitas de profesionales que reciben los presos preventivos, salvo que otros reclusos soliciten también acceder al locutorio disponible a tal fin. En consecuencia, existe un sistema de reserva del locutorio para garantizar el acceso al mismo. Asimismo, sostiene que los abogados pueden visitar a sus clientes en el pabellón Acacia entre las 8.45 y las 15.30 horas. Las visitas se controlan por vídeo, por razones de seguridad, aunque sin sonido ni grabación sonora. Los presos preventivos también pueden efectuar un número ilimitado de llamadas a sus abogados.

15. Con referencia a las denuncias de la fuente sobre la denegación de la solicitud de libertad provisional bajo fianza del Sr. Haddara por el juez Eames, pese a que señalaba que "el abogado tenía dificultades en la preparación de la defensa legal [del presunto autor del delito] debido a la ubicación y a las condiciones restrictivas de la detención en el pabellón Acacia de la prisión de Barwon", el Gobierno aclara que el juez prosiguió añadiendo: "No obstante, no estoy convencido de que se le haya denegado al solicitante el acceso a asistencia letrada de manera injustificada. De hecho, las pruebas indican que ha mantenido contactos frecuentes con su abogado".

16. Según el Gobierno, en los casos de todos los detenidos mencionados tuvo lugar la fase de instrucción, en la que un juez determinó que existían indicios racionales de criminalidad sobre cuya base un jurado imparcial podría declararlos culpables. El 1º de septiembre de 2006, 11 de los presuntos autores comparecieron ante el Tribunal Supremo de Victoria para ser juzgados por delitos previstos en el Código Penal. El 20 de septiembre de 2006, los otros dos comparecieron también ante el Tribunal Supremo para ser juzgados y todas las causas quedaron programadas para una vista preliminar en ese Tribunal el 1º de diciembre de 2006.

17. En su respuesta, el Gobierno también facilitó información detallada en relación con las alegaciones de falta de acceso a una atención de la salud adecuada durante la detención y de violación del ejercicio del derecho a la religión, en especial durante el Ramadán. El Gobierno informó de que las denuncias de que se sirvió a los detenidos comidas a base de cerdo se han trasladado a la Inspección de Establecimientos Penitenciarios para que las investigue. Asimismo, el Gobierno notificó que se están investigando las denuncias relativas a la falta de acceso a una atención de la salud adecuada presentadas por los detenidos.

18. El Gobierno considera que la detención arbitraria tiene lugar cuando la detención no es razonable, necesaria, proporcionada, procedente y justificable en todas las circunstancias. Según el Gobierno, a los presuntos autores se les han imputado delitos graves y permanecen en prisión preventiva en un centro que el Gobierno de Victoria considera apropiado, dada la naturaleza de los delitos de los que se les acusa. Además, varios jueces del Tribunal Supremo de Victoria han

examinado y desestimado sus solicitudes de libertad provisional bajo fianza. Han tenido un acceso razonable a sus abogados y a medios para preparar su defensa de conformidad con las normas internacionales y las directrices de Australia. Además, el Gobierno de Victoria también ha investigado detenidamente todas las denuncias de malos tratos.

19. En relación con la respuesta del Gobierno, la fuente reitera que los detenidos mencionados *supra* permanecieron recluidos en régimen de aislamiento, como mínimo, más de 70 días en el pabellón N° 4, que cuenta con celdas individuales, cada una con su propio patio cerrado y sin zonas comunes. Durante su estancia en ese pabellón, los detenidos no mantuvieron contacto alguno con otros reclusos. La fuente insiste en las restricciones innecesarias aplicadas a las visitas personales y las medidas muy intrusivas impuestas durante las visitas en que se permite el contacto físico con niños menores de 16 años. La fuente también facilita información detallada sobre las supuestas violaciones de las prácticas y la dieta religiosas, y la violación del derecho a la salud resultante de las condiciones de detención de los detenidos y la falta de acceso a la atención de la salud, en particular la salud mental. Según la fuente, el nivel de atención de la salud mental que se dispensa a los detenidos es inferior al que se exige expresamente en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales e implícitamente en los artículos 7, 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

20. Como cuestión final, la fuente señala que ahora todos los detenidos deben comparecer a juicio ante el Tribunal Supremo de Victoria en una fecha todavía por determinar. Sin embargo, es poco probable que el juicio comience antes de finales de 2007, como muy pronto. Después puede prolongarse por un período de 6 a 12 meses. Ello significa que los detenidos pueden permanecer en las actuales condiciones opresivas, como presos preventivos que no han sido condenados, hasta tres años, lo que, según la fuente, plantea cuestiones específicas en relación con la garantía de que las personas acusadas de un delito penal deben ser juzgadas sin dilación indebida. La fuente considera que la detención no es razonable, necesaria, justa o proporcionada, como se exige en el párrafo 1 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

21. El Grupo de Trabajo señala que las alegaciones formuladas por la fuente aluden básicamente a las condiciones de detención y, por consiguiente, no quedan comprendidas dentro del ámbito del mandato del Grupo de Trabajo, que se refiere a la legalidad de la detención. El Grupo de Trabajo señala asimismo que la fuente ha presentado las mismas alegaciones a otros mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas, como el Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias; el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo.

22. El Grupo de Trabajo considera que las condiciones de detención de esas personas, descritas por la fuente, y que el Gobierno no ha impugnado, son particularmente duras, en especial si se tiene en cuenta que se han impuesto a personas que aún no han sido declaradas culpables y cuya inocencia, por consiguiente, se debe presumir. Las condiciones de detención son pertinentes para el Grupo de Trabajo únicamente en el caso en que su severidad o dureza alcance tal magnitud que afecte al derecho a una preparación adecuada de la defensa y a su ejercicio en condiciones que garanticen el principio de la igualdad de medios, lo ponga en peligro o impida

satisfacerlo. En este contexto, el Grupo de Trabajo presta particular atención a la posibilidad de comunicarse, en privado y sin injerencias, con el abogado defensor.

23. En su comunicación, la fuente ha formulado alegaciones que, de llegar a establecerse, constituirían graves violaciones del derecho a la defensa. El Gobierno ha refutado la mayoría de esas alegaciones y proporcionado información detallada sobre los medios que se ponen a disposición de los acusados para que preparen su defensa y se comuniquen con sus abogados sin injerencias importantes. La fuente no ha realizado comentarios sobre la información facilitada por el Gobierno ni la ha rebatido. No obstante, el Gobierno no ha impugnado la alegación de que la correspondencia entre los acusados y sus abogados es escaneada por los funcionarios de la prisión ni la alegación de que todas las entrevistas entre los acusados y sus abogados son grabadas en vídeo, aunque sin sonido ni grabación sonora, por razones de seguridad.

24. En relación con la alegación de que la detención no es razonable, necesaria, justa o proporcionada, como se exige en el párrafo 1 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Grupo de Trabajo reconoce que el Comité de Derechos Humanos ha considerado, en el marco de una detención temporal o preventiva de naturaleza judicial, que: "La historia de la redacción del párrafo 1 del artículo 9 confirma que no se debe equiparar el concepto de "arbitrariedad" con el de "contrario a la ley", sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad. Ello significa que la prisión preventiva consiguiente a una detención lícita debe ser no sólo lícita sino además razonable en toda circunstancia. La prisión preventiva debe además ser necesaria en toda circunstancia, por ejemplo, para impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito¹⁴. El Grupo de Trabajo señala que si en la jurisprudencia del Comité se pueden establecer varios criterios generales, tales como legalidad, legitimidad (del objetivo de la detención), necesidad, proporcionalidad y protección de los derechos humanos, cada tipo de privación de libertad puede exigir criterios adicionales y/o específicos.

25. En el caso que se examina, las personas interesadas están acusadas de delitos graves; la investigación del caso concluyó en septiembre de 2006, menos de un año después de la detención de éstas, y ahora todas ellas deben comparecer a juicio ante el Tribunal Supremo de Victoria. El Grupo de Trabajo observa que incluso si la fecha del juicio está aún por determinar, el período transcurrido en prisión preventiva no podía considerarse, por lo menos en esta fase, excesivo.

26. Ni la fuente ni el Gobierno han facilitado al Grupo de Trabajo copias de las decisiones judiciales en las que se desestiman las solicitudes de libertad provisional bajo fianza. Pese a que la fuente y el Gobierno han citado algunos pasajes de esas decisiones, el Grupo de Trabajo no está en condiciones de realizar una evaluación definitiva del razonamiento en que se basa la denegación por parte del Tribunal de las solicitudes de libertad provisional bajo fianza presentadas por los acusados. Parece evidente que los jueces han considerado seriamente los argumentos formulados por la defensa para la puesta en libertad de algunos de los detenidos o, por lo menos, para la relajación de las condiciones de su detención. No obstante, el Grupo de Trabajo sigue preocupado por que parece que, con arreglo a la ley, la detención en condiciones extraordinariamente restrictivas es la norma en el caso de una persona acusada de un delito

¹⁴ *A. c. Australia* (CCPR/C/59/D/560/1993, párr. 9.2).

terrorista, sin que quepa demasiado margen para examinar los cargos específicos que se imputan a los detenidos y sus circunstancias o su peligrosidad individuales. En las comunicaciones de las partes se indica que es posible que los jueces que resolvieron sobre las solicitudes de libertad provisional bajo fianza ni siquiera tuvieran facultad discrecional suficiente para examinar esos asuntos, por lo menos en ausencia de "circunstancias excepcionales".

27. Pese a estas preocupaciones (y en ausencia de comunicaciones más detalladas de la fuente y el Gobierno al respecto), habida cuenta de los cargos imputados a los acusados y del período que han permanecido detenidos, en esta fase, su detención preventiva no parece ser desproporcionada. El Grupo de Trabajo reitera que las condiciones supuestamente opresivas de su detención *per se* y las consecuencias de esas condiciones sobre la salud mental de los acusados no quedan comprendidas dentro del ámbito de su mandato.

28. En conclusión, el Grupo de Trabajo considera que de la documentación que tiene ante sí no se desprende esa falta de observancia de las normas internacionales relativas a un juicio imparcial que conferiría un carácter arbitrario a la detención de Amer Haddara, Shane Kent, Izzydeen Attik, Fadal Sayadi, Abdullah Merhi, Ahmed Raad, Ezzit Raad, Hany Taha, Aimen Joud, Shoue Hammoud, Majed Raad, Bassam Raad y Abdul Nacer Benbrika.

Aprobada el 9 de mayo de 2007.

OPINIÓN N° 8/2007 (República Árabe Siria)

Comunicación dirigida al Gobierno el 5 de julio de 2006

Relativa a Ayman Ardenli y Muhammad Haydar Zammar

El Estado ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 32/2006)
2. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 32/2006)
3. Habida cuenta de las alegaciones presentadas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta facilitada por el Gobierno a la fuente, que ha formulado observaciones al respecto. El Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y las circunstancias del caso en el contexto de las denuncias formuladas y de la respuesta del Gobierno a esas denuncias, así como de las observaciones formuladas por la fuente.
4. Según la información presentada por la fuente, Ayman Ardenli es un ciudadano con doble nacionalidad sirioaustraliana, de unos 47 años, que habitualmente reside en Australia.
5. El Sr. Ardenli fue detenido en el aeropuerto de Damasco alrededor de agosto de 2003. Inicialmente permaneció detenido en la Sección de Alepo del Servicio de Información Militar, donde, al parecer, fue sometido a malos tratos y tortura. Con posterioridad fue trasladado al centro de detención de Far' Filisteen (Sección Palestina 235) del Servicio de Información Militar

de Damasco, donde se encuentra retenido desde entonces. Se cree que se halla recluido en una celda comunitaria que mide 475 cm por 475 cm junto con entre 20 y 60 personas más.

6. Se alega que no se ha brindado al Sr. Ardenli la oportunidad de impugnar la legalidad de su detención. Se le ha denegado todo acceso a un abogado, su familia o los funcionarios consulares. No se le imputa ningún delito. Se cree que su detención puede estar relacionada con el hecho de que su padre fuese antaño miembro de la prohibida organización "Al Ijwan al Muslimin" ("Hermanos musulmanes").

7. Muhammad Haydar Zammar tiene 43 años. Abandonó la República Árabe Siria cuando tenía unos 4 años y se trasladó a Alemania, donde obtuvo la nacionalidad. Según se informa, vivió en Hamburgo.

8. El Sr. Zammar fue arrestado en octubre o noviembre de 2001 en Marruecos, donde permaneció detenido y fue interrogado durante dos semanas, y luego trasladado en secreto a la República Árabe Siria. El periódico *Washington Post* informó de que fuentes de alto rango del Gobierno de Marruecos le habían comunicado que agentes del Gobierno de los Estados Unidos de América habían participado en el interrogatorio del Sr. Zammar en Marruecos y que esos agentes habían sabido que posteriormente se le trasladaría a Siria.

9. Desde noviembre de 2001, el Sr. Zammar ha permanecido detenido en el centro de detención de Far' Filisteen (Sección Palestina 235) del Servicio de Información Militar de Damasco. Durante el verano u otoño del año 2002, al parecer, el Sr. Zammar recibió una visita de representantes de Alemania.

10. Se sostiene que no se ha brindado al Sr. Zammar la oportunidad de cuestionar la legalidad de su detención. Se le ha negado todo acceso a su abogado y a su familia. No se le ha imputado ningún cargo. Se cree que su detención está relacionada con sus supuestos vínculos con Al-Qaeda.

11. La fuente alega que las detenciones del Sr. Ayman Ardenli y el Sr. Muhammad Haydar Zammar son arbitrarias. El Sr. Ardenli ha pasado detenido en régimen de incomunicación casi tres años sin que medie decisión judicial alguna a tal efecto. El Sr. Zammar ha permanecido recluido en régimen de incomunicación cerca de cinco años (con excepción de la visita de los funcionarios alemanes en 2002), sin que medie decisión judicial alguna a tal efecto. Por consiguiente, su privación de libertad carece manifiestamente de toda base legal.

12. El 5 de julio de 2006 se señalaron a la atención del Gobierno las alegaciones de la fuente. En la respuesta del Gobierno, de 20 de octubre de 2006, se afirma que Ayman Ardenli fue puesto en libertad en virtud de una amnistía general decretada por el Presidente de la República Árabe Siria en 2005 y, por lo tanto, ya no se encuentra detenido.

13. En cuanto a Muhammed Haydar Zammar, el Gobierno afirma que, de hecho, nació en 1961 en Alepo (Siria), es ciudadano alemán y vivió en Alemania desde 1971, puesto que su padre tenía residencia legal en ese país.

14. El Gobierno sostiene que asistió a varios cursos de entrenamiento militar en el Pakistán y el Afganistán y se unió a las fuerzas Hekmatyar para combatir contra las fuerzas militares rusas y

otras facciones. Posteriormente participó en la lucha en Bosnia. A finales de 1995 intervino en una tentativa de atentado contra el Consulado de los Estados Unidos en Hamburgo (Alemania) para el que estaba prevista la utilización de un planeador bomba. Engrosó las filas de los talibanes y Al-Qaeda, se reunió con Osama Bin Laden y recaudó dinero para los muyahidin.

15. Fue detenido en Casablanca el 8 de diciembre de 2001 y entregado a las autoridades sirias el 31 de diciembre de 2001. Se le citó para que compareciera ante el Tribunal de Seguridad del Estado de Siria por denuncias de pertenencia a una organización extremista que realiza actividades terroristas en la República Árabe Siria. Esos actos son punibles con arreglo a la legislación siria de conformidad con los artículos 288, 304 y 306 del Código Penal.

16. El 10 de noviembre de 2006 la respuesta del Gobierno se señaló a la atención de la fuente, que ha formulado observaciones al respecto y facilitado información actualizada. En cuanto a Ayman Ardenli, la fuente no estaba en condiciones de confirmar o negar su puesta en libertad.

17. La fuente explica que Muhammad Haydar Zammar compareció ante el Tribunal de Seguridad del Estado de Siria en octubre de 2006. Alega que fue condenado por cuatro cargos después de la celebración de un juicio parcial el 11 de febrero de 2007. Se le sentenció a 12 años, que, según la fuente, es la pena común por pertenencia a la organización siria ilegal denominada "Hermanos musulmanes". El Sr. Zammar afirmó en el juicio que nunca había sido miembro de los "Hermanos musulmanes". No se presentó ante el tribunal ninguna prueba de esa pertenencia y posteriormente la propia organización publicó una declaración en la que negaba que el Sr. Zammar hubiera sido miembro de ésta o hubiera mantenido vínculos con ella o cualquiera de sus miembros.

18. Asimismo, la fuente informa de que también se le condenó por tres cargos que entrañaban condenas menores en virtud del artículo 306 del Código Penal de Siria, que tipifica como delito la pertenencia a una "organización formada con el propósito de cambiar la situación económica y social del Estado", del artículo 278 por "realizar actividades que suponen una amenaza para el Estado o perjudican las relaciones de Siria con un país extranjero", y del artículo 285 por "menoscabar los sentimientos nacionales e incitar a la lucha sectaria". La fuente sostiene que en Siria es habitual imputar a los presos políticos este tipo de delitos y que el Sr. Zammar sigue detenido en condiciones de incomunicación y aislamiento y sometido a tortura y malos tratos.

19. La fuente también expresa su preocupación por que los derechos del Sr. Zammar fueron violados por las autoridades alemanas y estadounidenses. Al parecer, algunos funcionarios de la Oficina Federal de la Policía Criminal de Alemania (Bundeskriminalamt - BKA) facilitaron información que se utilizó para su detención en Marruecos. En noviembre de 2002, varios funcionarios de los servicios de información y seguridad alemanes interrogaron al Sr. Zammar en Siria durante tres días en un momento en que era evidente que permanecía detenido en régimen de incomunicación y privado de derechos y garantías procesales. Los funcionarios de los Estados Unidos supuestamente suministraron preguntas por escrito a las personas encargadas de su interrogatorio en Marruecos, pero no tuvieron acceso directo a él. Según la fuente, el Sr. Zammar fue trasladado por la fuerza de Marruecos a la República Árabe Siria en diciembre de 2001 en relación con el denominado programa de "entregas *de facto*" dirigido por los Estados Unidos.

20. La fuente afirma que, hasta finales de febrero de 2007, el Sr. Zammar no había recibido en la cárcel ninguna visita de familiares. Solamente había podido tener acceso brevemente a su abogado y a los miembros de su familia durante las vistas del juicio celebrado ante el Tribunal de Seguridad del Estado de Siria entre octubre de 2006 y febrero de 2007. Además, hasta el 7 de noviembre de 2006, el Sr. Zammar no recibió su primera visita de un diplomático alemán.

21. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Ayman Ardenli ha sido arrestado como residente australiano, detenido en el aeropuerto de Damasco y recluido en régimen de incomunicación en un centro militar durante un largo período de tres años. En ningún momento se le ha brindado la oportunidad de impugnar la legalidad de su detención, no se le ha imputado ningún cargo, se le ha negado el acceso a un abogado y no se le ha juzgado en ningún tribunal. De conformidad con el apartado a) del capítulo C de sus métodos de trabajo revisados, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho a emitir una opinión en este caso grave de privación de libertad sin base legal alguna, pese a que el Gobierno de Siria informó de la puesta en libertad del Sr. Ardenli.

22. Respecto del caso del Sr. Muhammad Haydar Zammar, el Grupo de Trabajo observa que no se han negado las alegaciones de que fue trasladado en secreto de Marruecos a Siria. Siendo ciudadano alemán, fue detenido en Marruecos, donde estuvo en prisión preventiva durante dos semanas y fue interrogado y luego se le trasladó para que permaneciera detenido en Siria al margen de cualquier procedimiento previsto por la ley. El Grupo de Trabajo ya ha afirmado que esta práctica conocida como "entrega *de facto*", es decir, el traslado de un prisionero del territorio de un Estado a otro sin ninguna formalidad y sin garantías procesales sobre la base de negociaciones celebradas entre autoridades administrativas de los dos países, está en irremediable contradicción con el derecho internacional (A/HRC/4/40).

23. No se ha negado que permaneciera detenido en régimen de incomunicación durante un período significativo no inferior a cinco años. Durante este período, no disfrutó de su derecho a defensa letrada y a garantías procesales. Cuando finalmente compareció a juicio ante el Tribunal de Seguridad del Estado de Siria, el Grupo de Trabajo considera que, pese a la gravedad de los cargos que se le imputaban, el Sr. Zammar no pudo refutar las acusaciones formuladas contra él, lo que menoscaba la credibilidad de éstas.

24. Como el Grupo de Trabajo ya ha expresado en otros casos, suscita grave preocupación el incumplimiento por este tribunal de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial (opiniones Nos. 21/2000, 15/2006 y 16/2006). Los abogados no tienen acceso a sus clientes antes del juicio, los procesos se inician antes de que los representantes letrados puedan estudiar los expedientes y con frecuencia se deniega a los abogados el derecho a hablar en nombre de sus clientes. Los abogados necesitan tener autorización escrita del presidente del tribunal para poder ver a sus clientes en la cárcel. Además, las personas condenadas por el Tribunal de Seguridad de Estado de Siria y el Tribunal Militar de Campaña no tienen derecho a recurrir contra su condena (A/HRC/4/40/Add.1). Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que en el caso del Sr. Zammar, la violación de las normas internacionales relativas a un juicio imparcial es de tal gravedad que confiere a su privación de libertad un carácter arbitrario.

25. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Ayman Ardenli fue arbitraria durante el período comprendido entre agosto de 2003 y su puesta en libertad, ya que contraviene los principios y normas enunciados en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la categoría I de los métodos de trabajo aprobados por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria.

La privación de libertad del Sr. Muhammad Haydar Zammar es arbitraria, ya que contraviene los principios y normas enunciados en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la categoría III de los métodos de trabajo adoptados por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria.

26. Como consecuencia de la opinión emitida, y teniendo en cuenta que el Sr. Ayman Ardenli ha sido puesto en libertad, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para corregir la situación, de conformidad con las normas y principios establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Aprobada el 10 de mayo de 2007.

OPINIÓN N° 9/2007 (Arabia Saudita)

Comunicaciones dirigidas al Gobierno los días 1°, 5, 8, 11 y 15 de diciembre de 2006

Relativas a los Sres. Hussain Khaled Albuluw, Abdullah b. Slimane Al Sabih, Sultan b. Slimane Al Sabih, Salah Hamid Amr Al Saidi, Ahmed Abdo Ali Gubran, Manna Mohamed Al Ahmed Ghamidi y Jasser b. Mohamed Al Khanfari Al Qahtani

El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 32/2006)
2. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 32/2006)
3. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya proporcionado información sobre los casos a pesar de que se le dio ocasión de formular sus observaciones. Mediante carta de 22 de marzo de 2007, el Gobierno informó al Grupo de Trabajo que se estaba reuniendo la información necesaria, pero no pidió, como podía hacerlo por haber respondido, que se prorrogara el plazo de 90 días que estipulan los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo. El Grupo de Trabajo escribió nuevamente al Gobierno el 13 de abril de 2007 para informar que examinaría estos siete casos durante el siguiente período de sesiones, pero el Gobierno no aprovechó esta oportunidad para formular observaciones sobre las alegaciones de la fuente. Habida cuenta de las alegaciones presentadas, el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y las circunstancias de los casos.
4. El caso que se resume a continuación fue presentado al Grupo de Trabajo en estos términos: Hussain Khaled Albuluw, de 36 años y nacionalidad saudita, es Director de

Informática de la empresa RMZ domiciliada en el barrio Petromin de Dammam. Se informó que había sido arrestado el 17 de junio de 2003 en su empresa, por agentes de los Servicios de Seguridad, sin orden judicial y sin que se le imputara ningún cargo. Se ha dicho que los servicios de seguridad acusan al Sr. Albuluw y de estar involucrado en un accidente de circulación que causó víctimas mortales.

5. El Sr. Albuluw y ha estado recluido durante más de 40 meses en la cárcel de Jubaïl en Riad y durante este tiempo fue mantenido un año en régimen de aislamiento. También se informó que no había cargos contra él ni se había fijado una fecha de juicio. Además, no ha sido autorizado a nombrar un abogado defensor.

6. Abdullah b. Slimane Al Sabih, de nacionalidad saudita, nacido el 21 de septiembre de 1981, maestro de escuela, con documento de identidad N° 1000.493.963, expedido en Riad el 2 de julio de 1997, residente habitual en Haï Al Aakik, (Riad), y su hermano Sultan b. Slimane Al Sabih, igualmente de nacionalidad saudita, nacido el 4 de abril de 1979, funcionario público con documento de identidad N° 1000.493.955 expedido en Riad el 20 de septiembre de 1994, igualmente residente en Haï Al Aakik (Riad), se encuentran recluidos en un centro de encarcelamiento de los Servicios Generales de Información en Al Kharj, provincia de Al Kharj, que depende del Ministerio del Interior.

7. Se informó que agentes de los Servicios Generales de Información arrestaron a los dos hermanos el 26 de febrero de 2005 a las 15.00 horas en su domicilio. No les presentaron ninguna orden de arresto ni les dijeron por qué los detenían. Registraron su domicilio sin haberles presentado ninguna orden de registro. No les notificaron ningún motivo para su detención. Los detenidos fueron llevados a la cárcel de Al Hayr en Riad. Después fueron transferidos a la cárcel de Al Kharj. No se les ha imputado ningún cargo. No han comparecido ante un juez ni han podido ejercer su derecho a impugnar la legalidad de su detención ante una autoridad judicial. Tampoco se ha fijado una fecha de juicio. Además, no saben cuánto tiempo pueden permanecer detenidos. Los hermanos Al Sabih no han podido ejercer su derecho a recibir visitas y consultar a un abogado.

8. Salah Hamid Amr Al Saidi, de 28 años y nacionalidad saudita, con documento de identidad N° 194136 expedido en La Meca (Arabia Saudita) el 20 de enero de 1994, viudo y padre de dos niñas de 3 y 6 años, residente en Al Jazair Haï Al Utaïbiya Avenue, La Meca, es funcionario del Ministerio del *Hayy* (Peregrinación). Fue arrestado el 15 de enero de 2006 por agentes de los Servicios Generales de Información sin orden de arresto. Entonces le informaron que su arresto obedecía a una disposición del Ministerio del Interior. El Sr. Al Saidi fue llevado a las instalaciones centrales de los Servicios Generales de Información, donde fue interrogado durante varios días. Ha estado detenido durante más de diez meses en la cárcel Al Racifa en La Meca. También se informó que no se le había imputado ningún cargo y que no se había fijado una fecha de juicio. Además, no ha sido autorizado a consultar a un abogado.

9. Ahmed Abdo Ali Gubran, yemenita, nacido el 1° de enero de 1974 en Al Badia (Yemen), residente en Riad desde 1981, abogado y asesor jurídico, con pasaporte yemenita N° 00609 438 expedido en Riad el 13 de junio de 2001 por el Consulado General del Yemen, casado y padre de cuatro hijos, fue detenido el 15 de septiembre de 2004 en el aeropuerto internacional de Riad a su llegada de Damasco, donde había asistido a un curso universitario de postgrado durante tres meses. No presentaron una orden de arresto legítima ni le dijeron por qué lo detenían.

10. Ali Gubran no ha sido autorizado a comparecer ante una autoridad judicial. No ha sido puesto a disposición de la justicia ni acusado formalmente. Según se ha dicho, después de mantener detenido al Sr. Gubran durante tres meses en condiciones de aislamiento y secreto en una celda de 2 m², le explicaron que no había cargos y que sería liberado rápidamente.

Sin embargo, fue transferido a la cárcel de Al-Kharj. El Sr. Gubran no ha sido autorizado a consultar o designar a un abogado defensor ni a ponerse en contacto con el representante consular de su país. El Consulado General de Yemen, por su parte, se limitó a informar a los familiares que el Sr. Gubran estaba detenido en la cárcel de Al-Kharj. El Sr. Gubran no ha podido ejercer ningún recurso judicial para impugnar la legalidad de su detención.

11. Manna Mohamed Al-Ahmed Al-Ghamidi, de 32 años, maestro de escuela, residente en Al-Kharj, con documento de identidad N° 1.007.820.119, expedido el 28 de agosto de 1989 en Al-Kharj, fue arrestado el 2 de diciembre de 2005 en Al-Kharj por agentes de los Servicios Generales de Información que no presentaron ninguna orden de arresto. El Sr. Al-Ghamidi fue llevado a las instalaciones de los Servicios Generales de Información en Jeddah (Arabia Saudita) donde fue interrogado durante varios días y sufrió, según se ha dicho, malos tratos. Después fue transferido a Al Taif.

12. El Sr. Al-Ghamidi estuvo detenido en régimen de aislamiento durante tres meses. No fue autorizado a ejercer su derecho a consultar a un abogado defensor. Ulteriormente fue acusado de financiar asociaciones de beneficencia ilegales y compareció ante una autoridad judicial en Al Taif, que ordenó su liberación inmediata por falta de pruebas para sustentar los cargos. Sin embargo, los agentes se negaron a liberar al Sr. Al-Ghamidi y lo condujeron primero a la cárcel de Al Aicha y después a la cárcel de El Melz donde se encuentra detenido actualmente. El Sr. Al-Ghamidi ha estado detenido durante más de un año sin juicio.

13. Jasser b. Mohamed Al-Khanfari Al-Qahtani, nacido el 22 de septiembre de 1967, residente en Al Thuqba, Al Dammam (Arabia Saudita), maestro y director de una escuela primaria, fue detenido en Dammam el 18 de marzo de 2006 por agentes de los Servicios Generales de Información que no presentaron ninguna orden de arresto ni otras disposiciones pertinentes de una autoridad pública. La policía condujo al Sr. Al-Qahtani a su domicilio. Registraron su domicilio, pero no le enseñaron ninguna orden de registro. Después, el Sr. Al-Qahtani fue conducido a las instalaciones centrales de los Servicios Generales de Información en Dammam donde fue interrogado. De allí fue transferido a la cárcel de Al Dammam donde se encuentra actualmente detenido. El Sr. Al-Qahtani no ha sido informado sobre los motivos de su detención o los cargos que se le imputan. No puede recibir visitas de sus familiares y no ha sido autorizado a consultar o designar a un abogado defensor.

14. La fuente alega, como ha precisado en cada uno de estos casos, que estas siete personas no fueron informadas sobre los motivos de su detención. No se imputaron cargos. Ninguno, excepto el Sr. Al-Ghamidi, ha comparecido ante el juez ni ha podido impugnar la legalidad de su detención ante una autoridad judicial. No se han fijado fechas de juicios. Además, estas personas no saben durante cuánto tiempo pueden estar detenidas.

11. El Sr. Al-Ghamidi compareció ante una autoridad judicial después de tres meses de detención en régimen de aislamiento y esta autoridad ordenó su liberación, pero el Gobierno no ha cumplido la orden de liberación y lo mantiene privado de libertad.

15. El Grupo de Trabajo observa que estas acusaciones, que le fueron presentadas en comunicaciones separadas, se refieren todas a personas privadas de libertad en circunstancias similares. Por tanto, el Grupo de Trabajo considera que es apropiado tratarlas en una sola opinión.
16. Habida cuenta de las acusaciones presentadas y a falta de información del Gobierno sobre estos casos, el Grupo de Trabajo concluye que las siete personas aquí mencionadas no fueron informadas sobre los motivos de su detención, que tampoco lo fueron sobre los cargos que se les imputan, que no se les autorizó a consultar o designar a un abogado defensor, que no han podido impugnar o recurrir su detención eficazmente y que se mantienen en situación de privación de libertad sin haber sido acusadas formalmente ni juzgadas. Aunque el Sr. Al-Ghamidi compareció ante una autoridad judicial y esta autoridad ordenó su liberación inmediata, el Gobierno desestimó esta orden judicial y mantiene detenido al Sr. Al-Ghamidi.
17. El Grupo de Trabajo considera que la actual privación de libertad de las siete personas mencionadas constituye una detención arbitraria. Su detención vulnera las garantías consagradas en la Declaración Universal de Derechos Humanos en lo que respecta al derecho a no ser privado de libertad de forma arbitraria.
18. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Hussain Khaled Albuluwyy, Abdullah b. Slimane Al Sabih, Sultan b. Slimane Al Sabih, Salah Hamid Amr Al Saidi, Ahmed Abdo Ali Gubran, Manna Mohamed Al Ahmed Al Ghamidi y Jasser b. Mohamed Al Khanfari Al Qahtani es arbitraria porque vulnera los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y corresponde a la categoría I de las categorías aplicables al examen de casos presentados al Grupo de Trabajo.
19. Habiendo emitido esta opinión, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para corregir la situación, conforme a las normas y principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y que estudie la posibilidad de ratificar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 10 de mayo de 2007.

OPINIÓN N° 10/2007 (Líbano)

Comunicación dirigida al Gobierno el 30 de noviembre de 2006

Relativa al Sr. Youssef Mahmoud Chaabane

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 32/2006)
2. El Grupo de Trabajo agradece al Gobierno la comunicación oportuna de la información que le había solicitado.

3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 32/2006)

4. Habida cuenta de las alegaciones formuladas, el Grupo de Trabajo se felicita por la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo remitió la respuesta del Gobierno a la fuente y recibió de ésta las observaciones correspondientes. El Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso, teniendo en cuenta las alegaciones formuladas, la respuesta del Gobierno y las observaciones de la fuente.

5. El caso que se describe a continuación fue presentado al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en los siguientes términos: Youssef Mahmoud Chaabane, palestino, nacido en 1965, conductor de vehículos, residente en Camp Bourj Barajni, Beirut, fue arrestado el 5 de febrero de 1994 en Beirut por miembros de los servicios de información de Siria y conducido a Beau Rivage, un centro de interrogatorio de estos servicios. Después de diez días fue transferido a la comisaría de Furn El Chebbak - Dabta Adlieh, en Beirut, donde estuvo detenido durante un mes en secreto. Después, el Sr. Chaabane fue conducido a la cárcel central de Roumieh, donde se encuentra recluso actualmente. El Sr. Chaabane fue acusado del asesinato de un diplomático jordano, Naëb Omran al-Maaitha, Primer Secretario de la Embajada de Jordania en Beirut, y condenado a la pena capital, sentencia que fue conmutada en cadena perpetua el 19 de octubre de 1994.

6. Según la fuente, el Sr. Chaabane fue condenado por el Consejo de Justicia basándose exclusivamente en la confesión obtenida mediante tortura por los servicios de información de Siria en el Líbano. Las condiciones del arresto y el proceso son contrarias a los compromisos internacionales del Líbano, en particular el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por este país.

7. La fuente añade que los verdaderos culpables del asesinato del Sr. al-Maaitha fueron condenados y ejecutados en Jordania. El Sr. Chaabane permanece detenido aunque ya se estableció que era inocente. Según la fuente, la justicia libanesa no puede reabrir el proceso del Sr. Chaabane porque las sentencias pronunciadas por el Consejo de Justicia son inapelables, lo que constituye una violación del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

8. La fuente considera que la detención del Sr. Chaabane es arbitraria e ilegal. Fue detenido sin orden judicial y mantenido bajo arresto durante 40 días sin comparecer ante un juez de instrucción ni ante ningún miembro de la fiscalía. Se afirma que su proceso no satisface, ni mucho menos, las condiciones mínimas de un proceso justo y equitativo. El Sr. Chaabane fue condenado exclusivamente sobre la base de una confesión obtenida mediante tortura. La fuente deduce que el hecho de mantener privado de libertad al Sr. Chaabane después de que la detención de los verdaderos culpables confirmara su inocencia, y la incapacidad del sistema judicial libanés para abrir un nuevo proceso, son circunstancias que permiten afirmar que su detención es arbitraria.

9. El Gobierno explica, en su respuesta, que el órgano judicial conocido como Consejo de Justicia está presidido por el Presidente del Tribunal de Casación y que sus miembros son cuatro jueces de dicho tribunal. Se trata de un tribunal especial establecido por el órgano legislativo para examinar casos graves, particularmente los que afectan a la seguridad interior y exterior del Estado, de conformidad con los artículos 270 a 336 del Código Penal.

10. De conformidad con el Decreto N° 4807 de 25 de febrero de 1994, el caso del asesinato en Beirut, el 29 de enero de 1994, del Primer Secretario de la Embajada del Reino Hachemita de Jordania en el Líbano, Na'ib Omran al-Ma'atiah, fue juzgado en el Consejo de Justicia porque suponía un ataque contra la seguridad interior del Estado.

11. El 19 de octubre de 1994, el Consejo de Justicia dictó sentencia condenatoria contra Youssef Mahmoud Chaabane, en virtud del párrafo 1 del artículo 549 del Código Penal, condenándolo a la pena capital, que después fue conmutada en cadena perpetua con trabajos forzados, de conformidad con el artículo 253 del Código Penal. Este tribunal también declaró culpable al Sr. Chaabane de un delito grave de tenencia de armas, en virtud del artículo 72 del Código Penal. Las penas fueron integradas en la más severa de todas: cadena perpetua con trabajos forzados. Estas penas sancionan la participación del Sr. Chaabane, con Tha'ir Mohammed Ali, en el homicidio premeditado de Na'ib al-Ma'atiah, Primer Secretario de la Embajada del Reino de Jordania en el Líbano.

12. El 2 de diciembre de 2005, Mahmoud Chaabane recurrió la sentencia dictada el 19 de octubre de 2004 y reclamó un nuevo proceso. Su recurso se fundaba en una sentencia dictada por el Tribunal de Seguridad del Estado del Reino Hachemita de Jordania el 3 de diciembre de 2001. Este tribunal condenó a Yasir Mohammed Ahmad Salamah Abu Shinar, conocido también como Tha'ir Mohammed Ali, y a otras personas, por pertenencia al Consejo Revolucionario, una asociación ilícita constituida para llevar a cabo operaciones militares contra la seguridad de algunos Estados, incluido el asesinato del Primer Secretario de la Embajada del Reino de Jordania en el Líbano, Na'ib al Ma'atiah. Se afirma que esta sentencia demostró la inocencia del Sr. Chaabane, contradiciendo así la sentencia que dictó el Consejo de Justicia del Líbano.

13. El 21 de marzo de 2006, el Consejo de Justicia adoptó una decisión en la que admite formalmente la petición de un nuevo proceso, pero rechaza el fondo de la demanda. El Consejo de Justicia confirmó la sentencia recurrida porque no se cumplían las condiciones del artículo 328 del Código de procedimiento penal del Líbano para autorizar un nuevo proceso, en particular su párrafo b): "Se podrá autorizar un nuevo proceso para juzgar a una persona condenada por un delito grave si ulteriormente se pronuncia otra sentencia condenatoria contra otra persona en la misma calidad, siempre que haya pruebas para absolver al condenado".

14. La sentencia invocada para sustentar la petición de un nuevo proceso fue dictada por un tribunal jordano y no por un tribunal libanés y el párrafo b) del mencionado artículo 328 estipula que debe tratarse de dos sentencias dictadas por tribunales libaneses. Por otra parte, visto que no hay contradicción entre las sentencias libanesa y jordana, esta última no demuestra que Youssef Mahmoud Chaabane sea inocente de los cargos que se le imputan. Se estableció que los elementos de recurso de apelación presentados por el Sr. Chaabane eran insuficientes para reabrir el caso.

15. Después de examinar los procedimientos legales y las sentencias pronunciadas en el caso del asesinato del Primer Secretario de la Embajada de Jordania en el Líbano, el Gobierno afirma que Youssef Mahmoud Chaabane purga la pena de cárcel a la que fue condenado por el tribunal de la más alta jurisdicción del Líbano tras un proceso con todas las garantías de la ley que tuvo lugar en este país. La desestimación del ruego de un nuevo proceso se basó en la legislación libanesa.

16. En sus observaciones a la respuesta del Gobierno, la fuente subraya que el Gobierno no respondió a las acusaciones relativas a las condiciones de detención del Sr. Chaabane. Reitera que los servicios de información de Siria lo arrestaron y lo tuvieron detenido en régimen de aislamiento durante diez días sin autoridad, que obtuvieron su confesión mediante tortura, que no fue autorizado a ponerse en contacto con su familia ni a consultar a un abogado o un médico, y que se le negó todo recurso de protección del derecho libanés. Los servicios de información de Siria en Beirut lo sometieron a torturas para obtener una confesión. La fuente reafirma que el Sr. Chaabane fue juzgado por un tribunal de excepción que se basó únicamente en la confesión obtenida mediante torturas.

17. La fuente añade que el Sr. M. Chaabane no pudo apelar la sentencia condenatoria porque en esa fecha las sentencias del Consejo de Justicia eran irrevocables y no existía ninguna vía de recurso. En diciembre de 2005 se modificó la ley para que las personas condenadas por esta autoridad judicial pudieran apelar una condena. Esta reforma permitió que el Sr. Chaabane presentara un recurso, pero fue desestimado. La fuente subraya que algunos de los jueces que habían condenado al Sr. Chaabane participaron en el examen de su recurso. Puede suponerse que su primera inclinación no es poner en duda las sentencias que ellos mismos dictaron. Según la fuente, esta revisión judicial no es un recurso efectivo.

18. La fuente también comenta lo que dijo el Gobierno en su respuesta, que no hay contradicción entre las sentencias dictadas por los tribunales jordano y libanés, señalando que el tribunal jordano no menciona de ninguna manera en su sentencia una presunta participación del Sr. Chaabane en este hecho; además, los médicos forenses jordanos y libaneses afirmaron que sólo disparó una persona, pero tanto Youssef Mahmoud Chaabane como la persona condenada en Jordania confesaron por escrito que habían disparado contra el diplomático.

19. Habida cuenta de lo anterior, el Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no negó las alegaciones relativas a las circunstancias del arresto, la detención y el interrogatorio del Sr. Chaabane por los servicios de Siria. Según se informa, el Sr. Chaabane estuvo detenido en secreto durante diez días en los locales de los servicios de Siria en Beirut y fue sometido a torturas para que confesara, utilizándose después esta confesión para condenarlo a la pena capital. El Gobierno tampoco negó la acusación de que el Sr. Chaabane no había sido autorizado a someter el fallo condenatorio a un tribunal superior, como se estipula en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que es Parte el Líbano. El Comité de Derechos Humanos ha señalado repetidamente en su jurisprudencia que el derecho de recurso establecido en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto Internacional obliga al Estado Parte a someter a un tribunal el fallo condenatorio y la pena, para que se estudie su fundamento, determinando si hay elementos de prueba suficientes a la luz de las disposiciones jurídicas aplicables¹⁵.

20. El Grupo de Trabajo considera que la condena a la pena capital, aun conmutada en cadena perpetua, sin que el Gobierno haya demostrado que el interesado pudo ejercer su derecho a someter a un tribunal superior la sentencia condenatoria y la pena, constituye en sí una violación grave de las normas de un proceso justo. Con mayor razón si la persona condenada afirma que fue sometida a la tortura para que confesara y otros hechos más recientes lo han confirmado.

¹⁵ Comunicaciones N° 1100/2002 *Bandajevsky c. Belarús* y N° 802/1998 *Rogerston c. Australia*.

21. El Grupo de Trabajo considera, habida cuenta de las circunstancias del caso, que se trata de una violación grave de las disposiciones del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que permite afirmar que el arresto y la condena del Sr. Chaabane son arbitrarios.

22. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Youssef Mahmoud Chaabane es arbitraria porque vulnera las disposiciones del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y corresponde a la categoría III de las categorías previstas para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

23. Habiendo emitido esta opinión, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para corregir la situación del Sr. Chaabane, conforme a las normas y principios establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 11 de mayo de 2007.

OPINIÓN N° 11/2007 (Afganistán y Estados Unidos de América)

Comunicación dirigida al Gobierno el 11 de diciembre de 2006

Relativa al Sr. Amine Mohammad Al-Bakry

Los Estados son Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 32/2006)
2. El Grupo de Trabajo lamenta que no se haya recibido respuesta de los Gobiernos de Afganistán y de los Estados Unidos de América.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 32/2006)
4. Según la fuente, Amine Mohammad Al-Bakry, nacido el 29 de diciembre de 1968, yemenita, residente en Old Airport Road en la ciudad de Al Medinah (Arabia Saudita), dirige una empresa privada que se dedica a la importación y exportación de diamantes y piedras preciosas. Esta empresa es propiedad de Djamel Ahmed Khalifa, esposo de una hermana de Osama bin Laden.
5. La fuente informa que el Sr. Al-Bakry fue secuestrado el 28 de diciembre de 2002 en Tailandia durante un viaje de negocios a Bangkok, presuntamente por agentes de los servicios de información de los Estados Unidos o de Tailandia. Estuvo en paradero desconocido durante todo el año 2003. Las autoridades de Tailandia confirmaron a los parientes que el Sr. Al-Bakry había entrado en territorio de Tailandia, pero negaron conocer su paradero. En enero de 2004 los parientes recibieron una carta del Sr. Al-Bakry enviada por conducto del Comité Internacional de la Cruz Roja (CIRC) en la que les informaba que estaba detenido en la base de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos en Baghram, cerca de Kabul (Afganistán).

6. La fuente indica que el Sr. Al-Bakry fue detenido debido a sus relaciones comerciales con el Sr. Khalifa. Este mismo fue arrestado en San Francisco (Estados Unidos de América) y expulsado a Jordania después de pasar cuatro meses detenido. En Jordania estuvo detenido durante dos meses sin cargos ni juicio. Ahora está nuevamente en Arabia Saudita en libertad. La fuente considera que el Sr. Khalifa fue detenido debido a su parentesco con Osama bin Laden.

7. La fuente sostiene que el Sr. Al-Bakry ha estado detenido durante más de 41 meses (en la fecha en que se presentó esta comunicación) en la base militar de Baghram sin cargos. No se ha fijado una fecha de juicio. Además, no fue autorizado a consultar a un abogado defensor y sólo puede recibir visitas de los representantes del CICR. El Sr. Al-Bakry no puede ejercer su derecho a impugnar la legalidad de su detención o comparecer ante un tribunal competente, independiente e imparcial.

8. Según la fuente, los Estados tienen la obligación de aplicar las normas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a todas las personas que estén bajo su jurisdicción. Por tanto, el Pacto se aplica en todos los territorios que estén bajo el control efectivo de los Gobiernos del Afganistán y de los Estados Unidos de América y a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción. Los Estados Unidos de América no han suspendido temporalmente las obligaciones contraídas en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según las disposiciones del artículo 4 del Pacto y de la Observación general N° 31 (2004) del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, párr. 10).

9. La fuente sostiene que el Sr. Al-Bakry no ha podido ejercer su derecho a un juicio justo, consagrado en los artículos 105 y 106 del Tercer Convenio de Ginebra y el artículo 75 de su Protocolo Adicional I. Ambos Gobiernos niegan la condición de prisionero de guerra a las personas detenidas en la base militar de Baghram. Por consiguiente, las disposiciones internacionales de derechos humanos son de aplicación. La fuente añade que el derecho a un juicio justo es inalienable y constituye una garantía necesaria para el ejercicio efectivo de todos los derechos humanos y la preservación de la legalidad en una sociedad democrática.

10. El Grupo de Trabajo habría acogido favorablemente la cooperación de los dos Gobiernos interesados. Como ninguno de los dos Gobiernos contestó, el Grupo de Trabajo considera que no se cuestionaron las acusaciones de la fuente.

11. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Al-Bakry fue privado de libertad en Tailandia. No hay ninguna indicación de que las circunstancias de su arresto incluyeran alguna forma de conflicto armado que pudiera justificar la aplicabilidad del derecho internacional humanitario. En este contexto, el Grupo de Trabajo reafirma que "la lucha mundial contra el terrorismo internacional no es en sí un conflicto armado a los efectos de la aplicabilidad del derecho internacional humanitario"¹⁶. Como también ha afirmado el CICR: "Cuando se utiliza la

¹⁶ Situación de los detenidos en la bahía de Guantánamo. Informe de la Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Leila Zerrougui; del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy; del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak; de la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias, Asma Jahangir; y del Relator Especial sobre

violencia armada fuera del contexto de un conflicto armado en el sentido jurídico, o cuando una persona sospechosa de realizar actividades terroristas no es detenida en relación con un conflicto armado, no se aplica el derecho humanitario, sino las leyes nacionales, el derecho penal internacional y el derecho de los derechos humanos. [...] La expresión "guerra global contra el terrorismo" no extiende la aplicabilidad del derecho humanitario a todas las situaciones comprendidas en este concepto, sino sólo a aquellas que constituyen un conflicto armado"¹⁷. Por consiguiente, las normas de derecho internacional que rigen en el caso del arresto del Sr. Al-Bakry son las leyes internacionales de derechos humanos, en particular las que están consagradas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que tanto los Estados Unidos de América como el Afganistán son Partes (y lo mismo podríamos decir de Tailandia).

12. El artículo 9 del Pacto estipula en su párrafo 1 que "todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley con arreglo al procedimiento establecido en ésta". El párrafo 4 del artículo 9 consagra el derecho a recurrir la legalidad de la detención ante un tribunal. En los términos de esta disposición "toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal".

13. El Sr. Al-Bakry fue detenido en secreto por agentes no identificados, probablemente miembros de los servicios de información de los Estados Unidos de América o sus homólogos de Tailandia obedeciendo órdenes de los servicios de los Estados Unidos de América, en Bangkok, donde se dedicaba a sus negocios, según declaraciones de la fuente que no han sido recusadas. No se informó a nadie sobre su arresto, ni siquiera a sus familiares más próximos. En enero de 2004, sus familiares se enteraron, gracias únicamente al CICR, de que estaba detenido desde una fecha indeterminada en la base aérea de los Estados Unidos de América en Baghram, en el Afganistán. Con excepción de las visitas del CICR y la posibilidad de enviar cartas por este conducto, está detenido en situación de total aislamiento. No se le ha imputado ningún cargo. No ha sido autorizado a impugnar la legalidad de su situación ante una autoridad judicial como estipula el párrafo 4 del artículo 9 del Pacto para toda forma de detención, tanto cuando se imputen cargos penales en un procedimiento judicial como en los casos de detención administrativa. Se le ha negado el derecho a recibir visitas de un abogado. Por consiguiente, la privación de libertad del Sr. Al-Bakry desde diciembre de 2002, es decir, durante los últimos cuatro años y medio, vulnera los párrafos 1 y 4 del artículo 9 del Pacto, que son las disposiciones del derecho internacional aplicables, y constituye una forma muy grave de "detención arbitraria" y una violación extremadamente grave de sus derechos humanos.

el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Paul Hunt (E/CN.4/2006/120, párr. 9 y nota 20).

¹⁷ Declaración oficial del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) del 21 de julio de 2005 sobre la "Pertinencia del DIH en el contexto del terrorismo" (disponible en: <http://www.icrc.org/Web/eng/siteeng0.nsf/htmlall/terrorismo>) (disponible en: <http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/HTML/6FSJL7>).

14. Como esta detención arbitraria fue realizada directamente por los Estados Unidos de América, este país es responsable. Ahora bien, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Al-Bakry se encuentra detenido en territorio afgano desde enero de 2004 al menos. Toda la información de dominio público y a disposición del Grupo de Trabajo indica que el Gobierno del Afganistán sabe perfectamente que el Gobierno de los Estados Unidos de América tiene detenidos en las mismas condiciones que el Sr. Al-Bakry en la base aérea de Baghram, una base militar que los Estados Unidos de América dirigen con el consentimiento del Gobierno del Afganistán desde el fin del conflicto armado internacional a finales de 2001. El Gobierno del Afganistán no ha notificado al Grupo de Trabajo ninguna medida que hubiera tomado para solucionar este asunto. El Grupo de Trabajo recuerda que, según el artículo 2 del Pacto, cada uno de los Estados Partes tiene la obligación de no vulnerar activamente las disposiciones y también "se compromete... a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto"¹⁸. Esta obligación es incompatible con la aceptación de la detención de una persona por una potencia extranjera durante un año en su propio territorio. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo sólo puede concluir que el Afganistán también es responsable de la detención arbitraria del Sr. Al-Bakry.

15. El Grupo de Trabajo observa que no está clara la función de las autoridades de Tailandia en la transferencia del Sr. Al-Bakry a la custodia de los Estados Unidos. De todas maneras, como el Sr. Al-Bakry sólo estuvo bajo custodia de las autoridades de Tailandia durante poco tiempo -si lo estuvo- y la detención ocurrió hace más de cuatro años, el Grupo de Trabajo cree que no es necesario señalar esta comunicación a la atención del Gobierno de Tailandia y solicitar sus observaciones. Sin embargo, el Grupo de Trabajo observa que en su informe más reciente (A/HRC/4/40) señaló con especial preocupación los casos de extradiciones irregulares conocidas como "entregas extraordinarias" en los que, según parece, podría incluirse el caso del Sr. Al-Bakry. A este respecto, el Grupo de Trabajo reitera que la "entrega *de facto*", es decir, el traslado de un prisionero del territorio de un Estado a otro sin ninguna formalidad y sin garantías procesales sobre la base de negociaciones celebradas entre autoridades administrativas de los dos países (a menudo los servicios de inteligencia), está en irremediable contradicción con el derecho internacional. Cuando un Estado no respeta las garantías procesales, en particular el derecho de audiencia de la persona afectada, no puede alegar de buena fe que ha tomado medidas razonables para proteger los derechos humanos de esa persona después de la expulsión, en particular el derecho a no ser detenido de manera arbitraria. Por lo tanto, ese Estado compartirá la responsabilidad de la ulterior detención arbitraria" (A/HRC/4/40, párr. 50).

16. Habida cuenta de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Al-Bakry es arbitraria porque vulnera los artículos 2 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y corresponde a la categoría I de las categorías aplicables al examen de casos sometidos al Grupo de Trabajo.

¹⁸ El Grupo de Trabajo recuerda que el Comité de Derechos Humanos precisó que "los Estados Partes están obligados por el párrafo 1 del artículo 2 a respetar y garantizar los derechos del Pacto a todos los individuos que se encuentren en su territorio y a todas las personas sometidas a su jurisdicción" (Observación general N° 31 (2004) sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, párr. 10).

Tanto el Gobierno de los Estados Unidos de América como el Gobierno del Afganistán son responsables de la violación de su derecho a la libertad.

17. Habiendo emitido esta opinión, el Grupo de Trabajo pide a los dos Gobiernos que adopten las medidas necesarias para corregir la situación, conforme a las normas y principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 11 de mayo de 2007.

OPINIÓN N° 12/2007 (Ecuador)

Comunicación dirigida al Gobierno el 23 de marzo de 2006

Relativa al Sr. Antonio José Garcés Loor

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 32/2006)
2. El Grupo de Trabajo agradece la información transmitida por el Gobierno respecto al caso en cuestión.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 32/2006)
4. Antonio José Garcés Loor, de nacionalidad ecuatoriana, nacido el 30 de abril de 1951, de profesión profesor de escuela fiscal, con 31 años de servicio en el magisterio ecuatoriano; domiciliado en Quito, detenido en la cárcel N° 3 de la capital, pabellón C, celda N° 20, fue arrestado el 21 de enero de 2005 en su centro de trabajo, la escuela República de Chile de Quito, por agentes de la policía, mientras se encontraba dictando clase. Los agentes policiales no mostraron orden de arresto alguna. El Sr. Garcés Loor fue conducido a las dependencias de la policía judicial.
5. Tres días después de su arresto, el juez del Décimo Juzgado de Instrucción, Luis Mora, ordenó la medida cautelar de detención preventiva y le inculcó por comisión de delito contra el pudor en agravio de una menor. José Garcés Loor fue acusado de haber tomado fotos de carácter pornográfico a una niña, luego de ser denunciado por el laboratorio fotográfico al que solicitó el revelado de la película. Garcés Loor negó ser el autor de dichas fotografías. Afirmó que dos niñas traviesas tomaron prestado su aparato fotográfico en ocasión en que debía rendirse al zoológico de Guayllabamba, tomando fotografías tanto de él como de un hombre de nombre Segundo Mogrovejo.
6. Luego de su inculpación, Garcés Loor fue citado en tres ocasiones a audiencia ante los tribunales de justicia. En las tres ocasiones, las audiencias debieron suspenderse por ausencia de la parte acusadora, citándose para después de dos meses. Esta persona ha estado así detenida durante más de un año en prisión preventiva sin haber podido ser escuchada por un juez.

7. Manifiesta la fuente que la detención de esta persona es en todo caso arbitraria e ilegal, pues el 20 de junio de 2006 el Congreso Nacional, mediante Ley reformativa del Código Penal, despenalizó la figura de atentado al pudor. En consecuencia, esta persona no puede ser juzgada con arreglo a ninguna norma legal, porque los artículos correspondientes del Código Penal han sido derogados.

8. La fuente denuncia además que esta persona fue torturada en las dependencias de la policía nacional por un empleado de la fiscalía, quien trabaja en el tercer piso de dichas dependencias, y quien le dio golpes en el sacro con un garrote que lleva impresa la inscripción "Derechos Humanos". Luego, al ser llevada a un calabozo con otros detenidos, los policías le dijeron que le traían a un violador, lo que motivó que los presos le desnudaran y golpearan salvajemente, ultrajándole y quemándole la mejilla izquierda con un cigarrillo. La fuente alega que estos hechos no han sido debidamente investigados. Como consecuencia, señala que esta persona ha sufrido lesiones graves en el pene, no puede agacharse y escupe sangre al levantarse. No se le brinda la debida atención médica.

9. La fuente alega que José Garcés Loor es un profesional de reconocido prestigio, que goza del respeto y la confianza de sus alumnos, colegas, padres de familia y vecinos de la comunidad en general. Carece de antecedentes policiales y judiciales. Considera que la detención de esta persona se practicó en violación de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y previsibilidad. Constituyó una irrazonable actuación del poder público, incompatible con el deber genérico de protección del Estado y violatorio de su derecho a la libertad personal y a la seguridad.

10. En conclusión, la fuente considera que se ha vulnerado el derecho a la libertad personal, a las garantías judiciales y al debido proceso de José Garcés Loor, quien se encuentra sujeto a una detención arbitraria que ha puesto en grave riesgo su salud, su vida familiar y su reputación.

11. Las alegaciones transcritas en los párrafos anteriores fueron puestas en conocimiento del Gobierno el 23 de marzo de 2006. El 13 de noviembre de dicho año, el Gobierno respondió lo siguiente: José Garcés Loor fue sometido a un procedimiento penal ordinario, conforme a la legislación penal y procesal penal ecuatoriana vigentes, en el cual se han cumplido todas las garantías constitucionales y se ha observado estrictamente el debido proceso.

12. De los antecedentes judiciales adjuntos se desprenden indicios serios e incontrovertibles de que cometió un delito grave contra una menor de edad. No puede pues sostenerse que haya sido arbitrariamente detenido, pues pudo ejercer libremente sus garantías procesales y recibió un juicio público, imparcial e independiente.

13. La acusación está referida a hechos claros y constitutivos de un delito de atentado al pudor, que corresponde al actual tipo penal de abuso sexual. La acción se ejecutó en plena vigencia de la ley penal y del tipo penal de atentado al pudor, que en la reforma del Código Penal fue sustituido por el tipo penal de abuso sexual. El antiguo tipo penal de atentado al pudor quedó inserto, en la nueva legislación ecuatoriana, en la nueva figura de abuso sexual. El hecho constitutivo de la infracción penal no desapareció, sino que se constituyó en elemento del nuevo tipo penal a juzgarse.

14. No se han omitido solemnidades sustanciales de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso penal o que puedan influir en la decisión de la causa. Ésta se inició cuando el personal de un laboratorio fotográfico, donde José García Loor había llevado a revelar sus fotos, advirtió que aparecería en ellas una menor de edad desnuda, y denunció tal situación a la Unidad de Delitos Sexuales del ministerio público. El ministerio público solicitó la autorización judicial correspondiente y procedió a aprehender a José Garcés Loor en la calle. La madre de la menor manifestó que José Garcés Loor había perdido la razón, porque acababa de pedirle la mano de su hija de 11 años para casarse con ella. José Garcés Loor declaró en la televisión estar enamorado de la niña. Durante el proceso judicial, la menor detalló los abusos sexuales a los que fue sometida agregando que no había podido denunciar antes nada por haber sido amenazada de muerte por Garcés Loor. En el expediente judicial pueden apreciarse numerosas pruebas de estos hechos, incluyendo informes periciales, testimonios y presunciones graves de la participación de José Garcés Loor como autor intelectual y material del delito.

15. José Garcés Loor ha recibido un juicio justo y objetivo; ha sido capaz de ejercer su legítimo derecho a la defensa y ha gozado de todas las garantías procesales. Se le ha aplicado el debido proceso en todas las instancias y actualmente su caso se encuentra en conocimiento y para resolución del Segundo Tribunal en lo Penal.

16. El Sr. Garcés Loor no está acusado de "haber tomado fotos de carácter pornográfico a una niña", como simplemente la fuente ha dado a conocer al Grupo de Trabajo, sino de un delito grave en contra de una menor de edad. Tampoco consta en el proceso la excusa burda y baladí presentada al Grupo de Trabajo de que "dos niñas traviesas tomaron prestado su aparato fotográfico", lo cual demuestra la intención del acusado de evadir y distraer ante una instancia internacional la atención de sus jueces naturales y competentes.

17. El Gobierno concluye afirmando que los hechos descritos constituyen por sí mismos un mal mayor de terribles consecuencias para una niña. Según lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual la República del Ecuador es Parte, "el interés superior del niño" debe prevalecer sobre cualquier procedimiento. Esto está recogido en el Código de la Niñez y de la Adolescencia del Ecuador. El abuso sexual de menores, la pornografía infantil y la pedofilia deben ser combatidos. Eso es precisamente lo que se busca en este caso particular, en el que una menor de 11 años ha sido víctima de un hecho execrable. El procedimiento judicial está orientado a lograr una correcta aplicación de la justicia y la sanción de los culpables.

18. Ni en el presente caso ni en ningún otro el Grupo de Trabajo pretende sustituir a los tribunales nacionales ni pronunciarse sobre la inocencia o la culpabilidad de las personas. Su consideración se limita a establecer si José Garcés Loor es víctima o no de una detención arbitraria, y si en su caso se han respetado las garantías judiciales del debido proceso de conformidad con los principios, normas y estándares internacionales.

19. La fuente alega serias violaciones a las garantías a un juicio justo e imparcial, que el Gobierno ha negado. La fuente no ha presentado sus observaciones o comentarios a la respuesta del Gobierno, a pesar de que se le invitó a hacerlo. La fuente afirmó que José Garcés Loor fue arrestado sin orden judicial, lo que el Gobierno negó. El Gobierno además ha detallado la gestión del ministerio público para obtener la orden judicial necesaria para la aprehensión de esta persona. La fuente afirmó también que José Garcés Loor fue torturado en dependencias de la policía nacional, a lo que el Gobierno respondió simplemente afirmando que se han respetado

todas las garantías constitucionales y procesales, de manera que no se puede invalidar el proceso penal. Ha dicho igualmente la fuente que José Garcés Loor fue procesado en virtud de un tipo penal que ya no existe, a lo que el Gobierno responde afirmando que dicho tipo penal ha sido integrado en uno nuevo de abuso sexual. El Gobierno presentó la legislación respectiva y afirmó su continuada validez.

20. El Gobierno no ha refutado en cambio la alegación relativa a que José Garcés Loor no pudo comparecer ante un juez durante más de un año y de que fue mantenido en detención preventiva más allá de un plazo razonable. En este caso específico, el término mayor a un año en espera de sentencia no parece estar fuera de toda proporcionalidad por la complejidad del delito, la situación de menor de edad de la víctima y la marcha del proceso. El excesivo tiempo que deben pasar los inculpados en detención prejudicial, detenidos que deben ser presumidos inocentes hasta que se demuestre su culpabilidad en juicio, ya fue observado por el Grupo de Trabajo durante su visita al Ecuador en febrero de 2006 y considerado un serio motivo de preocupación para el Grupo de Trabajo.

21. Respecto a la alegación de tortura y de falta de atención médica, el Grupo de Trabajo considera también que toda alegación de tortura debe ser debidamente investigada, particularmente desde que, también en ocasión de su visita al país, el Grupo de Trabajo pudo observar en celdas de las comisarías de policía a varios detenidos que mostraban huellas de maltratos, golpizas y torturas. Algunos denunciaron ante el Grupo de Trabajo haber sido golpeados en los calabozos policiales y forzados a confesar, mediante apremios físicos, crímenes y delitos que no cometieron (A/HRC/4/40/Add.2). En este caso concreto, la acusación penal no se basa en la confesión de esta persona, por lo que la tortura presuntamente sufrida no afectaría, en principio, al proceso. No obstante, y aunque no está dentro de su mandato, el Grupo de Trabajo considera que toda denuncia de tortura debe ser investigada cuidadosamente por el Gobierno, las autoridades del ministerio público y las autoridades judiciales, y pone las denuncias recibidas en conocimiento del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes del Consejo de Derechos Humanos.

22. En conclusión, el Grupo de Trabajo considera que las alegaciones de la fuente han sido generalmente refutadas por el Gobierno, el cual ha presentado documentos judiciales que detallan y sustentan sus argumentos y refutaciones. La respuesta del Gobierno no ha sido comentada u observada por la fuente a pesar de que fue invitada y tuvo la posibilidad de hacerlo.

23. En conclusión, el Grupo de Trabajo considera que del conjunto de la información recibida no se desprende una inobservancia grave de las normas del debido proceso que confieran a la detención de José Garcés Loor el carácter de arbitraria.

24. Habida cuenta de lo expuesto anteriormente, el Grupo de Trabajo considera que la detención de esta persona no es arbitraria.

Aprobada el 11 de mayo de 2007.

OPINIÓN N° 13/2007 (Viet Nam)

Comunicación Dirigida al Gobierno el 4 de agosto de 2006

Relativa al Dr. Pham Hong Son

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 32/2006)
2. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 32/2006)
3. El Grupo de Trabajo se felicita por la cooperación del Gobierno, que proporcionó al Grupo información relativa a las denuncias de la fuente. La respuesta del Gobierno fue señalada a la atención de la fuente, que formuló observaciones en sus respuestas.
4. El caso, que se recapitula *infra*, fue denunciado ante el Grupo de Trabajo de la manera siguiente: el Dr. Pham Hong Son, ciudadano de Viet Nam, nacido el 11 de marzo de 1968 y con residencia en Hanoi, es un defensor de la democracia y de los derechos humanos en Viet Nam y fue detenido por publicar declaraciones en Internet en las que defendía la apertura política y la democracia.
5. El Dr. Son se licenció en la Universidad Médica de Hanoi en 1992 y trabajó como gerente de la empresa Tradewind Asia, una compañía farmacéutica extranjera, hasta el momento de su detención. Publicó numerosos artículos en Internet, entre otros, "La promoción de la democracia: un enfoque fundamental en un nuevo orden mundial" y "Soberanía y derechos humanos: la búsqueda de la reconciliación". También tradujo y publicó artículos en Internet, entre otros, "¿Qué es la democracia?", un ensayo sobre los valores democráticos. En julio de 2003, la organización Human Rights Watch concedió al Dr. Son el Premio Hellman/Hammett como reconocimiento a su valor, ya que expresa sus opiniones en un contexto de persecución política.
6. El Dr. Son fue detenido el 27 de marzo de 2002 en su domicilio de Hanoi por miembros de la Brigada de Seguridad e Investigación del Ministerio de Seguridad Pública. En el momento de su detención no se le mostró una orden de detención. Su esposa, la Sra. Vu Thuy Ha, pidió infructuosamente una copia del auto días después de la detención del Dr. Son. El Gobierno de Viet Nam presentó cargos contra el Dr. Son, quien fue condenado por espionaje sobre la base del artículo 80 del Código Penal.
7. El Dr. Pham Hong Son fue enviado a un campamento penitenciario lejano sito en el pueblo de Yen Giang, en la provincia de Thanh Hoa. En él estuvo internado más de cuatro años. La salud del Dr. Son se encontraba seriamente deteriorada y padecía una hernia. En 2005 se le formó un tumor en la nariz. Según informaciones, el Dr. Son no recibió ningún tratamiento para sus dolencias y no tuvo más remedio que utilizar una venda de plástico para sujetar la hernia.
8. El 10 de abril de 2003, el Fiscal Jefe de la Fiscalía Popular Suprema lo inculpó oficialmente acusándole de reunir y proporcionar información y documentos por cuenta de países extranjeros para utilizarlos contra la República Socialista de Viet Nam.

9. A partir del 27 de marzo de 2002, el Dr. Son estuvo recluido en varios centros penitenciarios de Hanoi, la provincia de Phu Ly y la provincia de Thanh Hao.
10. El Dr. Son fue acusado, según el artículo 80 del Código Penal, de delitos de espionaje por sus contactos a través de correo electrónico con elementos reaccionarios en el exilio. También se le acusó de recibir dinero de Thong Luan, un grupo francés que apoya la democracia en Viet Nam, y de divulgar materiales e información en los que "se denigraba y se falsificaba la política del Partido y del Estado y en los que falsamente se acusaba al Estado de violar los derechos humanos" de los exiliados.
11. Según la fuente, en la detención del Dr. Son por cargos de espionaje se utilizó como pretexto la publicación del artículo "¿Qué es la democracia?". El Dr. Son además escribió un artículo, "Signos esperanzadores para la democracia en Viet Nam", que también transmitió a altos cargos del Gobierno. El 24 de marzo de 2002, agentes de la unidad especial de la policía P4-A25 registraron su domicilio y se incautaron de su ordenador y sus documentos personales. A raíz de este incidente, el Dr. Son publicó una carta abierta en Internet protestando por el registro de su domicilio y la confiscación de sus bienes.
12. Desde la fecha de su detención, el 27 de marzo de 2002, hasta la apertura del juicio oral el 18 de julio de 2003, no se permitió al Dr. Son ningún contacto ni con su familia ni con letrado alguno.
13. No se permitió al Dr. Son ponerse en contacto con ningún abogado y tuvo que ser su esposa la que tuviese que escoger un abogado en su nombre. La esposa del Dr. Son pidió a las autoridades encargadas de la investigación y penitenciarias que su marido pudiese reunirse con sus abogados en la cárcel antes del juicio oral, pero su solicitud fue denegada. Casi 15 meses después de su detención y únicamente a una semana de la apertura del juicio oral pudo el Dr. Son reunirse con sus abogados, Tran Lam y Dam Van Hieu.
14. El Dr. Son fue juzgado en juicio a puerta cerrada el 18 de julio de 2003 en el Tribunal Popular de Hanoi. No se permitió la entrada al tribunal ni a diplomáticos extranjeros ni a periodistas. En el juicio, el Dr. Son rechazó la defensa preparada por los abogados Tran Lam y Dam Van Hieu y ejerció la defensa sin la asistencia de letrado. No se permitió a su esposa permanecer en la sala mientras estaba presente el Dr. Son. El juicio duró medio día, al cabo del cual se condenó al Dr. Son del delito de espionaje tipificado en el artículo 80 del Código Penal. El tribunal impuso una pena de prisión más tres años de libertad condicional una vez cumplida la pena de prisión.
15. El Dr. Son recurrió la resolución judicial. Se le permitió reunirse con sus abogados para preparar sus recursos, pero se le continuó impidiendo mantener ningún contacto ni con su esposa ni su familia. El 26 de agosto de 2003 se celebró una vista a puerta cerrada en el Tribunal Popular Supremo en Hanoi. En protesta por la falta de transparencia y por las actuaciones y las violaciones del debido proceso, el Dr. Son y su abogado Dam Van Hieu salieron de la sala y boicotearon las actuaciones negándose a participar en el recurso. Al terminar el procedimiento de apelación, el tribunal redujo la pena del Dr. Son a cinco años de prisión más tres años de libertad condicional una vez cumplida la pena de privación de libertad.

16. En su primera respuesta a las denuncias antes mencionadas, el Gobierno señaló que en agosto de 2006 se había puesto en libertad a Pham Hong Son, dentro de un grupo de 5.352 reclusos, en virtud de la amnistía especial concedida por el Presidente de Viet Nam con motivo del 61º aniversario del Día Nacional de la República Socialista. Desde su puesta en libertad, el Dr. Son puede disfrutar de los derechos de todos los ciudadanos, aunque los tres años de libertad condicional impuestos por el tribunal tiene que cumplirlos en su localidad. Se acusó al Dr. Son de haber cometido actos contrarios a la ley. El 18 de junio de 2003 fue condenado por un órgano jurisdiccional de primera instancia a una pena de 13 años de prisión por el delito de espionaje, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 80 del Código Penal. Debido a su buena conducta y disposición a la cooperación y al arrepentimiento, el 26 de agosto de 2003 el Tribunal de Apelación de Hanoi redujo su pena a cinco años de prisión por el delito de espionaje (párrafo 2 del artículo 80 del Código Penal).

17. El Gobierno consideró que las denuncias recapituladas en párrafos anteriores faltaban totalmente a la verdad. Señaló que en Viet Nam no hay prisioneros de conciencia ni disidentes silenciados. El artículo 69 de la Constitución de 1992 explícitamente reconoce la libertad de opinión y expresión, la libertad de la prensa, el derecho a ser informado y el derecho de reunión, crear asociaciones y organizar manifestaciones de conformidad con la ley.

18. El Grupo de Trabajo remitió a la fuente la respuesta del Gobierno, que confirmó que el Dr. Son salió de prisión el 30 de agosto de 2006. Sin embargo, señaló que era objeto de numerosas restricciones de sus libertades fundamentales como condición para su puesta en libertad y que no disfrutaba de los derechos normalmente reconocidos a todos los ciudadanos, hasta el punto de que en la actualidad era víctima, al estar sujeto a un régimen de libertad condicional, de una detención arbitraria de hecho. Las restricciones impuestas al Dr. Son vulneran sus libertades fundamentales de circulación, asociación y opinión y expresión. Aunque se le permite realizar desplazamientos mínimos fuera de su domicilio, ello no modifica sustancialmente la naturaleza de su arresto domiciliario.

19. Según la fuente, la policía ha restringido la distancia que el Dr. Son puede viajar a una zona limitada dentro del distrito Hai Ba Trung, en donde reside. El 2 de septiembre de 2006, su solicitud para poder viajar al lago Hoan Kiem, que dista aproximadamente 2 km de su domicilio, así como su petición de que se le dejase viajar a la ciudad de Nam Dinh, a 100 km aproximadamente al sur de Hanoi, con el fin de visitar a su madre y otros parientes y para rendir visita a la tumba de su padre, fueron denegadas por las autoridades, pese al reciente fallecimiento de éste. Igualmente, su solicitud de que se le permitiera ingresar en un hospital para operarse de una hernia inguinal y realizarse exámenes médicos del tracto respiratorio también fue desestimada, respondiendo las autoridades que podía recibir la visita de un médico en su propio domicilio.

20. La fuente informa además que el Dr. Son está sujeto a una constante vigilancia policial. Tanto agentes de la policía uniformados como de paisano han mantenido una constante presencia en su domicilio y en los alrededores de su casa. Constantemente hay dos agentes que le siguen siempre que sale de su domicilio, obstaculizando así su libertad de movimientos. Las autoridades han hostigado a defensores de la democracia que han intentado visitarle, y le han impedido poder reunirse con disidentes, llegando a ser incluso hostigado físicamente por agentes de policía cuando intentó entrevistarse con Hoang Mink Chin. Por orden de la policía se

bloquearon dos teléfonos móviles utilizados por sus parientes y se le impidió intentar ponerse en contacto con ellos por Internet.

21. El Grupo de Trabajo consideró que las observaciones de la fuente en relación con la respuesta del Gobierno contenían nuevas alegaciones y decidió, en su 47º período de sesiones, transmitir las al Gobierno. En su segunda respuesta, el Gobierno señaló que, aunque se había concedido al Dr. Son una amnistía especial en relación con su pena de cinco años de prisión, también había sido condenado a una pena de tres años de libertad condicional administrativa en su localidad, así como a una pena adicional de conformidad con las disposiciones de los artículos 80 y 38 del Código Penal. La condena a esta pena adicional se ajustaba perfectamente a lo dispuesto en las leyes vietnamitas y era plenamente conforme a las disposiciones del derecho internacional. La gravedad de la pena adicional fue decidida por el tribunal popular atendiendo a las violaciones de la ley cometidas por el Dr. Son. Según la ley, durante el cumplimiento de esa pena adicional, al condenado se le debe permitir moverse libremente en su zona de residencia, pero no trabajar ni practicar una serie de profesiones. Tampoco puede disfrutar de todos los derechos y libertades como el resto de ciudadanos vietnamitas. Si desea salir de su zona de residencia tiene que obtener la autorización de organismos profesionales de la zona en donde reside. Se trata de algo muy común en muchos otros Estados del mundo y no es ninguna forma de detención arbitraria. Por otra parte, el estado de salud del Dr. Son es completamente normal. Si sufre de alguna dolencia en algún momento, tiene pleno derecho a un examen médico y a ser tratado como el resto de los ciudadanos.

22. En sus observaciones sobre la segunda respuesta del Gobierno, la fuente considera que, dado que el Dr. Son ahora tiene que sujetarse a determinadas condiciones impuestas por el régimen de libertad condicional, sigue siendo víctima de detención arbitraria. Las condiciones que se le han impuesto equivalen a una forma de arresto domiciliario de hecho, una variedad de detención arbitraria reconocida por el Grupo de Trabajo. El arresto domiciliario generalmente entraña importantes restricciones de la libertad de movimientos, libertad de asociación y libertad de expresión.

23. El Grupo de Trabajo tiene que decidir en primer lugar si la actual situación en la que se encuentra el Dr. Son es una privación de libertad equivalente a la detención.

24. El Grupo de Trabajo observa que, aunque el Dr. Son es objeto de restricciones graves de su libertad de movimientos, de opinión, de expresión y de asociación, no se encuentra confinado en un lugar bajo llave del que no pueda salir sin previa autorización. El Grupo de Trabajo siempre ha mantenido, de conformidad con su deliberación 1/93 sobre el arresto domiciliario, según la cual "el arresto domiciliario puede ser comparado a la privación de libertad siempre y cuando se lleve a cabo en instalaciones cerradas de las que no se permita salir a la persona". El Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que las restricciones antes mencionadas no son equivalentes a la privación de libertad.

25. Sin embargo, el Grupo de Trabajo observa que esas restricciones son consecuencia de la pena de tres años de libertad condicional administrativa dictada por el tribunal en su sentencia. Por ello, es conveniente asegurarse de que esa pena se impuso de conformidad con las normas internacionales. En consecuencia, y con arreglo a sus métodos de trabajo (cap. C, párr. 17 a)), el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emitir una opinión sobre el presente caso.

26. Según la fuente, el Dr. Son no dispuso de un juicio con las debidas condiciones, y la prisión provisional y la condena obedecieron únicamente a que había hecho ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

27. En cuanto a la violación del derecho a un juicio con las debidas garantías, el Grupo de Trabajo observa que, en su respuesta, el Gobierno no desestimó ni examinó los hechos y las alegaciones formuladas en la comunicación, en particular las relativas a los motivos de la detención, el encarcelamiento y la condena del Dr. Son y a los pormenores de las actuaciones judiciales. El Gobierno no formuló observación alguna sobre las alegaciones de que al Dr. Son se le negó el derecho a comparecer en audiencia sin mayor dilación o al derecho a consultar a un abogado de su elección, el derecho de que se le informe con rapidez de los cargos presentados contra él y el derecho a un juicio con todas las garantías de conformidad con las normas internacionales enunciadas en los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que Viet Nam es Estado Parte.

28. En cuanto al disfrute del derecho de libertad de opinión y expresión, el Gobierno ha declarado que el Dr. Son fue acusado de haber cometido actos que vulneraban la ley y condenado a 13 años de prisión por el delito de espionaje, de conformidad con el artículo 80 del Código Penal, sin proporcionar pormenores concretos sobre los hechos que fundamentan los cargos presentados contra él y sin contradecir el argumento presentado por la fuente, esto es, que el encarcelamiento y la condena del Dr. Son tuvieron lugar a raíz de la publicación de artículos críticos con el Gobierno.

29. Sobre la cuestión de la vulneración de la legislación nacional aludida por el Gobierno, el Grupo de Trabajo recuerda que, de conformidad con su mandato, debe velar por que el derecho nacional sea coherente con las disposiciones internacionales pertinentes enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o con los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes a los que haya accedido el Estado. En consecuencia, aun cuando el encarcelamiento se ajuste a la legislación nacional, el Grupo de Trabajo debe velar por que también esté en consonancia con las disposiciones del derecho internacional pertinentes.

30. En el presente caso, y dado que el Gobierno no parece que haya formulado cargos contra el Dr. Son por actos distintos de los mencionados en la comunicación, esto es, ser autor de declaraciones críticas con el Gobierno y de haber difundido esas declaraciones por Internet, la ley nacional en la que se fundamentó la acusación no puede considerarse que esté en consonancia con las disposiciones pertinentes de la Declaración Universal de Derechos Humanos ni del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

31. Por todos los motivos antes expuestos, el Grupo de Trabajo considera que el encarcelamiento del Dr. Son entre el 27 de marzo de 2002 y el 30 de agosto de 2006 se fundamentó en la difusión pacífica por Internet de ideas y opiniones donde se propugnaba a la apertura política y la democracia en cuanto derecho reconocido en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Su encarcelamiento también mermó su derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, un derecho consagrado en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

32. Habida cuenta de todo lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Dr. Son entre el 27 de marzo de 2002 y el 30 de agosto de 2006 fue arbitraria, al contravenir los artículos 9, 14, 19 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el que Viet Nam es Estado Parte, y corresponde a las categorías II y III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

33. Tras haber determinado que la detención del Dr. Son fue arbitraria, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Viet Nam que tome las medidas necesarias para corregir su situación, de conformidad con las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 11 de mayo de 2007.
